



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ACATLÁN”



**PROPUESTA PARA ESTABLECER EL SISTEMA MIXTO DE
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA GUADALUPE VARGAS LEOS

ASESOR: LIC. ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ.

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS:

**CAUSA PRIMERA Y ÚLTIMA DE TODO
CUANTO SOY Y PRETENDO SER.**

**POR SER MI GUIA, MI ESPERANZA Y MI
CONSUELO A LO LARGO DEL DIFÍCIL CAMINO
DE LA VIDA.**

CON ALEGRIA Y AMOR A MIS PADRES,

*LUIS VARGAS Y
JOSEFINA LEOS CANO*

*QUIENES DIRERON
ORIGEN A MI EXISTENCIA; Y A LO
LARGO DE ELLA ME HAN PROPORCIONADO;
APOYO EN TODOS LOS SENTIDOS, COMPRENSIÓN,
PERO SOBRE TODO AMOR.*

A MI ABUELITA:

*A QUIEN LE DEBO TODO Y
ES TODO PARA MI.*

SOFIA VARGAS RIVAS.

*A MIS ABUELITOS:
QUIENES YA NO ESTAN CONMIGO
PERO RECUERDO CON AMOR PORQUE
ME DIERON TODO SU AMOR.*

*A MIS HERMANOS
SOFIA, MARIA DE LOURDES Y TERESITA,
JOSE LUIS, JORGE, GUILLERMO, MIGUEL ANGEL,
GRACIAS.*

GRACIAS LIC. JORGE ARRENDONDO AGUILAR.

POR TODO, LO QUE ME HAS APOYADO.

GRACIAS LIC. JESUS ROMERO CERVANTES, A QUIEN YA NO ESTA CONMIGO, PERO A QUIEN AGRADEZCO SU CARIÑO, SUS ENSEÑANAS Y EL HABER COMPARTIDO CONMIGO SUS EXPERIENCIAS.

**GRACIAS A TODOS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ME HAN APOYADO INCONDICIONALMENTE GRACIAS POR SER PARTE DE MI VIDA.
GRACIAS EN ESPECIAL, PILAR GARCIA ARCHUNDIA, SILVIA ESPITIA ROSAS, ANA BERTHA CHAVEZ, MAGDALENO TREJO, FANY, ASI COMO A QUIENES DESDE NIÑAS ESTUVIERON CONMIGO, MARU, ANA Y BLANCA.**

**GRACIAS A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMIGOS.
EN ESPECIAL A TODOS LOS QUE HAN COMPARTIDO CONMIGO GRANDES MOMENTOS DE MI VIDA,**

**EN ESPECIAL A GRANDES MAESTROS DE MI FACULTAD
EN FORMA PARTICULAR AL ACADEMICO Y AL GRAN SER HUMANO.**

AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA.

GRACIAS POR SU APOYO E INSISTENCIA EN LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.

*AGRADECIMIENTO ESPECIAL AL
LIC. ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ
POR ACEPTAR SER MI ASESOR
YA QUE SIN CUYA DIRECCIÓN Y ESTIMULO
NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA CULMINACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO.*

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO.

AGRADECIMIENTO A TODOS A QUELLOS QUE FUERON MIS MAESTROS.

CON RESPETO:

GRACIAS EN ESPECIAL AL HONORABLE SINODO.

*SIRVANSE ESTAS LINEAS PARA MANIFESTAR MI MÁS SINCERO
AGRADECIMIENTO.*

ESPACIO ESPECIAL PARA TI QUE ME APOYASTE EN TODO MOMENTO.

INDICE

PROPUESTA PARA ESTABLECER EL SISTEMA MIXTO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AGRARIO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARARIA DE 1970”

1.1.-	Autoridades encargadas de aplicar la legislación agraria.	6
1.1.1	El presidente de la República.	9
1.1.2	Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del departamento del Distrito Federal.	16
1.1.3	La Secretaría de la Reforma Agraria.	19
1.1.4	La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.	22
1.1.5	El Cuerpo Consultivo Agrario.	24
1.1.6.	Las Comisiones Agrarias Mixtas.	29

CAPITULO SEGUNDO

“LA PROCURACIÓN EN MATERIA AGRARIA”

2.1	.-	Reformas al artículo 27 Constitucional Marco Legal de la Procuraduría Agraria.	37
2.2	.-	Marco Legal de la Procuraduría Agraria.	40
2.2.1		Constitución Federal.	41
2.2.2		Ley Orgánica de la Administración.	47
2.2.3		Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.	50
2.2.4		Ley Agraria.	53
2.2.5		Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.	60
2.3	.-	Naturaleza jurídica de la Procuraduría Agraria.	64
2.4	.-	Atribuciones de la Procuraduría Agraria.	71

CAPITULO TERCERO

“LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA”.

3.1	-	Reformas al artículo 27 Constitucional.	76
3.2	-	Marco Legal de los Tribunales Agrarios.	78
3.2.1		Constitución Federal.	79
		3.2.1.1.- Artículo 27.	80
		3.2.1.2.- Artículos 103 y 107.	85
3.2.2		Ley Agraria.	89
3.2.3		La Orgánica de los Tribunales Agrarios.	92
3.2.4		Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.	95
3.2.5		Circulares emitidas por el Tribunal Superior Agrario.	100
3.3		Órganos jurisdiccionales en materia agraria.	103
3.3.1		Tribunal Superior Agrario.	103
3.3.2		Tribunales Unitarios Agrarios.	109

CAPITULO CUARTO

“LA PRUEBA EN EL PROCESO AGRARIO”

4.1		Derecho probatorio agrario.	115
4.2		Concepto de prueba.	120
4.3		La carga de la prueba.	125
4.4		Objeto de la prueba.	130
4.5		Procedimiento probatorio agrario.	133
4.6		Medios de prueba en materia agraria.	134
4.7		Sistemas de apreciación de las pruebas en Materia Civil.	149
4.7.1		Legal o tasado.	150
4.7.2		De la libre apreciación.	152
4.7.3		Sistema Mixto.	154

CAPITULO QUINTO

“SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA POR EL MAGISTRADO AGRARIO”

5.1	Sistema de valoración de la prueba en materia agraria..	158
5.1.1	Sistema legal o Tasado.	162
5.1.2	Sistema de la libre apreciación.	165
5.1.3	Sistema mixto.	168
5.1.4	Naturaleza y alcance de las Sentencias de los Tribunales Agrarios . .	172
	5.1.4.1.-La sentencia.	172
	5.1.4.2.-concepto.	176
	5.1.4.3.-características.	180
	5.1.4.4.-clasificación.	182
5.2	Propuesta para establecer el sistema mixto de apreciación de la prueba en materia agraria.	190
		194
	CONCLUSIONES	
	BIBLIOGRAFÍA	199
	LEGISLACIÓN	202
	JURISPRUDENCIA	203
	ANEXOS	204

INTRODUCCION

Desde hace más de una década y en atención a los legítimos requerimientos de los mexicanos, que en los campos de labranza de nuestro país hacen del cultivo de la tierra su ocupación habitual; muchos estudiosos del Derecho Agrario y de ramas afines, en diversos foros y obras escritas han venido proponiendo el establecimiento en México, de un verdadero sistema de justicia para la resolución de los diversos problemas que aquejan al campo mexicano, por lo que en su afán de servir a las mejores causas a favor de las clases más desposeídas, se establecieron órganos jurisdiccionales tendientes a obtener actos de verdadera justicia a favor de los hombres del campo.

Analizando el marco de referencia, diseñado por las proposiciones de diversos tratadistas, decidí plantear el problema que a diario enfrentan los ejidatarios y comuneros de nuestro país, que en busca de justicia a diario recorren las diversas dependencias agrarias sin llegar a resolverles sus problemas con determinación y justicia.

Por lo que el motivo que me induce para la elaboración del trabajo de investigación sobre la valoración de las pruebas en materia agraria, es en el sentido que tomando en consideración que el artículo 189 de la Ley Agraria, señala que las Sentencias de los Tribunales Agrarios se dictan a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundado y

motivando sus resoluciones; es por lo que se propone que este artículo debe ser sometido a un estudio para concluir que al momento de dictar sentencia definitiva debe ser emitida bajo el sistema mixto, toda vez que la ley agraria permite a los Tribunales Agrarios dictar sentencia sin necesidad de sujetarse a ninguna regla, dictando sus resoluciones a verdad sabida, facultad decisoria que ocasiona un conflicto como lo es la inseguridad jurídica

Sin embargo, creo que con éste primer trabajo, a nivel de tesis profesional voy a dar un pequeño avance en el largo camino que durante años se ha seguido, para proporcionar una visión más amplia de la problemática que se advierte y llegar a satisfacer las aspiraciones de justicia, para que al dictarles sentencia el magistrado cumpla con su labor cotidiana que se erige como el principal eje a partir del cual se garantiza y afianza la eficacia del orden constitucional en razón de la aplicación y vigencia de sus principios, la bondad de sus fines y la eficacia de sus alcances.

En tanto que si la realidad nos demuestra a diario que los diversos problemas que afectan a ejidatarios o comuneros, se resuelven con lentitud y en menoscabo del espíritu de ley, es motivo de estudio en el presente trabajo para establecer que uno de principales problemas es la creación de órganos jurisdiccionales o tribunales que actúan por encima de las partes contendientes, con autonomía e independencia, por consiguiente es menester delimitar la naturaleza de sus resoluciones, para ubicarlos perfectamente bien dentro del marco constitucional con el objeto de asegurar que se aplique la legalidad.

Por ello, es importante destacar que la sentencia es un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del magistrado agrario, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley, esto es, la potestad de decir el derecho, de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el juzgador en la sentencia, apegándose a los principios de objetividad e imparcialidad debidas; hecho significativo que tiene principio desde el momento en que en el procedimiento se allego de todas las pruebas mientras estas no sean contrarias a la ley, aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimiento Civiles, el cuál ordena entre otras cosas: “que el tribunal goza de la más amplia libertad para analizar las pruebas rendidas, determinar el valor de las mismas, una enfrente de las otras y para fijar el resultado de dicha valuación contradictoria, agregando, a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación”, estableciendo formulismos para la valoración de las pruebas consideradas, permitiendo al juzgador al utilizar el principio regulador de valoración de las pruebas, la oportunidad de traducir su altísima conciencia jurídica en un conjunto de conceptos y principios jurídicos, como excelentes medios de estudio y meditación para perfeccionar la aplicación de la ley, en virtud que conciencia es una facultad característica de la persona; etimológicamente se sabe que es la conciencia de si mismo, no solo saber, sino saberse, es una peculiárisima facultad reflejada en la cual el sujeto de conocimiento se hace a la vez objeto de su propio saber, es decir juzgar de acuerdo con una escala de valores, para discernir del bien del mal, por tanto, el aplicar el sistema mixto y uno únicamente el de a “verdad sabida”, en

las Resoluciones que emanen de los Tribunales Agrarios, permitirá desarrollar la función del Derecho como valor, como sistema normativo, logrando el bienestar y desarrollo social, a la luz de la seguridad jurídica y certeza jurídica.

Al finalizar este trabajo, y bajo lo analizado, se sostendrá que las resoluciones que se dicten en el Tribunal Agrario deberán estar dictadas bajo el sistema mixto, valorando las pruebas aplicado también el sistema legal y no se continúe únicamente aplicando el sistema de valoración a "a verdad sabida". Al apreciar, los hechos es pensar justo criterios lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para esos elementos para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.

Ahora bien, el considerar que es incorrecto dejar que se continué en la práctica dictando sentencias definitivas bajo la libre apreciación del Magistrado Agrario, la valoración de las pruebas debe hacerse en lo individual y adminicularlas entre sí, de modo tal que conduzca al conocimiento de los hechos en materia de la controversia. Es decir, se debe de precisar cual es el hecho o lo hechos que se acreditan con determinado medio probatorio porque en una valoración conjunta se determine si la parte ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 287 de la Ley Agraria.

CAPITULO PRIMERO

“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AGRARIO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARARIA DE 1970”

1.1. Autoridades encargadas de aplicar la legislación agraria.

1.1.1 El Presidente de la República.

1.1.2 Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del departamento del Distrito Federal.

1.1.3 La Secretaría de la Reforma Agraria.

1.1.4 La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

1.1.5 El Cuerpo Consultivo Agrario.

1.1.6. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

1.1.- Autoridades encargadas de aplicar la Legislación Agraria

En el desarrollo de los problemas agrarios, la solución debe ser

asumida por el Gobierno mexicano; conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la de 1857 y la de 1917, se estableció el principio de la división de poderes, correspondiendo al Poder Judicial la obligación de dirimir los conflictos que les presentan los particulares. Observo que a pesar de las disposiciones emitidas por el legislador federal, en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 así como en la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente hasta el 26 de febrero de 1992, los problemas eran resueltos por autoridades administrativas, y, en algunos casos se acudía a las autoridades jurisdiccionales.

A partir de la Constitución Federal de 1917 hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, se establecieron diversos órganos públicos encargados del orden en materia agraria, a los cuales se concedieron atribuciones administrativas, así como atribuciones materialmente jurisdiccionales en la propia materia, entre las cuales se pueden mencionar: al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas y todas las autoridades administrativas del país actuarían como auxiliares en los casos en que la Ley Federal de Reforma Agraria determinaba.¹

Al referirse a los titulares de las dependencias administrativas mencionadas, la Doctora Martha Chávez Padrón los denomina

¹ DIAZ de León, Marco Antonio. Historia del Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 2002. Pág. 780

Magistratura Agraria. En primer lugar se refiere a los sujetos en materia agraria, mencionando a los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios, ejidos y comunidades.²

Refiriéndose concretamente a la Magistratura Agraria, la Doctora Martha Chávez Padrón manifiesta; al revisar el concepto de órganos jurisdiccionales en la Teoría Procesal Tradicional, para aplicarlo al de la magistratura agraria en México, encontramos que dicho concepto y sus principios procesales nos presentan modalidades en materia agraria a consecuencia de la esencia de esta relacionada con grupos social y económicamente necesitados".³

Considero que la Doctora en cita, no tenía la razón al denominar como Magistratura Agraria a los titulares de los órganos administrativos que mencionaba la Ley Federal de Reforma Agraria vigente hasta 1992. Esto es, porque la Magistratura la integran los titulares de los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia, actualmente con la reforma al artículo 27 Constitucional en materia agraria. y la legislación reglamentaria del propio artículo, ya podemos hablar de una verdadera Magistratura Agraria integrada por los Titulares del Tribunal Superior Agrario y los encargados de los Tribunales Unitarios Agrarios.

En este orden de ideas, en los incisos siguientes, analizaré a las autoridades encargadas de aplicar la Legislación Agraria conforme a lo

² CHAVEZ Padrón, Martha. El proceso social agrario. Editorial Porrúa. 1a. edición. México. 1971. Pág. 13

³ CHAVEZ Padrón, Martha. Ob. cit., Pág. 29

ordenado por la Ley Federal de Reforma Agraria.

1.1.1.- El Presidente de la República

En la República Mexicana, al Titular del Poder Ejecutivo Federal se le señaló como autoridad agraria desde el decreto del 6 de enero de 1915, (artículo 9), el Decreto que reformó este artículo en cuyo artículo se mando que la resolución de los Gobernadores sería provisional y debería ser revisada por el Presidente de la República.

Analizando lo manifestado observó que desde aquellas fechas ya se habían establecido los preceptos relativos al reconocimiento del Presidente de México como máxima autoridad en materia agraria.

El primer Código Agrario de México fue expedido el 22 de marzo de 1934, el legislador siguió señalando al Presidente de la República

como la máxima autoridad agraria. El artículo 2° mandaba: "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resoluciones definitivas, para los efectos de este artículo, aquellas que pongan fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable".⁴

El 23 de septiembre de 1940 fue promulgado un nuevo Código Agrario; este Código constó de 334 artículos y fue expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas, en el artículo 35 establecía lo concerniente al tema que analizo, en los siguientes términos:" El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva para los efectos de esta Ley, la que ponga fin a un expediente: I.- De restitución o de dotación de tierras yaguas; II.- De ampliación de las ya concedidas; III.- De creación de nuevos centros de población agrícola; IV.- De reconocimiento de una propiedad o de comunidades de indígenas; y V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable de acuerdo con este Código".⁵

Se observa que en este nuevo Código se aumentan a las resoluciones definitivas: la ampliación de restitución o dotación de tierras y aguas. Así como el reconocimiento de una propiedad o de comunidades indígenas.

⁴ Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit., Pág. 587

⁵ Ibidem. Pág. 664

El día 30 del mes de diciembre del año de 1942 fue expedido el tercer Código Agrario por el General Manuel Ávila Camacho; éste constó originalmente de 362 artículos, en el artículo 33 se ordenaba: "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de esta Ley, la que ponga fin a un expediente: I.- De restitución o de dotación de tierras y aguas; II.- De ampliación de las ya conocidas; III.- De creación de nuevos centros de población agrícola; IV.- De reconocimiento de la propiedad de bienes comunales; V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad afectable, de acuerdo con este Código".⁶

La Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, abrogó al Código Agrario de 1942, se dividía en siete libros; los cuatro primeros contienen el derecho sustantivo y los tres últimos se refieren a los procedimientos, a la planeación y a las responsabilidades en materia agraria. Pasando al tema que nos ocupa, observó que el artículo 2o., de la Ley, en su fracción I, señalaba al Presidente de la República como autoridad a la cual le estaba encomendada la aplicación de la Ley; el artículo 8o., especificaba sus atribuciones señalando que era autoridad suprema en materia agraria. Que estaba facultado para tomar las medidas que fueran necesarias para realizar los objetivos de la Ley y dictar resoluciones definitivas inmodificables en los expedientes de restitución, dotación, ampliación, creación de

⁶ DIAZ de León, Marco Antonio. Ob. cit., Pág. 724

nuevos centros de población ejidal, confirmación de bienes comunales, privación y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, de segregación de zonas urbanas y los demás que señale la ley.

En suma, la autoridad del Presidente de la República era tan grande en materia agraria, que no sólo se le consideraba como una especie de Juez Supremo que dictaba la última resolución e interpretaba las leyes, sino que tenía además facultades legislativas en la propia materia.

Las facultades legislativas que tenía el Presidente de la República, se establecían en el texto del artículo 380 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual me permito transcribir: "El Ejecutivo de la Unión proveerá el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta ley, dictando los reglamentos, circulares y demás disposiciones, así como formulando los instructivos que fueren necesarios. Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el propio Ejecutivo".⁷

Se puede decir que las facultades que los legisladores que en su momento concedieron al Presidente de la República en materia agraria, violaron de manera flagrante el principio de la división de poderes establecido en la Carta Magna, recordemos que se ha

⁷ -DIAZ de León, Marco Antonio. Ob. cit., Pág. 863

prohibido la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, y conforme al cual tampoco podrá depositarse el Legislativo en un sólo individuo. De tal manera que el artículo 480 de la Ley Agraria citado, viola la Constitución Federal.

Sin embargo, durante mucho tiempo el tema del Presidente de la República como máxima autoridad agraria quedó como una cuestión a resolver y es digno de mención que la insistencia para la creación de Tribunales Agrarios ha sido una constante sobre todo a partir del Primer Congreso Nacional de Derecho Agrario de 1945 en que se hizo la recomendación de crear dichos Tribunales.⁸

El reconocimiento del Presidente de la República como máxima autoridad en materia agraria se acredita con la legislación mencionada, y, además con la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Aisladas o Precedentes, así como en la Jurisprudencia Definitiva también conocida como obligatoria.

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. SU CANCELACION POR EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 10, FRACCION XX, DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA).- El artículo 10, fracción XX, de la Ley Federal de Reforma Agraria (vigente a partir de mil novecientos ochenta y cuatro y actualmente derogado) que confirió a la Secretaría de la Reforma Agraria la facultad de cancelar certificados de inafectabilidad, no viola lo dispuesto por el artículo 27 constitucional (texto vigente hasta el seis de enero de mil novecientos noventa y dos), pues éste no otorgaba la referida facultad de manera expresa al Presidente de la República. Es cierto que la fracción XIII, del artículo 27 constitucional, establecía que el Presidente de la República tenía el carácter de suprema autoridad

⁸ TELLEZ, Luis. Nueva Legislación de tierras, bosques y aguas. Editorial Fonde de Cultura Económica. 1a. Edición. México. 1993. Pág. 20

agraria en los procedimientos de restitución o dotación de tierras y aguas, pero igualmente cierto resulta que dicho precepto constitucional no le otorgaba expresamente tal carácter dentro del procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad. Es más, el orden normativo secundario, esto es la Ley Federal de Reforma Agraria anterior a mil novecientos ochenta y cuatro, contemplaba que autoridad debía de expedir el certificado de inafectabilidad, pero no señalaba expresamente quien debía cancelarlo. Partiendo de la base de que el Presidente de la República era señalado en la norma constitucional como suprema autoridad agraria, la interpretación jurisdiccional llevó a concluir que si el Presidente de la República era el facultado para expedir los certificados aludidos, sólo el podía cancelarlos, así fue reconocido en diversas tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, tal estado de cosas sufrió un pronunciado cambio en mil novecientos ochenta y cuatro con la reforma al artículo 10 mencionado, pues el Congreso de la Unión facultó expresamente al Secretario de la Reforma Agraria para expedir y cancelar certificados de inafectabilidad. Con dicha reforma, el legislador colmó una laguna de la ley, pues hasta entonces la determinación de que el certificado de inafectabilidad solo podía ser privado de eficacia por un acto del Presidente de la República, se apoyaba en la interpretación integradora del texto de la ley, realizada por la actividad jurisdiccional, la que ya no tiene justificación habida cuenta de que el legislador llenó el espacio vacío jurídico existente en esa materia; por lo tanto, cabe concluir que sólo hasta el año de mil novecientos ochenta y cuatro era factible concluir que el Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, era el único facultado para cancelar el certificado de inafectabilidad.

Amparo en revisión 1200/92.- José Alfredo Soto Ruiz. y coagraviados.- 16 de marzo de 1994.- Mayoría de veinte votos.- Ponente: Miguel Montes García.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo en revisión 2255/90.- Irma Josefina Erdozain Chapa y coagraviados.- 16 de marzo de 1994.- Mayoría de veinte votos.- Ponente: Fausta Moreno Flores.- Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 3516/90.- Efraín Caracheo Carranco y coagraviados.- 16 de marzo de 1994.- Mayoría de veinte votos.- Ponente: Clementina Gil de Lester.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 2436/90.- Braulio Iturría Galarza.- 2 de marzo de 1995.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época. 9a. Vol. Tomo II noviembre 1995. Pág. 55. Núm. Tesis o Clave P/J/54/95".
9

⁹ PONCE de León Arementa, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1996. Pág. 70

Con lo establecido en la Constitución Federal vigente en los años de vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria; esto es, en el texto del artículo 27 Constitucional en materia agraria, lo ordenado en la Ley Federal de Reforma Agraria, y las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma que el Presidente de la República fue considerado como la máxima autoridad en materia agraria.

Lo legislado por diputados y senadores en relación a la materia agraria, le otorgó al Titular del Poder Ejecutivo Federal un enorme poder. Al efecto, se presentó el caso de que al Presidente de la República se le concedieron facultades legislativas para poder resolver los problemas agrarios.

1.1.2.- Los Gobernadores de los Estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal

La fracción II del artículo 1o. del Código Agrario de 1942 consideraba también como autoridad agraria a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal. La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 2o., fracción II, los señalaba como autoridades agrarias. Sus facultades se expresaban en el artículo 9º, y fueron: recibir las solicitudes agrarias; proveer lo necesario para la substanciación de los expedientes y las ejecuciones provisionales; nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas y expedir nombramientos a los Comités Particulares Ejecutivos; emitir su opinión en los expedientes de creación de un nuevo centro

de población ejidal, y de expropiación; fundamentalmente dictar los mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución, dotación de tierras o aguas, dotaciones complementarias y ampliación de ejidos.

Los artículos 458 y 459 de la Ley Federal de Reforma Agraria preveían los casos en que los ejecutivos locales incurrían en responsabilidades. El primero de ellos expresaba: "Artículo 458.- Las autoridades agrarias y los empleados que intervengan en la aplicación de esta Ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en su caso, a las Leyes de Responsabilidades de los Estados".¹⁰

En el artículo 459, el legislador federal manda: "Los Gobernadores incurrirán en responsabilidad y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del caso, serán consignadas a las autoridades competentes: I.- Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones estén desintegradas; II.- Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días

¹⁰ LEMUS García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Editorial LIMSA. 2a. Edición. México. 1971. página 445.

siguientes a su presentación; III.- Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que señala la Ley; IV.- Por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten; y V.- Por las demás causas que especifique esta Ley".¹¹

Lo ordenado por el artículo transcrito se acredita con el Precedente de Jurisprudencia emitido por nuestro más alto Tribunal de Justicia que se transcribe literalmente:

"MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES QUE AFECTAN TERRENOS DE UNA COMUNIDAD.- Procede en su contra el amparo. La Ley Agraria no exige a las comunidades, para la procedencia del juicio de amparo en caso de sufrir la afectación de su predio, que lo tengan amparado con certificación de inafectabilidad, por lo que la tesis de jurisprudencia en el sentido de que el amparo no procede en contra de los mandamientos gubernamentales sino en el caso de que se cuente con el mencionado certificado, indiscutiblemente se refiere al caso en que se toquen pequeñas propiedades, y de ninguna manera cuando se afecta la que pertenece a una comunidad agraria.

Amparo en revisión 4853/71.- Comunidad Indígena. "El Álamo" y "Agua Salada".- Municipio de Culiacán, Sinaloa.- 5 votos".¹²

El reconocimiento de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, estuvo vigente hasta el 26 de febrero de 1992.

¹¹ LEMUS García, Raúl. Ob. Cit; Pág. 446

¹² MEDINA Cervantes, José Ramón. Ley Federal Agraria Editorial HARLA. 4ª. Edición. México. 1989. Pág. 376

1.1.3.- La Secretaría de la Reforma Agraria

Tocaba a esta dependencia del Titular del Poder Ejecutivo aplicar la Ley de Reforma Agraria y las demás leyes de la materia, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencias a otras autoridades. En otras palabras, era quien llevaba la responsabilidad de ejecutar las normas rectoras de la reforma agraria. En el marco de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (vigente en esos años) le competía a esta Secretaría conocer de las dotaciones y restituciones de tierras y aguas; de la creación de nuevos centros de población agrícola; de la organización de ejidos; del fomento de la industria rural ejidal y de sus actividades complementarias, así como el manejo de los terrenos baldíos, entre otros asuntos.

Por lo que se refiere al titular de esta dependencia, era la persona que tenía la responsabilidad política, administrativa y técnica de la Secretaría a su cargo, ante el Presidente de la República quien lo designaba y podía removerlo libremente. Entre sus funciones principales destacaban la de ejecutar la política que en materia agraria dictara el Titular del Poder Ejecutivo Federal; la de representar al propio Presidente de la República en los actos relacionados con esta materia salvo que estuvieran reservados a otra autoridad; la de proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población agrícola y todos aquellos que la ley reservaba a su competencia; organizar y promover los ejidos y fomentar la industria rural; resolver los asuntos correspondientes a la

organización agraria ejidal y a los conflictos que se suscitaban en los ejidos, así como formar parte de los Consejos de Administración de los bancos oficiales que otorgaban créditos a ejidos y comunidades.¹³

Asimismo, es conveniente mencionar que la Constitución Federal en su texto vigente en ese momento establecía en su artículo 27, fracción XI, la base constitucional de esta dependencia al preceptuar: "Artículo 27....XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de leyes reglamentarias que se expidan, se crean: a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución".¹⁴

Un Precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia en la que se aprecia la naturaleza de las Secretarías de Estado, es la que se cita:

"SECRETARIAS DE ESTADO.- Estas Secretarías, como componentes del Poder Ejecutivo, aunque tiene facultades y obligaciones propias, no por eso dejan de obrar como órganos de ese Poder, atendiendo al funcionamiento interior del mismo; esto es, representando sus propias funciones, ya que no sería posible que el Presidente de la República interviniera personalmente en todos y cada uno de los actos de funcionamiento de dicho Poder. En tal virtud, todo acto de una Secretaría de Estado, es acto de responsabilidad del órgano mismo, y no independiente y propio sólo de uno de los componentes del Poder Ejecutivo.

Tomo XXV. Pág. 1904. Amparo administrativo en revisión. 4558/30. México. Diversifield Land Co.- 5 de agosto de 1932.- Unanimidad de 4 votos".¹⁵

La opinión de la máxima autoridad jurisdiccional en relación a la

¹³ DIAZ de León, Marco Antonio. Ob. cit., Pág. 780

¹⁴ RUIZ Massieu, Mario. Derecho agrario. En: Introducción al derecho mexicano. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1983. Pág. 1203

¹⁵ MEDINA Cervantes, José Ramón. Ob. cit., Pág. 4

Secretaría de la Reforma Agraria como autoridad en la propia materia se observa en el Precedente de Tesis que se cita textualmente:

"DELEGADOS AGRARIOS. TIENE FACULTADES PARA EXPEDIR CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE SU COMPETENCIA.- Los delegados agrarios estatales tienen facultades para expedir copias certificadas de las constancias relativas a los expedientes y asunto de su competencia que obran en el archivo a su cargo que representa en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de esta, en Términos de 15 días que dispone el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "Son atribuciones de los delegados agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario. Fracción I. Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 57/92.- Venustiano Carlos Cabrera Gómez.- 13 de marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo. Mayo de 1992. Pág. 422. Núm. Tesis o Clave VI .1o .III A2".
16

Conforme a lo expresado se acredita que la Secretaría de la Reforma Agraria conforme a la Legislación Agraria vigente a partir de 1971 hasta 1992, fue una autoridad encargada de aplicar la legislación en la propia materia.

1.1.4.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Conforme al texto del artículo 2°, de la Ley Federal de Reforma

¹⁶ PONCE de León Armenta, Luis. Ob. Cit; Pág. 105

Agraria de 1971, la aplicación de la Ley en la materia también estaba encomendada a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. La aplicación de la citada Ley en una segunda instancia recaía en una mal llamada magistratura agraria, que tenía como máxima autoridad al Presidente de la República, a los Secretarios de la Reforma Agraria y Agricultura y Recursos Hidráulicos respectivamente y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, que eran nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Las atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos las estableció el legislador federal en el artículo 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo las que a continuación se mencionan: determinaba los medios técnicos para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de sus frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina; incluir en los programas agrícolas, las zonas ejidales que debían dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos más apropiados a las zonas ecológicas.

También tenía la atribución de fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria más idónea en ejidos, comunidades o nuevos centros de población. Determinar las reglas para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas.

Asimismo, el Secretario debía sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas, comprobando directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se hubiera dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria. Esto era, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.

Además, era su obligación coordinar las actividades de las diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurrieran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades. En suma, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y por ende a su titular le correspondían las actividades de planeación, programáticas y técnicas para el desarrollo agrícola, ganadero, silvícola, etcétera.

1.1.5.- El Cuerpo Consultivo Agrario

Con fecha 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1934, el Titular del Poder Ejecutivo Federal promulgó un Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, mismo que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogando la Ley del 6 de enero de 1915. Dicho Decreto modificó algunas fracciones y añadió otras con el objeto de que se consignaran las reglas más relevantes del procedimiento

agrario, quedando así, la norma constitucional integrada por 18 fracciones siendo que originalmente sólo contenía siete. Por lo que toca al tema de las autoridades agrarias, éstas fueron reorganizadas en su fracción XI, la cual literalmente determinaba lo siguiente:

"XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean;

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).- Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen." ¹⁷

De acuerdo al texto transcrito destaca el hecho de que, conforme al inciso a), se crea una Dependencia directa el Ejecutiva Federal, que se encargaría de la aplicación de las leyes agrarias, fundamento constitucional para la existencia de lo que actualmente conocemos como Secretaría de la Reforma Agraria, anteriormente Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización o Departamento Agrario como fue denominado en sus orígenes; y en el segundo se prevé el establecimiento de un cuerpo de consulta denominado Cuerpo Consultivo Agrario.

Fue así como nació a la vida jurídica el organismo que se estudia, el cual como se desprende del texto citado, es un órgano autónomo auxiliar directo del Ejecutivo de la Unión. Si bien la fracción XI que se ha mencionado establecía que la creación del Cuerpo Consultivo Agrario era para los efectos de las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Carta Magna, así como de sus leyes reglamentarias, en dicha fracción no se especificaba ninguna función o atribución para este órgano colegiado; sin embargo, la fracción XIII, también adicionada, establecía que: "La Dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario determinarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que este dicte resolución como suprema autoridad agraria.

Tal y como lo puntualizaba la Constitución Federal, la principal función del Cuerpo Consultivo Agrario fue la de dictaminar en segunda instancia, pues la primera la dictaminaban las Comisiones Mixtas,

¹⁷ DIAZ de León, Marco Antonio. Ob. cit., Pág. 575

dictamen que pasaba al Presidente de la República para que éste, como máxima autoridad agraria, resolviera en consecuencia, por lo que esta atribución no hizo más que afirmar la naturaleza jurídica del mencionado organismo como órgano de dictaminación y de consulta en la resolución de las diversas acciones agrarias.

Por lo que hace a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971; estableció que el Cuerpo Consultivo Agrario, estaría integrado por cinco miembros, adecuándose de esta manera a lo ordenado por la fracción XI del artículo 27 Constitucional; asimismo señalaba que contaría con el número de supernumerarios que a juicio del Presidente de la República fueran necesarios, lo cual era conveniente debido a la acumulación de trabajo; además, determinaba que dos de los Consejeros Titulares, actuaran como representantes de los campesinos, observándose la misma proporción en el caso de los supernumerarios.

Posteriormente, por Decreto del 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, se reformaron y adicionaron diversos artículos a la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de lo cual el Cuerpo Consultivo Agrario pasó a ser una autoridad agraria de conformidad con el artículo 2o., fracción V del referido ordenamiento legal; dicha función de acuerdo a los artículos 16 y 432 fue en relación con la resolución de los casos de inconformidad respecto del procedimiento de privación de derechos

individuales y nuevas adjudicaciones en donde dicho Órgano Colegiado actuaba como autoridad al resolver dichos casos.

Esta reforma a la Ley de la materia tuvo como finalidad otorgar a los ejidatarios afectados por las resoluciones, de las Comisiones Agrarias Mixtas en los juicios privativos de derechos agrarios, la posibilidad de recurrir dichos fallos ante el Cuerpo Consultivo Agrario el cual actuaba como un órgano revisor para garantizar la legalidad del procedimiento seguido, se dice que representó un paso importante en el perfeccionamiento de la impartición de justicia agraria, considero que esta opinión no es correcta, pues en esos años no existían verdaderos órganos jurisdiccionales, de tal manera que las autoridades administrativas se encargaban de la función de impartir justicia a los sujetos de derecho agrario.

A continuación se cita una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los dictámenes del multicitado Cuerpo Consultivo Agrario.

"CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. DICTAMENES DEL.- Sus consideraciones son ajenas a la fundamentación y motivación de las resoluciones residenciales. Cuando estos no los acoge. Los dictámenes emitidos por el Cuerpo consultivo Agrario en ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 7 y 36 del Código Agrario, constituyen simples opiniones de carácter técnico que carecen de imperio y obligatoriedad, quedando consiguientemente, dentro del ámbito decisorio del Presidente de la República, el acogerlos total o parcialmente en sus resoluciones agrarias. Amparo en revisión 4569/70.- Héctor Márquez Navada.- 16 de junio de 1917.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Amparo en revisión 465/73.- Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "Las Palomas". Municipio de Tamanzuchale, Estado de San Luis Potosí.- 29 de septiembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Pedro Guerrero. Martínez. Amparo

en revisión 421/75.- Ramón Martínez Elizarrarás y otros.- 16 de marzo de 1976.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 576B/74.- Consuelo Briceño Vda. de Contreras.- 15 de julio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 6431/75.- Nicolás González Huerta. 26 de agosto de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez." ¹⁸

Es importante recordar que las funciones del Cuerpo Consultivo Agrario, estuvieron vigentes hasta la entrada en vigor de la vigente Legislación Agraria, lo expresado se acredita con la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita literalmente:

"CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. CARECE DE COMPETENCIA PARA DICTAR RESOLUCIONES EN CONFLICTOS INDIVIDUALES A PARTIR DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE CREAN LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- De conformidad con los artículos transitorios del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que creó los Tribunales Agrarios, y del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en dicho Diario el día veintiséis de febrero del propio año, que entró en vigor al día siguiente, el Cuerpo Consultivo Agrario carece de competencia, a partir de esta última fecha, para dictar resoluciones en los conflictos individuales que se encuentren en trámite o le sean presentados y de los cuales deban conocer esos tribunales, a los que deberán tenerlos una vez que entren en funciones, para que los resuelvan en definitiva. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo 67. Junio de 1993. Página 57. Jurisprudencia". ¹⁹

Conforme a la Legislación Agraria vigente hasta el año de 1992 y la jurisprudencia transcrita, se acredita la presencia del Cuerpo Consultivo Agrario como autoridad en la propia materia, así como su desaparición con la entrada en vigor de la nueva Legislación en materia agraria, lo

¹⁸ MEDINA Cervantes, José Ramón. Ob. cit., Pág. 17

¹⁹ NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Procuración y administración de justicia agraria. Editorial porrúa. 1a. Edición. México. 1999. Pág. 364

cual ocurrió a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992 del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional en materia agraria.

1.1.6.- Las Comisiones Agrarias Mixtas

El 30 de diciembre de 1933 se expidió un Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su fracción XI, inciso c), se creó una Comisión Mixta. El 22 de marzo de 1971 se expidió la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril del propio año, no tuvo modificaciones de importancia y en su artículo 2º, se indicaba que la aplicación de la Ley se le encomendaba a la Comisión Agraria Mixta.

En el artículo 6º se hizo por primera ocasión referencia a un reglamento de las Comisiones que se debía expedir por los Gobernadores de los Estados, oyendo la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria. En 1984, se adicionó la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la Comisión Agraria Mixta, el artículo 12, incluyó entre sus atribuciones la de resolver los juicios de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Las Comisiones Agrarias Mixtas de los Estados coadyuvaban de manera importante en la solución de la problemática agraria del país; se integraban por cinco personas que eran presididas por el Delegado de la Secretaría del ramo residente en la capital del Estado de que se

trataba o en el Distrito Federal; asimismo, se integraba con un secretario y tres vocales nombrados de la siguiente manera: el secretario y el segundo vocal fueron por el Ejecutivo Local; el tercer vocal que a la vez es el representante de los ejidatarios y comuneros fue designado por el Presidente de la República, de una terna presentada por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad respectiva y finalmente destacar que el primer vocal era nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria.

La aplicación de las normas contenidas en el artículo 27 de la Constitución Federal, la Ley Federal de Reforma Agraria, las demás leyes, reglamentos y decretos relacionados con la materia, estaba encomendada entre otras autoridades y dependencia, a la Comisión Agraria Mixta y sus atribuciones se establecieron en los artículos 12,64, 412, 440 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que fueron: admitir las solicitudes de tierras o acordar la iniciación de oficio de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas, así como substanciar sus procedimientos y elaborar sus respectivos dictámenes.

Asimismo, tenía la facultad de iniciar de oficio o a petición de parte los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y emitir las resoluciones correspondientes; opinar sobre la creación de nuevos centros de población ejidal y acerca de la expropiación de tierras, bosques y

aguas ejidales o comunales, así como opinar en los expedientes de inafectabilidad y en aquéllos de localización de la pequeña propiedad en predios afectables, resolver lo conducente a la nulidad de documentos y actos que contravinieran las leyes agrarias; emitir resoluciones acerca de la privación de derechos agrarios y sobre conflictos de posesión, etcétera.

Cobró gran trascendencia la atribución otorgada a las Comisiones Agrarias Mixtas por el artículo 12 de la Ley, en su fracción II de resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación. Esto es, de acuerdo a lo mencionado por algunos teóricos en la propia materia, que con esa reforma se revistió a dichas Comisiones con el carácter de verdaderos Tribunales agrarios (opinión con la cual no estoy de acuerdo, ya que considero que los verdaderos Tribunales Agrarios nacieron a partir de las reformas a la Constitución Federal y la adecuación de las leyes reglamentarias en materia agraria, esto es, a partir del 6 de enero de 1992), se dice que uno de los objetivos, fue dar certidumbre legal a los campesinos en la posesión y usufructo de sus parcelas. Simplificando notablemente el procedimiento administrativo agrario.

Lo expresado acerca de las Comisiones Agrarias Mixtas como autoridad agraria se confirma con el texto de la Jurisprudencia Obligatoria por Contradicción de Tesis, que se cita literalmente:

“COMISION AGRARIA MIXTA. CONTROVERSIA DIAS DE OFICIO (ARTICULO

438 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).- El artículo 438 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que en los conflictos internos de los ejidos y comunidades sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común, las partes que no estuvieren conformes con la solución propuesta por el Comisariado, podían acudir ante la Comisión Agraria Mixta a fin de que esta resolviera la controversia. De lo anterior se advierte que, para que la Comisión Agraria Mixta iniciara el procedimiento respectivo se necesitaba instancia de parte. Sin embargo, tomando en consideración que la referida instancia de parte se traduce en la manifestación de la voluntad o interés de una persona para que se inicie un juicio o procedimiento, con la intención de que se resuelva una determinada situación jurídica, es de concluirse que si la Comisión Agraria Mixta inicia de oficio el procedimiento, ante la desavenencia de la partes contendientes, y estas se apersonan sometiéndose a la jurisdicción de la Comisión, con ello se purga el vicio inicial de la falta de instancia de parte y la substanciación de dicho procedimiento es legal. Contradicción de tesis 23/93.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito.- 13 de junio de 1994.- Cinco Votos,- Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Tesis de Jurisprudencia 6/94.- Aprobada por la Segunda Sala de ese alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón, León. Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial, de la Federación. Época 8a. julio 1994. Pág. 17. Núm. Tesis o Clave 20. /J. / 94".²⁰

La competencia de las Comisiones Agrarias Mixtas como autoridades agrarias terminó en 1992, esto es, con la entrada en vigor de la actual legislación en materia agraria, lo expresado se confirma con la transcripción literal de la Jurisprudencia Obligatoria por Contradictorio de Tesis:

"COMISIONES AGRARIAS MIXTAS FUERON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS INDIVIDUALES HASTA EN TANTO ENTRARAN EN FUNCIONES LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos primero

²⁰ PONCE de León Armenta, Luis. Ob. cit., Pág. 80

y segundo transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero y quinto transitorios de las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, las Comisiones Agrarias Mixtas, con posterioridad al seis de enero de mil novecientos noventa y dos estaban facultadas para instaurar el procedimiento de privación de derechos ejidales previstos en los artículos 428 a 433 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria hasta ponerlo en estado de resolución y una vez satisfecho lo anterior, remitirlo al Tribunal Superior Agrario para que éste, a su vez, lo turnara al Tribunal Unitario competente en razón de territorio. Una vez que este último órgano entró en funciones asumió las facultades de las Comisiones Agrarias Mixtas, debiéndose instaurar los nuevos procedimientos de privación ante él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Novena Época: Contradicción de Tesis 10/96.- Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 21 de junio de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Julio de 1996. Página 172. Segunda Sala. Tesis 2a. J. 35/96. Véase la ejecutoria en la página 173 de dicho tomo".²¹

Con lo establecido en la Legislación Agraria vigente hasta el año de mil novecientos noventa y dos; es decir, el texto del artículo 27 Constitucional en Materia Agraria, la Ley Federal de Reforma Agraria y todos y cada uno de los ordenamientos relativos y aplicables, así como con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la calidad de autoridad en materia agraria de que se investía a la Comisión Agraria Mixta, la cual dejó de funcionar como tal, a partir del 27 de febrero de 1992.

Es imprescindible reconocer que el Gobierno federal hasta antes de 1992, no se había preocupado por organizar a la administración de justicia mediante funciones verdaderamente jurisdiccionales, sino básicamente ejecutivas, de manera que los órganos agrarios que se

²¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo III. Materia Administrativa. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000 Pág. 157

crearon, no estaban estrictamente especializados en la aplicación de las normas jurídicas, tal fue el caso específico de la Comisión Agraria Mixta, que fungió como autoridad agraria y como órgano de opinión.

Con las reformas a la Legislación Agraria de 1992, se modificaron las estructuras agrarias vigentes hasta ese momento, y finalmente se logró el establecimiento de verdaderos Tribunales Agrarios con jurisdicción federal y autonomía, que tienen la atribución de aplicar la Legislación Agraria, para solucionar las controversias que le planteen los sujetos de derecho agrario.

CAPITULO SEGUNDO

“LA PROCURACIÓN EN MATERIA AGRARIA”

- 2.1.- Reformas al artículo 27 Constitucional Marco Legal de la Procuraduría Agraria.
- 2.2.- Marco Legal de la Procuraduría Agraria.
 - 2.2.1.- Constitución Federal.
 - 2.2.2.- Ley Orgánica de la Administración.
 - 2.2.3.- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
 - 2.2.4.- Ley Agraria.
 - 2.2.5.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.-
- 2.3.- .- Naturaleza jurídica de la Procuraduría Agraria.
- 2.4 .- Atribuciones de la Procuraduría Agraria.

2.1 Reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Durante su Tercer Informe de Gobierno, el C. Licenciado Carlos Salinas de Gortari manifestó que: "El reparto agrario establecido hace más de 50 años se justificó en su época...hoy es improductivo y empobrecedor. Seguir por esta ruta sería traicionar la memoria de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesinos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nueva tierras".¹

Entre los puntos que contenía la propuesta se encontraban el reconocimiento y protección de la Ley a la propiedad ejidal y comunal; el impulso al desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas del medio rural; se planteó la posibilidad de que ejidatarios y comuneros pudieran asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; la protección a la integridad territorial de los indígenas; la instauración de Tribunales Agrarios autónomos, entre otros planteamientos.

En relación a la procuración de justicia en la propia materia, se expresó: "La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Eso exige de un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de

¹ DELGADO Moya, Rubén. El ejido y su reforma constitucional. Editorial PAC. 1a. Edición. México. 1993. Pág. 105

procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlos. La claridad de los Títulos Agrarios es un instrumento de impartición de justicia, cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional".²

Es importante mencionar que, la Iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional, no le concedió la importancia que se merecía lo relativo a la procuración de justicia para beneficiar a los grupos socialmente más necesitados. Lo expresado se confirma con el hecho de que la cita que se transcribió es la única referencia hacia un organismo que se encargaría de la procuración (de justicia para los campesinos).

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Reforma Agraria de la Cámara de Diputados sobre la Iniciativa de Reformas al artículo 27 Constitucional en Materia Agraria, se observa que se tomó en consideración el problema de la procuración de justicia a favor de los campesinos mexicanos. De esta manera en el Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

"XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la

² DIAZ de León, Marco Antonio. Ob. cit., Pág. 926

tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".³

El día tres de enero de mil novecientos noventa y dos, todas las Legislaturas de los Estados de la Federación ya habían aprobado la Iniciativa de Reformas al artículo 27 Constitucional, en el caso que nos ocupa el texto citado no sufrió ninguna alteración. En fecha seis de enero del mismo año, el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto que reformó el artículo 27 de la Carta Magna, y conforme al texto del artículo Primero Transitorio, entró en vigor el día siete del mismo mes y año. De esta manera se reformó el artículo 27 de la Constitución Federal por medio del cual se establecieron las disposiciones legales para la creación de la Procuraduría Agraria.

2.2.- Marco Legal de la Procuraduría Agraria

En el año de 1992, como en los años 1916-1917 (Congreso Constituyente que redactó la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917) el objetivo fundamental del Estado Mexicano por medio del Gobierno, fue el de llevar bienestar a la población rural. Hacia éste se orientó el marco jurídico, si bien en su tiempo el reparto de tierras fue el instrumento para lograrlo, también se trató de lograr la procuración

³ DELGADO Moya, Rubén. Ob. cit., Pág. 139

de justicia para la gente del medio rural.

Para los años noventa la tierra se había repartido, por lo que se presentaron nuevas políticas sociales, haciéndose imprescindible que el esfuerzo del Gobierno se concentrara en la provisión de instrumentos viables para el bienestar de los campesinos. Es un hecho que el marco jurídico debe garantizar seguridad, justicia y libertad tanto a ejidatarios y comuneros como a pequeños propietarios. Seguridad en la tenencia de la tierra, libertad en la toma de decisiones y justicia en sus relaciones. Se hizo imperativo establecer las condiciones jurídicas necesarias para que fluyera la inversión al campo y poder ofrecer a todos sus habitantes los niveles de bienestar que merecen.

En el contexto mencionado se inscribe a la procuración de la justicia en materia agraria la cual se encargó a la Procuraduría Agraria, ésta institución encuentra su marco jurídico en diferentes ordenamientos jurídicos, de entre ellos sobresalen: La Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Ley Agraria, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y otros más. En los incisos siguientes se aborda el análisis de los citados ordenamientos federales.

2.2.1.- La Constitución Federal

Es un hecho que todas las ramas del derecho, al menos en las naciones que cuentan con Constituciones escritas, como lo es la nuestra, se relacionan entre sí, y el Derecho Agrario no puede ser una excepción a esa regla estando en relación más o menos directa e inmediata, con otras ramas de esta disciplina, relación que guarda también con otras ciencias no jurídicas como la sociología.

Una de las relaciones más importantes es la que dicho derecho tiene con el Constitucional. Esta relación es vital si se toma en consideración que por el hecho de ser la Constitución la Ley Suprema, la que estructura las instituciones del Estado y establece los preceptos que reconocen los derechos inalienables de los individuos, así como los términos en los que deben darse las relaciones entre gobernante y gobernados y que éstas deben llevarse a efecto a través de la Ley, dentro de su marco deben quedar relacionadas todas y cada una de las demás ramas jurídicas; por tanto, es lógica la relación entre ambas disciplinas. En México, la ley que regula la cuestión agraria está constituida como Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, por lo que la relación entre el Derecho Constitucional y el Agrario es directa.

En este orden de ideas, para reformar todo el marco jurídico vigente hasta antes de mil novecientos noventa y dos era necesario modificar en primer lugar el texto del artículo 27 Constitucional en materia agraria. Lo anterior, con fundamento en el principio de supremacía constitucional que rige en México, dicho principio ha sido definido por

los constitucionalistas en los siguientes términos.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, significa que: "Si la Constitución es la "Ley Fundamental", al mismo tiempo y por modo irrevocable es la "Ley Suprema" del Estado. Fundamentalidad y Supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es Suprema por ser Fundamental y es Fundamental porque es Suprema... Obviamente, la Supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales..."⁴

Por su parte, el jurisconsulto Enrique Sánchez Bringas expresa:"Su carácter de Constituyente (es la primera norma) la hace suprema respecto del resto de las normas del sistema jurídico que inició. Significa que la norma constituyente determina la validez en la aplicación de las normas constituida y, al hacerlo, sienta las bases para lograr su propia validez normativa".⁵

Es importante precisar que el Principio de Supremacía Constitucional fue establecido por el Legislador Federal en el artículo 133 de la Carta

⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México. 1984. Pág. 356

⁵ SANCHEZ Bringas, Enrique. Derecho constitucional. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1999. Pág. 190

Magna, el cual literalmente manda:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".⁶

La opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la Supremacía Constitucional, se observa en la Jurisprudencia de carácter obligatorio que se transcribe:

"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCION. ES ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- La Supremacía Constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la Supremacía Constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación. Novena Época: Amparo en revisión 1878/93.- Sucesión Intestamentaria a bienes de María Alcocer Vda. de Gil.- 9 de mayo de 1995.- Once votos.- Ponente: José de Jesús Pelayo.- Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95.- José Manuel Rodríguez Velarde y coags.- 30 de junio de 1997.- Once votos.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 143a. Edición. México. 2003. Pág. 152

912/98.- Gerardo Kalifa Marta.- 19 de noviembre de 1998.- Unanimidad nueve votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús. Gudiño Pelayo.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Alejandro Villa Gómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98.- Ramona Matta Rascaja.- 19 de noviembre de 1998.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente; José de Jesús Gudiño Pelayo, en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98.- Magdalena Perla Cueva de la Matta.- 19 de noviembre de 1998.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X agosto de 1999. Página 18. Pleno. Tesis P/J. 73/99; vea se la ejecutoria en la página 6 de dicho tomo".⁷

Tomando como fundamento lo expresado por los juristas: Ignacio Burgoa Orihuela y Enrique Sánchez Bringas, lo ordenado en el artículo 133 de la Carta Magna, así como la Jurisprudencia Obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que bajo el término de supremacía constitucional, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de tener la característica de ser la norma jurídica positiva superior que otorga validez y unidad a un orden jurídico nacional. La Carta Magna es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal manera que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho elemento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo mencionado, a efecto de modificar el marco legal agrario vigente hasta el año de mil novecientos noventa y dos, era

⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172000. Tomo I. Materia Constitucional. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000. Pág. 198.

necesario modificar en primer lugar, el texto del artículo 27 Constitucional en la propia materia, situación que ya fue tratada en el inciso que precede, y el cual quedó redactado de tal manera que se reconoció la necesidad de establecer una institución que se encargara de auxiliar a los sujetos de derecho agrario. El texto relacionado quedó redactado en los siguientes términos: "Artículo 27.-... Fracción XIX.- Son de jurisdicción federal... La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".⁸

⁸ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 2002. Pág. 24

2.2.2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Es un hecho irrefutable que en el Estado mexicano, el Derecho Administrativo tiene una marcada influencia sobre el Derecho Agrario; esto se debe a que las autoridades que tienen a su cargo el manejo de la procuración de justicia en materia agraria, son de naturaleza administrativa, tal es el caso de la Procuraduría Agraria, que es un organismo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Asimismo, cabe mencionar el ejemplo del Registro Agrario Nacional el cual también es un organismo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria y sus funciones son totalmente administrativas. De esta manera se observa que, el Derecho Administrativo se relaciona de tal manera con el Derecho Agrario que es imposible separarlos, además, debemos recordar que ambos derechos se supeditan al derecho constitucional, esto es, conforme al Principio de Supremacía Constitucional.

Al hablar de organismo descentralizado, considero que es necesario entender dicho concepto, por lo cual a continuación se citan las palabras del Doctor Gabino Fraga: “.....La descentralización administrativa en términos generales consiste en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades

indispensables para conservar la unidad del Poder".⁹

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, modificada en últimas ocasiones por Decretos publicados los días 28 de diciembre de 1994, 19 de diciembre de 1995: el 15 de mayo y el 24 de diciembre de 1996; el 4 de diciembre de 1997 y por Decretos publicados el 18 de mayo de 1999, el 30 de diciembre de 2000 y 13 de marzo de 2002, se establece que dicha Ley sentará las bases de la organización pública federal, centralizada y paraestatal.

En el artículo 1° de la Ley en cita, el legislador federal menciona como organismos que integran a la administración pública centralizada: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. En el propio artículo se menciona como órganos integrantes de la administración pública paraestatal: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos.¹⁰

Es importante precisar que la descentralización administrativa se distingue de la descentralización política que se opera en el régimen

⁹ FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Editorial Porrúa. 34a. Edición. México. 1996. Pág. 198.

¹⁰ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Tomo I. Editorial Porrúa. 43a. Edición. México. 2003. Pág. 9

federal, porque mientras que la primera se realiza exclusivamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, la segunda implica un régimen especial de los Poderes Estatales frente a los Poderes Federales. En suma, desde luego el organismo descentralizado constituye una institución encargada de realizar atribuciones que al Estado (por medio del Gobierno) corresponden.

En este orden de ideas, considero que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual constituye un organismo centralizado de la Administración Pública Federal cuyo titular es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como se podrá observar en el desarrollo del siguiente inciso.

2.2.3.- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria

Conforme al texto del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Seguridad Pública.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de Desarrollo Social.
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Secretaría de Energía.
Secretaría de Economía.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos.
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de Salud.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Secretaría de la Reforma Agraria.
Secretaría de Turismo.
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."¹¹

En este contexto, conforme al artículo 1o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Reforma es una Secretaría de Estado, razón por la cual se debe obedecer el precepto 2o., de la Ley en consulta el cual ordena que en ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: Secretarías de Estado; Departamentos Administrativos, y Consejería denominada Conserjería Jurídica.¹²

El Legislador Federal manda que a la Secretaría de la Reforma

¹¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ob. cit., Pág. 14

¹² Ibidem. Pág. 10

Agraria le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias relativas; conceder las dotaciones y restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rural; crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal; intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal; tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables; conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales; hacer el reconocimiento y titulación de las tierras comunales, etcétera. Una vez expuesto lo concerniente a la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora corresponde analizar los preceptos del Reglamento Interior de la propia Secretaría que hace alusión al órgano encargado de la procuración de justicia en materia agraria (Procuraduría Agraria). Al efecto, los artículos relativos y aplicables son los siguientes:

"ARTICULO 3o.- La Secretaria de la Reforma Agraria planea y conducirá sus actividades, la de sus órganos administrativos desconcentrados y las de las entidades paraestatales coordinadas por ella, con base en las políticas que establezca el Presidente de la República para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas a su cargo".¹³

"ARTICULO 4o.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

XV.- Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción del Subprocurador y Secretario General de la Procuraduría Agraria y del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.

XVI.- Dirigir y coordinar la operación de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como establecer sus posibilidades de

¹³ Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. En Marco Legal Agrario editado por la Procuraduría Agraria. 3a. Edición. México. 1998. Pág. 264

desarrollo".¹⁴

Analizando los textos transcritos se infiere que, la Procuraduría Agraria es un órgano desconcentrado administrativamente de la Secretaría de la Reforma Agraria, motivo por el cual se encuentra subordinada a dicha Secretaría de Estado, la cual a su vez depende del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Recordemos que el objetivo de la Administración Pública Federal es el de lograr la armonía entre las personas que habitan el territorio nacional y asimismo solucionar todos y cada uno de los problemas que presente la eficaz administración de las funciones públicas del gobierno.

2.2.4.- Ley Agraria

El entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió con fecha siete de febrero de 1992 a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el Proyecto de Iniciativa de Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, el cual fue reformado y su texto final se publicó el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión Permanente convocó a un periodo extraordinario de sesiones a partir del doce de febrero y el cual se prolongó hasta el domingo veintitrés del mismo mes, el objetivo fue el de discutir y aprobar en su caso, la mencionada Iniciativa.

¹⁴ Ibidem. Ob. cit ., pág. 266

En la introducción de la Iniciativa, el titular del Poder Ejecutivo Federal expresó en relación a la Procuraduría Agraria, lo siguiente:

"Es explicable la necesidad de reglamentar el artículo 27 de manera inmediata ya que: el nuevo texto constitucional es ahora mandato y programa que debe traducirse en instrumentos ágiles y sencillos para concretar las nuevas metas que nos proponemos alcanzar como Nación. El debate parlamentario enriqueció la Iniciativa de Reforma al artículo 27 Constitucional...Una de las propuestas más relevantes fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria. Con este organismo, el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. Para cumplir el mandato constitucional, la Iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; la Procuraduría Agraria. No permitiremos que engañe o se tome ventaja de la buena fe del campesino mexicano. En ese empeño, la Procuraduría defenderá los intereses de los hombres del campo y los representará ante las autoridades agrarias. Uno de los objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo".¹⁵

La Iniciativa de Ley Agraria fue presentada ante el Pleno de la Comisión Permanente el diez de febrero de 1992, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, en sesión celebrada el doce del mismo mes y año, decidieron la estructura de un dictamen, en el cual se alude a la Procuraduría Agraria en los siguientes términos:

"La Iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional presentada por el Ejecutivo fue enriquecida en el debate parlamentario con propuestas importantes. Una de ellas fue la creación de un órgano para la procuración de justicia agraria. Con este organismo, el Estado instrumentará de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. Para cumplir el mandato constitucional, la nueva Ley Agraria propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: la Procuraduría Federal de la Defensa Agraria".¹⁶

Después de la discusión en lo particular y en lo general, la Secretaría

¹⁵ Crónica de la Ley Agraria. Editada por la H. Cámara de Diputados. 1a. Edición. México. 1992. Pág. 18.

¹⁶ Ibidem. Pág. 113

de la Cámara de Diputados informó que por todos los artículos reservados se emitieron 359 votos en pro y 20 en contra. El C. Presidente informó: aprobados los Títulos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo y los artículos Transitorios por 359 votos, con 47 en contra. Aprobado en lo General y en lo Particular. Aprobado el Proyecto de Ley Agraria. El Secretario, Juan Antonio Nemi Dib, informó que pasaba al Senado de la República para sus efectos constitucionales, a las 23:10 horas se levantó la Sesión.¹⁷

El Senado de la República presentó su Dictamen, en lo conducente a la Procuración de Justicia expresó: "Dentro del Título Séptimo, denominado de la Procuraduría Agraria e integrado por los artículos 131 al 144, se contienen las disposiciones que la establecen como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad y patrimonio propio.

La Procuraduría Agraria tenía carácter social y estaba encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, jornaleros agrícolas.

Finalmente, el 23 de febrero de 1992, la Cámara de Senadores aprobó la Ley Agraria, en lo referente a la procuración de justicia los artículos más relevantes fueron el 134 y el 135 que expresan respectivamente que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad y patrimonio propios,

¹⁷ Crónica de la Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 53 patrimonio propio.

sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, encargada de la asesoría a los sujetos de derecho agrario que menciona la propia Ley Agraria y su Reglamento Interior.

Se ordena en el texto del artículo 142 de la Ley en cita, que el Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Entre las atribuciones de la Procuraduría Agraria encontramos: la de coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo 135 de la propia Ley. Es importante mencionar que las demás atribuciones de la Procuraduría Agraria serán analizadas en el inciso 2.4, del presente Capítulo.

TITULO SEPTIMO

DE LA PROCURADURÍA AGRARÍA

ARTÍCULO 134.- La Procuraduría Agraria, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 135.-La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avencindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

ARTÍCULO 137.- La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

ARTÍCULO 138.- Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 139.- La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 140.- El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 141.- Los Subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

ARTÍCULO 142.- El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 143.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 144.- El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;

II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;

III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;

V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;

VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;

VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale; y

VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

ARTÍCULO 145.- Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

ARTÍCULO 146.- A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avocados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

ARTÍCULO 147.- El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

2.2.5.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria constituye uno de los primeros dispositivos en la materia que sufrió cambios. En efecto, este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1992, para ser derogado por el Reglamento que se

publicó en el Diario Oficial de la Federación un año después, el 20 de diciembre de 1996, se promulgó el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996.

En el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se amplían las facultades de la Procuraduría Agraria destacando las siguientes

1.- La Procuraduría Agraria tendrá funciones de carácter social, pues se debe encargarse de defender a los sujetos de derecho agrario en la defensa de sus derechos en materia agraria, pudiendo actuar a petición de parte o de oficio.

2.- Deberá garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, para lo cual deberá promover la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria.

3.- Contará también con las siguientes facultades: formular propuestas para garantizar los derechos de los sujetos de derecho agrario, asesorarlos en actos jurídicos que se celebren en materia agraria, representarlos en asuntos ante autoridades agrarias, promover la conciliación de intereses entre los sujetos de derecho agrario, actuar como árbitro en casos designados a la institución.

4.- Establecerá la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para el eficaz desempeño de sus funciones.

5.- Contará con un Procurador Agrario y con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el correcto funcionamiento de la institución.

6.- Los servidores públicos que laboren en la Procuraduría Agraria se sujetarán al Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Su patrimonio se integra por: los bienes y recursos que le asigne el Gobierno Federal, los bienes que le aporten las dependencias de la Administración Pública Federal y las autoridades estatales y municipales, y los ingresos y bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

8.- El Procurador Agrario, representa a la Procuraduría Agraria, aprueba los programas de la institución, celebra los actos jurídicos en ejercicio de las facultades del organismo, propone al Presidente los anteproyectos de Ley expide manuales para la debida procuración de justicia agraria, hace del conocimiento del Tribunal Superior Agrario las Contradicciones de Tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, impugna de oficio la nulidad de asamblea de asignación de tierras, nombra y remueve a los servidores públicos de la Procuraduría Agraria, etcétera.¹⁸

Las anteriores son entre otras, algunas de las facultades de la

¹⁸ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. En; Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 3a. Edición. México. 1998. Pág. 301

Procuraduría Agraria que le concede el Reglamento Interior de la propia Institución. Con lo expresado se acredita que el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, forma parte del marco jurídico en el que se integra la Procuraduría Agraria.

2.3.- Naturaleza jurídica de la Procuraduría Agraria

La naturaleza jurídica de la Procuraduría Agraria se subdivide en tres clases: Formal, de ombudsman campesino y de que no es autoridad para efectos del amparo en materia agraria.

1.- Formal.- Las reformas al artículo 27 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en el último

párrafo de la fracción XIX señala que la Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria. En tal sentido nació la Procuraduría Agraria con funciones de servicio social para la defensa de los derechos de los campesinos. Acorde con lo anterior la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.

En el artículo 134 define a la Procuraduría Agraria como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria. Cabe destacar que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de julio de 1992, se publicó el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales entre las cuales se encuentra la del artículo 3o., segundo párrafo, que excluye de la observancia del citado ordenamiento, atendiendo a sus objetivos y la naturaleza de sus funciones, tanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como las Procuradurías Federal del Consumidor y Agraria.

2.- El de Ombudsman campesino.- En esencia, la institución de ombudsman tiene la función de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados, contra las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales, sino también por injusticia, o retraso manifiesto en la emisión de una resolución. Con motivo de las investigaciones, la Institución puede proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estime más adecuadas para evitar o subsanar las violaciones.

Es importante expresar que dentro de la importante función que lleva a cabo la Procuraduría Agraria en defensa de los derechos e intereses de los sujetos agrarios, destaca la que realiza con el carácter de Ombudsman, como por ejemplo la que le concede la fracción IV del artículo 136 de la Ley de la materia, al determinar: "Debe prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes".¹⁹

Otra fracción que le otorga esta características la VI al establecer: "Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia en materia agraria".²⁰

Escribe el Licenciado Rubén Gallardo Zúñiga, que es de enorme importancia el reconocimiento que ha tenido la Procuraduría Agraria a través de su titular como ombudsman campesino, especializado en la materia agraria, esto es, conforme al contenido de las fracciones IV y X del artículo 136 de la Ley Agraria, así como el reconocimiento realizado mediante el Acuerdo No. 3, de fecha 6 de mayo de 1992, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.²¹

¹⁹ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. Cit; Pág.: 105

²⁰ Ibidem. Cit; Pág. 105

²¹ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. cit., Pág. 107

De igual manera, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1993, particularmente en el artículo 4o., fracciones V, VI y VII, refuerzan a la Institución como ombudsman campesino al ordenar que debe: "V.- Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relativas: a).- Divisiones de terrenos égida es y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general cualquier hecho o acto jurídico que contravengan las leyes agrarias; b).- Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios; c).- Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

VI.- Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones. VII.- Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la ley, o en su defecto, remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente".²²

Se puede afirmar, que las atribuciones mencionadas, son

²² Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Ob. cit., Pág. 297.

características de un ombudsman campesino o defensor de los sujetos agrarios.

3.- No es autoridad para efectos del amparo en materia agraria.- Del estudio de su naturaleza jurídica, se desprende que la Procuraduría Agraria no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, por carecer de las cualidades necesarias para ser considerada como tal; por dicha razón el juicio de garantías es improcedente para combatir la constitucionalidad de sus actos.

La afirmación anterior, se fundamentó que la Procuraduría Agraria fue creada jurídicamente como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Sectorizado a la Secretaría de la Reforma Agraria que tiene a su cargo exclusivamente funciones de servicio social que se traducen en acciones de asesoría, conciliación y en su caso, denuncia de violaciones a la Ley Agraria, es decir, como institución está encargada de la defensa y asesoría de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general, y. en consecuencia, carece de las facultades de ejecución que de acuerdo con la doctrina de derecho público, es requisito esencial para ser considerada como autoridad.

En ese orden de ideas, en cualquier juicio de amparo en el que se señale como autoridad responsable a la Procuraduría Agraria, procede

solicitar se declare la improcedencia del mismo, por lo que se refiere a los actos reclamados de sus servidores públicos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVIII, en relación con el artículo 1o. fracción I, ambos de la Ley de Amparo, en razón a que sólo procede el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Carta Magna.

Por los razonamientos expuestos, la Procuraduría Agraria no está dotada de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera jurídica de los sujetos agrarios y mucho menos para imponer a éstos sus determinaciones.

Por otra parte, tampoco existe disposición jurídica alguna en la vigente Ley Agraria que le otorgue el carácter de autoridad a la multicitada Procuraduría Agraria, razón por la cual no puede emitir acto alguno que lesione o agravie los intereses jurídicos de los campesinos. Lo expresado se confirma con el Precedente de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia que se transcribe:

"PROCURADOR AGRARIO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.- Atento a lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria no es un organismo accesorio de la Secretaría de la Reforma Agraria, sino descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones son de servicio social y defensa de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mismas que esencialmente consisten, de acuerdo con el diverso artículo 136 del referido ordenamiento legal, en asesoramiento, representación, conciliación, estudio y proposición de medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica del campo, denunciar ante las autoridades correspondientes el incumplimiento o responsabilidades de los funcionarios agrarios y de inspección y vigilancia de sus asistidos, mismas que, además de otras se reiteran en el numeral 4o., del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, de tal manera que del cúmulo de

facultades que la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, confieren al Procurador Agrario, no se desprende que tenga facultades decisorias, ni disponga de fuerza pública, por lo tanto, no puede ser considerado como autoridad para los efectos del amparo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 65/96.- Irma Arreguín González.- 21 de febrero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la ²³ Federación y su Gaceta. Tomo 111. Marzo de 1996. Tesis VI20.37 A. página 991".

Con la Tesis Aislada de Jurisprudencia relativa al hecho de que la Procuraduría Agraria no es autoridad para efectos del juicio de amparo, se tiene por finalizado el desarrollo del tema que trata sobre la naturaleza jurídica de la Procuraduría Agraria.

2.4.- Atribuciones de la Procuraduría Agraria

La Ley Agraria vigente a partir del 27 de febrero de 1992, y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, las cuales se establecen las atribuciones de la Procuraduría Agraria, analizan enseguida.

I.- Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo 135 de la propia Ley, en asuntos y ante autoridades agrarias.- Esta atribución generalmente se ejerce por parte de la Procuraduría Agraria cuando así lo

²³ GALLARDOG Zúñiga, Rubén. Ob. cit., Pág. 224

soliciten los sujetos agrarios (ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, etcétera, por estimar dichos sujetos la posible existencia de una violación a un derecho contemplado a su favor en la legislación agraria.

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas sujetos agrarios en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la Ley Agraria.- Esta atribución la lleva a cabo la Procuraduría Agraria cuando los sujetos agrarios, formulen a ésta, consultas jurídicas surgidas de sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la propia Ley de la materia. Estos actos jurídicos pueden consistir en contratos o convenios que celebren entre sí los sujetos agrarios o con terceros para el uso, destino, cesión o enajenación de derechos agrarios, etcétera. La gestión administrativa, consiste en la ayuda que presta la Procuraduría en auxilio de los sujetos agrarios, en los trámites que tengan que llevar a cabo ante las autoridades administrativas para la explotación y aprovechamiento de sus recursos.

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre los sujetos agrarios, en casos controvertidos que tengan que ver con la normatividad agraria.- Representa para la Procuraduría Agraria una función esencial, dado que su principal objetivo dentro de la atribución general de la defensa de los derechos de los sujetos de derecho agrario y consiste precisamente, en procurar por todos los medios posibles a su alcance la conciliación de intereses, atendiendo al principio de imparcialidad, que debe regir la actuación de la Institución, ésta puede intervenir por la vía conciliatoria, cuando así lo acuerden y soliciten las partes, para tratar de dirimir una controversia, de conformidad con el procedimiento que regula su Reglamento Interior.

IV.- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes. Dentro de las atribuciones que la Procuraduría Agraria

debe ejercer primordialmente, se encuentra la de prevenir y denunciar ante la autoridad competente la violación de las leyes agrarias. Esta atribución la puede ejercer a petición de parte o de oficio, en el caso de que se estimen cometidos ilícitos en perjuicio de núcleos agrarios o campesinos, para lo cual podrá formular las denuncias que se estimen procedentes, ya sea ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes.

V.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo. Esta atribución, se traduce en la realización de estudios sobre los problemas sociales y económicos del país y su incidencia en el sector agrario, así como evaluaciones de la problemática campesina para promover, las medidas correctivas pertinentes, así como la divulgación de dichos estudios y evaluaciones. Lo anterior, con el fin específico de fortalecer la seguridad jurídica en el campo, en beneficio de los sujetos agrarios a que hace mención el artículo 135 de la vigente Ley Agraria.

VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria Significa que podrá denunciar a un servidor público que labore en la Secretaría de la Reforma Agraria, que no lleve a efecto el Programa Procede, en el caso de los empleados de la administración de justicia, podrá en su caso, promover el recurso de la excitativa de justicia cuando no se dicte la resolución definitiva por el Magistrado que conoce del juicio.

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos. Esta atribución se lleva a cabo sin ánimo persecutorio, con el auxilio y participación de las autoridades locales, encaminada exclusivamente a defender a los sujetos agrarios en relación con cualquier acto que viole los derechos agrarios.

VIII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de

prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente. Con esta atribución se logra el control del acaparamiento de tierras por parte de los sujetos agrarios, esto es que los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios deben acatar los límites de tierras que señala la ley. También las personas morales en materia agraria deben respetar dicha disposición.

IX.- Asesorar y representar, en su caso, a los sujetos agrarios en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda.- Esta atribución la ejerce la Procuraduría Agraria coordinadamente con otras dependencias e Instituciones, que comparten la responsabilidad de instrumentar este programa prioritario para el Gobierno Federal una vez que se va abatiendo el rezago agrario, denominado Programa de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE).

X.- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariato Ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia.- Aún cuando el Legislador Federal se refiere al Comité de Vigilancia, en esta fracción estableció otra obligación a cargo del Consejo de Vigilancia, además de las contenidas en el artículo 36 de la propia Ley, para que atienda y le presente las denuncias sobre las irregularidades en que incurra el Comisariato Ejidal.

XI.- Las demás que esta Ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.- Con apoyo en ésta última fracción, observamos que se amplían considerablemente las atribuciones de la Procuraduría Agraria, sobresaliendo de manera especial la que la faculta para actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter. Con lo

expresado, se tiene por finalizado el desarrollo del presente Capítulo, lugar en donde la temática a tratar se ubicó sobre la Procuración de la Justicia en Materia Agraria la cual empezó a tener plena vigencia ante la administración de justicia, a partir de las reformas a la legislación agraria, que principió a partir de la publicación de la reforma al artículo 27 Constitucional en materia agraria (seis de enero de mil novecientos noventa y dos).

CAPITULO TERCERO

“LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA”.

- 3.1 .- Reformas al artículo 27 Constitucional.**
- 3.2 .- Marco Legal de los Tribunales Agrarios.**
 - 3.2.1 Constitución Federal.**
 - 3.2.1.1.-. Artículo 27.**
 - 3.2.1.2.- Artículos 103 y 107.**
 - 3.2.2 Ley Agraria.**
 - 3.2.3 La Orgánica de los Tribunales Agrarios.**
 - 3.2.4 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.**
 - 3.2.5 Circulares emitidas por el Tribunal Superior Agrario.**
- 3.3 Órganos jurisdiccionales en materia agraria.**
 - 3.3.1 Tribunal Superior Agrario.**
 - 3.3.2 Tribunales Unitarios Agrarios.**

3.1.- Reformas al artículo 27 Constitucional

El titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió a la cámara de Diputados una Iniciativa de reformas al

artículo 27 Constitucional en materia Agraria, respecto al tema de la administración de justicia en la propia materia, mencionaba los siguientes aspectos:

"La justicia agraria. Para garantizar la impartición de la justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver con apego a la Ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello se sustituye el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediatísima ejecución".¹

Es importante mencionar que en los artículos transitorios de la Iniciativa que se estudia, se determinaba la ley aplicable al momento en que entrara en vigor dicha reforma. Esas disposiciones fueron compatibles con el pleno reconocimiento de las que en ese momento realizaban funciones de autoridades en la propia materia, se preveía lo conducente para no interrumpir el desahogo de los asuntos pendientes. Para esos propósitos, las disposiciones transitorias prescribieron que las autoridades que habían venido desahogando dichos asuntos, continuaran haciéndolo sujetándose a la legislación reglamentaria del reparto agrario.

Después del correspondiente proceso legislativo la iniciativa de reformas fue aprobada y publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos. Finalmente, lo relativo a la impartición o administración de justicia para los sujetos de derecho agrario, se estableció en la

¹ MUÑOZ López, Aldo Saúl. Proceso agrario y garantías individuales. Editorial PAC. 2a. Edición. México. 1997. Pág

fracción XIX del multicitado artículo 27, quedando redactado de la siguiente forma.

“XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.²

Analizando los textos transcritos, considero que la creación de los tribunales agrarios (Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios), constituye una expresión del gobierno mexicano, dando cumplimiento a un anhelado derecho histórico del campesinado mexicano consistente en contar con tribunales agrarios.

3.2.- Marco legal de los Tribunales Agrarios

El día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 27 de la Carta Magna en materia agraria. Dichas reformas empezaron a regir

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit, Pág. 42.

el día siguiente.

La reforma mencionada hizo que las disposiciones reglamentarias del anterior artículo 27 constitucional en la propia materia ya no correspondieran al nuevo espíritu que ánimo a los legisladores federales. Por ello, era necesario que se expidieran nuevos ordenamientos jurídicos que reglamentaran las nuevas disposiciones constitucionales.

En el contexto citado se inscribe a la administración o impartición de la justicia en materia agraria, la cual se concedió a los Tribunales Agrarios integrados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. Estos órganos jurisdiccionales encuentran su marco jurídico en diversos ordenamientos, entre los cuales destacan: la Constitución Federal, los artículos 27, así como el 103 y 107 reglamentarios (Ley de Amparo), la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y las circulares emitidas por el Tribunal Superior Agrario, legislación que se analizará en los siguientes incisos.

3.2.1.- Constitución Federal

Recordemos que el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicó el artículo 27 de la Carta Magna en materia agraria, el cual en la fracción XIX facultaba la creación de Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, en consecuencia, respetando el Principio de Supremacía Constitucional fue necesario adecuar todos y cada uno de los ordenamientos secundarios o reglamentarios al espíritu del nuevo texto Constitucional.

Es importante mencionar que en México, la ley que regula la materia agraria está constituida como ley secundaria o reglamentaria del precepto 27 de la Norma Suprema en materia agraria. En una Jurisprudencia Obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano.

En otras palabras, es la expresión primaria de la soberanía al expedirse la Constitución, y por ello se coloca a la Carta Magna por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones constitucionales.

3.2.1.1.- Artículo 27

En el texto de la Iniciativa de reformas al artículo 27 de la Constitución Federal, se decía que a partir de la entrada en vigor de esta reforma, la propiedad rural tendría la protección constitucional plena. Quiere decir que se estaba iniciando una nueva etapa dentro del juicio de amparo promovido por propietarios o poseedores de derecho civil afectados por resoluciones dotatorias de tierras y aguas.

En el artículo Tercero Transitorio de la propia reforma al artículo 27 constitucional se decía que todos los expedientes agrarios sobre

solicitud de dotación o de restitución de tierras, que se encontraran en trámite, se seguían tramitando y se resolverían conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada.

El único cambio para estos casos, consiste en que la autoridad administrativa los tenía que poner en estado de resolución y, en vez de enviarlos al Presidente de la República para su resolución definitiva (recordemos que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, era considerado como la máxima autoridad en materia agraria), los remitirá al Tribunal Superior Agrario, para que mediante un acto jurisdiccional, esto es, mediante una sentencia, sea este órgano jurisdiccional el que determine si procede o no la dotación o la restitución de tierras solicitada.

De lo expresado se advierte que, tratándose de amparos promovidos por propietarios o poseedores de derecho civil, a partir de la reforma constitucional del 6 de enero de 1992, se permite la promoción del amparo por los afectados, sin más restricciones que las establecidas por la Ley de Amparo. Todos los errores quedaron en el pasado, pues a partir de la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, todos los afectados por resoluciones agrarias tienen acceso al Juicio de Amparo. Es importante recordar que, el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma constitucional, se ordenó que los asuntos sobre dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población y restitución de tierras que se encuentren en trámite, seguirán substanciándose por las autoridades que tenían competencia para ello y conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, y que ya

debidamente integrados se remitirán al Tribunal Superior Agrario para que éste resuelva como en derecho corresponde, es decir, a partir de la reforma de 1992 al artículo 27 de la Norma Suprema no será ya la autoridad administrativa la que resuelva sobre la afectación de tierras rurales, sino que tendrá que ser un acto jurisdiccional, una sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario; y el artículo 200 de la Ley Agraria, en el párrafo segundo, establece que en contra de las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios Agrarios o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el amparo directo. En los otros casos, podrá proceder el amparo indirecto.

Un evidente caso de excepción a la disposición del segundo párrafo del artículo 200 que se comenta, se contiene en la tesis aislada o precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita literalmente:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA-AGRARIA PROCEDE TRATANDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. (ARTICULO 200 DE LA LEY AGRARIA).- Conforme a los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio. Esta Suprema Corte ha entendido que ello es así cuando el amparo lo pide una de las partes que intervino en el juicio, pues cuando el amparo es pedido por una persona extraña al juicio, se ha estimado que procede el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, que señala la procedencia del juicio de garantías ante el Juez de Distrito cuando los actos ejecutados dentro o fuera del juicio

afecten a personas extrañas a él. Al respecto, la propia Suprema Corte ha considerado que en tal supuesto, al quejoso se le debía tratar como a un tercero extraño y darle oportunidad de promover el amparo indirecto, en el que podría contar con una dilación probatoria de la que se vería privado en un amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio seguido a sus espaldas.

Ahora bien, esa situación no debe estimarse modificada por el hecho de que el artículo 200 de la Ley Agraria, establezca que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios y del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, pues al respecto sigue invariable la regla de que si bien contra una sentencia definitiva cabe el amparo directo, es procedente el indirecto tratándose del no emplazado para no dejarlo en estado de indefensión y sin dilación probatoria, sin importar que en tales casos también se señale como acto reclamado la sentencia, porque ésta no se viene impugnando por razones de fondo, sino por haber emanado de un procedimiento viciado, por inexistente o indebido emplazamiento. El legislador supone normalmente que las reglas procesales han sido cumplidas y respetadas y que las partes afectadas en la sentencia fueron oídas en el juicio; luego, bien puede disponer que la impugnación de esa sentencia se haga en amparo directo, sin dilación probatoria, porque ya se dispuso de ella, pero en el caso irregular, que la regla general no prevé, de que se dicte una sentencia definitiva que afecte a quien no fue llamado al juicio, el respeto al debido proceso legal impide la interpretación letrista y obliga a establecer un caso especial, equiparando su situación a la del tercero extraño al juicio.

2a. LXXIV/95

Competencia 206/95.- Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 30 de junio de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Diciembre de 1995. Pág. 362".³

Con relación al término para la presentación de la demanda de amparo directo en materia agraria; debe estimarse que rigen los términos a que se refiere el Libro Segundo de la Ley de Amparo en materia agraria.

En suma, el artículo 27 Constitucional vigente, establece la posibilidad de que los sujetos de derecho agrario que hubieran recibido una resolución definitiva en su contra, podrán acudir si el caso procede, al juicio de amparo directo.

3.2.2.- Artículos 103 y 107

La Ley de Amparo también es conocida como Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es importante señalar que el juicio de amparo mexicano constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos, y en el caso que nos ocupa, también puede ser utilizado por los sujetos de derecho agrario que consideren violadas sus garantías constitucionales. Así lo determinan la Ley Agraria y el Libro Segundo

³ LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 2001. Pág. 432

de la Ley de Amparo, que trata precisamente sobre el juicio de amparo en materia agraria.

El juicio de amparo tutela a todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual (ejidatario, comunero, sucesor de ejidatario o comunero, pequeño propietario, agrícola, ganadero o forestal) o persona colectiva: ejidos, comunidades, etcétera.

Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo), la Ley de Amparo propiamente dicha, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al entrar en vigor la Ley Agraria el 27 de febrero de 1992, se crearon los Tribunales Agrarios, esa misma Ley y otras disposiciones los que, de acuerdo a relativas, constituyen órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y competentes para conocer de controversias agrarias, y en consecuencia les corresponde administrar la justicia agraria, dirigida a los sujetos de derecho agrario como personas físicas (ejidatario, comunero, pequeño propietario, etcétera), o personas morales (ejidos, comunidades, asociaciones propietarias de tierras, bosques o aguas, etcétera).

Consecuentes con lo anterior y tomando en consideración que las sentencias definitivas pronunciadas por un Magistrado Agrario, y que la propia Ley Agraria en su artículo 200 dispone que contra las resoluciones de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se concluye que el juicio de amparo en materia agraria por la naturaleza de las resoluciones y del órgano que las emite, debe ser directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Lo expresado se confirma con el Precedente que se cita textualmente:

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 162 Y 163 DE LA LEY AGRARIA. Tratándose de los procedimientos contenidos en los artículos 162 y 163 de la Ley Agraria, no es necesario agotar el juicio previo a instaurar el de garantías, dado que ni en la propia Ley Agraria ni en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece diversos supuestos de procedencia del juicio agrario, se desprende la posibilidad de impugnar mediante este procedimiento las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria en relación con la enajenación a título oneroso de terrenos nacionales ni en lo relativo a la preferencia de los poseedores de dichos bienes cuando los hayan explotado durante los últimos tres años; de ahí que contra estas últimas resoluciones puede acudir directamente al juicio de amparo, sin que ello implique violación alguna al principio de definitividad que lo rige.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Amparo en revisión 371/96.- Álvaro Gonzalo támara Peón.- 16 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis A. Cortés Escalante.- Magistrado Interino por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.- Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Diciembre de 1996. Tesis o Clave. Núm. XIV. 2o.10.A. página 362".⁴

De igual manera procede el amparo indirecto o instancial contra otras violaciones cometidas por los Magistrados Agrarios Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, que no sea precisamente una sentencia, sino cualquier otro acto procesal cuando así lo permita la naturaleza del asunto. Lo expresado se acredita con el Precedente que se transcribe:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ESTE Y NO EL DIRECTO SI SE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA AGRARIA.- De conformidad con los artículos 44, 46 Y 158 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, entendiéndose para la procedencia de esa vía, como resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, respecto de las cuales no procede recurso ordinario alguno por el que puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas. Luego entonces, si al través del juicio instancial de garantías se pretende reclamar un acuerdo de un Tribunal Unitario Agrario que parcialmente desecha una demanda, admitiéndola a trámite sólo por cuanto a determinadas pretensiones pero no por la totalidad, es evidente que dicho acuerdo adolece de aquellas características, pues no constituye una sentencia definitiva, ni pone fin al juicio intentado al través de esa demanda, precisamente porque al no desecharla en su totalidad, ello, necesariamente, implica

⁴ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. cit., Pág. 169

que se admita en parte el libelo y, en consecuencia, que debe tramitarse el juicio relativo, por lo que es claro que la vía de amparo directo no es la idónea para reclamar ese acto, sino, por ser de imposible reparación, la del indirecto, ante un juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de la materia".⁵

Con lo expresado a lo largo del presente inciso, se acredita que los artículos 103 y 107 (Ley de Amparo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del marco jurídico en donde se ubican a los órganos jurisdiccionales en materia agraria que se encargan de la impartición o administración de la justicia agraria a los sujetos de derecho agrario.

3.2.2.- Ley Agraria

Una vez aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 constitucional, se hizo necesaria la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria así como enviar una Iniciativa a efecto de proponer el texto de la Ley Agraria que sustituía al ordenamiento anterior. La citada Iniciativa de Ley Agraria fue enviada al Congreso de la Unión el 7 de febrero de 1992, en relación a la impartición o administración de la justicia agraria, presentaba los aspectos siguientes:

Que su objeto era el de promover mayor justicia y libertad,

⁵ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. cit., Pág. 172

proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar una justicia expedita. Los Tribunales Agrarios garantizarán la legalidad de lo actuado en las controversias de la materia agraria. Se establecía el respaldo del recurso de apelación ante los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario fuera lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.⁶

Se observa la necesidad de instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generaba enfrentamientos y violencia entre los miembros de los poblados en conflicto así como entre los integrantes de la familia campesina.

Conforme al titular del Poder Ejecutivo Federal se debía promover la instauración de Tribunales Agrarios en toda la República Mexicana, llevar y decidir las controversias con motivo de las disposiciones de la Ley Agraria; de los Tribunales Agrarios los resolverán los Magistrados, sujetándose al procedimiento previsto por la multicitada Ley; además conocerán en jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les fueran planteados.

La Iniciativa de Ley Agraria fue presentada ante el Pleno de la Comisión permanente el día 10 de febrero de 1992, el Pleno emitió su dictamen, y en lo relativo a la justicia en materia Agraria expresó: "Los Tribunales Agrarios son los organismos encargados de dirimir las

⁶ Crónica de la Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 17

controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley Reglamentaria. Estos órganos y la Procuraduría Agraria, cada uno en su ámbito de competencia, permitirán alcanzar el objetivo central de la nueva Ley Agraria, la modernización del campo para alcanzar mayor justicia en la libertad".⁷

En el debate en lo General, celebrado el día 19 de febrero de 1992, se aprobó el dictamen en lo general por 388 votos a favor y 45 en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria.

En sesión pública extraordinaria celebrada el 23 de febrero de 1992, en la H. Cámara de Senadores se efectuó el debate en lo general y en lo particular, en relación al tema de los Tribunales Agrarios no hubo discusión. Agotada la lista de oradores, el C. Presidente solicitó a la Secretaría que preguntara a la Asamblea si el proyecto en lo general estaba suficientemente discutido. Así lo hizo el Secretario Salvador Sánchez Vázquez y la asamblea, por votación económica, manifestó que el punto estaba suficientemente discutido en lo General. En vista de que no hubo quien deseara hacer uso de la palabra para la discusión en lo particular, se procedió a recoger la votación nominal, el Secretario informó que el dictamen había sido aprobado en lo general y en lo particular.

La Ley Agraria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

⁷ Crónica de la Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 53

miércoles 26 de febrero de 1992 y su vigencia empezó al día siguiente. No cabe duda que la Ley Agraria forma parte del vigente marco jurídico que conforma la presencia de los órganos jurisdiccionales en la propia materia

3.2.3.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

El Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió a la H. Cámara de Senadores una Iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su exposición de motivos expresaba lo siguiente:

"Con fecha 7 de noviembre de 1991, sometí a la consideración del Constituyente Permanente Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 27 de la Constitución Federal. Luego de un debate profundo durante el proceso constituyente en el que se enriqueció la Iniciativa del Ejecutivo Federal, se aprobó la propuesta de reformas publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992".⁸

Continuando con su intervención, el Presidente expresó:

"En dicho Decreto de reformas al texto constitucional, se prevé la creación de Tribunales Agrarios a nivel federal, dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria. De esta manera se recoge una demanda permanente en el campo mexicano. Es inaplazable que los campesinos cuenten con instrumentos legales que concilien la exigencia de libertad y justicia en materia agraria.

La presente Iniciativa contempla la creación de los Tribunales Agrarios y su organización así como su estructura deben corresponder con la

⁸ Crónica de la Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 173

naturaleza de las de las funciones que tendrán a su cargo, de manera que la impartición de justicia en el campo sea ágil, pronta y expedita. La creación de estos tribunales vendría a sustituir el procedimiento mixto administrativo-judicial que se ha seguido hasta ahora, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de tribunales autónomos..."⁹

Es importante mencionar que, únicamente haré referencia al contenido del artículo 1o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues el resto de sus artículos se desarrollarán en los incisos 3.3, 3.3.1 Y 3.3.2 del presente Capítulo.

En este orden de ideas, en el texto de la Iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se expresaba:

"Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, la administración de justicia agraria en todo el territorio Nacional"¹⁰

La H. Cámara de Senadores presentó un dictamen en las Comisiones Unidas del Sector Social Agrario, de Justicia y de Estudios Legislativos, tercera Sección, en el punto III, expresó: "Conforme al dispositivo constitucional, se propone la creación de Tribunales

⁹ Ibidem. Pág. 174

¹⁰ Crónica de la Ley Agraria. Ob. Cit; Pág. 176

Federales Agrarios que gocen de autonomía y jurisdicción plenas para efectos de impartir justicia en materia agraria en toda la República, la estructura que se proyecta para dichos órganos jurisdiccionales consta de dos cuerpos judiciales agrarios: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios".¹¹

Es importante precisar que, el texto del artículo 1°, de la Iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal no sufrió modificación alguna. Finalmente, el Decreto de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de mil novecientos noventa y dos, comenzando su vigencia al día siguiente.

Con fundamento en lo expresado a lo largo del presente inciso, se infiere que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios junto con la Constitución Federal, y, la Ley Agraria integran el marco jurídico que regula la presencia, integración y atribuciones de los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición o administración de propia materia.

3.2.4.- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

El día trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, este ordenamiento es parte integrante del marco jurídico en que se ubica a los susodichos órganos jurisdiccionales.

¹¹ Ibidem. Pág. 188

Dicho ordenamiento fue reformado mediante Acuerdo 93-81/81, aprobado por el Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio del mismo año.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, complementa las disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, su contenido se puede resumir en los términos siguientes:

Capítulo I.- Disposiciones Generales, el legislador define la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios, estableciendo las bases de organización y funcionamiento de las mismas.

Capítulo II.- Del Tribunal Superior Agrario, ordena que las sesiones se celebren cuando menos dos veces por semana y serán públicas cuando se refieran a los asuntos jurisdiccionales, las votaciones serán nominales y ningún Magistrado podía excusarse de emitir su voto.

Capítulo III.- Del Presidente del Tribunal Superior Agrario. Este servidor público será designado por el Tribunal Superior, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto, rendirá un informe anual, firmará junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de sesiones del mencionado tribunal.

Capítulo IV.- De la Secretaría General de Acuerdos.- Le corresponde acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior, dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal y

levantar la votación de los Magistrados, etcétera.

Capítulo V.- De la Oficialía Mayor.- Formula y propone al Presidente el anteproyecto del presupuesto de los Tribunales Agrarios, ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal, etc.

Capítulo VI.- De la Contraloría Interna.- Recibe del Presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los Tribunales Agrarios, identificarlas e investigarlas, formular su opinión al Presidente para que éste las someta al Tribunal Superior, etc.

Capítulo VII.- De las atribuciones comunes de las Unidades Técnicas y Administrativas.- Al frente de ellas habrá un director general, deben acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos.

Capítulo VIII.- De la Dirección General de Asuntos Jurídicos. En los juicios de amparo directo o indirecto, deben preparar y suscribir los informes previos y justificados correspondientes, que deben rendir los Magistrados del Tribunal Superior en conjunto, en lo individual, así como los funcionarios del mismo, ofrecer pruebas, y expresar alegatos, llevar el control de los juicios de amparo, etcétera.

Capítulo IX.- De la Inspección de los Tribunales Agrarios. Los Magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los Tribunales Unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley.

Capítulo X.- De los Tribunales Agrarios.- El Tribunal Superior divide al país en distritos en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, los distritos podrán comprender una o más Entidades Federativas.

Capítulo XI.- Del Personal de los Tribunales Unitarios.- Los servidores públicos de los Tribunales Unitarios estarán impedidos para desempeñar otro cargo o empleo público o de particulares, que sea incompatible con el que tienen en dichos Tribunales, y estarán impedidos para realizar funciones que sean distintas a las que les corresponden conforme a su cargo, salvo los casos de suplencia.

Capítulo XII.- De los Actuarios.- Les corresponde recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizarse fuera de los tribunales, etcétera.

Capítulo XIII.- De los Peritos.- Se integra un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios.

Capítulo XIV.- De las Unidades Jurídicas.- Tienen las atribuciones previstas por este Reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior.

Capítulo XV.- De la Intinerancia de los Tribunales Unitarios. Cada Magistrado de los Tribunales Unitarios debe presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia itinerante, señalando los poblados y tipo de problemas a cuyo conocimiento se avocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de competencia.

Capítulo XVI.- De las Ausencia y Suplencias.- El Presidente será suplido por el Magistrado que designe el Tribunal Superior, las ausencias de los Magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario.

Capítulo XVII.- De los Impedimentos y Excusas.- Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que este la califique.

Capítulo XVIII.- De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Son sujetos de responsabilidad los Magistrados y los demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, todas sus responsabilidades administrativas, así como las sanciones se encuentran previstos en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, dando cuenta al Presidente, quien resolverá si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

Tales son en síntesis, los puntos más importantes del Reglamento

Interior de los Tribunales Agrarios, con los cuales se acredita que dicho ordenamiento es parte importante del vigente marco jurídico que regula las atribuciones e integración de los órganos jurisdiccionales en la propia materia.

3.2.5.- Circulares emitidas por el Tribunal Superior Agrario

Entre las normas aplicables a diversas instituciones figuran los acuerdos y las circulares, se trata de actos de contenido administrativo. El acuerdo de un tribunal para requerir cierta actividad procesal de otro, bajo el concepto de colaboración judicial, o para disponer la obtención de determinados documentos relevantes en un juicio.

Generalmente se estima que un Acuerdo es la determinación de un órgano decisorio dentro de cierta institución, entidad o dependencia públicas, que tiene por objeto proveer a la mejor organización y funcionamiento de aquéllas. Para este fin y dicho en términos generales, el Acuerdo puede crear, modificar o suprimir unidades técnicas o administrativas, o en su caso, orientar determinados sectores del trabajo público.

Las circulares son expedidas por órganos con facultad decisoria dentro de la institución, regularmente buscan establecer el criterio o la interpretación de ese órgano con respecto a normas cuya aplicación queda a cargo de aquellas o incide en su estructura y actividades.

Ahora bien, tanto los acuerdos como las circulares deben hallar fundamento en facultades precisas de los órganos que los expiden, facultades que deben estar recogidas, por lo tanto, en las leyes y los reglamentos que gobiernan la actividad de aquellos.

La facultad del Tribunal Superior Agrario para expedir acuerdos y circulares deriva de varias fracciones del artículo 8o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este le atribuye al Tribunal Superior Agrario la potestad de fijar el número y territorio de los Distritos de Justicia Agraria (fracción I), así como el número y la sede de los Tribunales Agrarios, potestad que se ejerce a través de Acuerdos o Circulares, señala la fracción II, cuando ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También pueden despacharse mediante Acuerdos o Circulares otras atribuciones del Tribunal Superior, como las de nombramiento, y otras decisiones acerca de servidores públicos (fracción VII), licencias (fracción III), suplencias (fracción IV), elección del Presidente del Tribunal Superior (Fracción V), adscripción de Magistrados (fracción VI), aprobación del anteproyecto de presupuesto de los Tribunales Agrarios (fracción VIII), etcétera.

3.3.- Órganos jurisdiccionales en materia agraria

Actualmente la justicia agraria en México, se deposita en los Tribunales Agrarios de reciente creación, con motivo de las reformas al artículo 27 de la Carta Magna en materia agraria así como a la expedición de la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los propios Tribunales, las Circulares emitidas por el Tribunal Superior Agrario que conforman el marco jurídico que regula la creación, atribuciones de los mencionados órganos jurisdiccionales que se encargarán de la impartición o administración de justicia a los sujetos de derecho agrario.

3.3.1.- Tribunal Superior Agrario

El Tribunal Superior Agrario se integra con cinco Magistrados numerarios uno de los cuales presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias, además, se integra con un secretario general de acuerdos, un coordinador general de administración y finanzas, una contraloría interna, una dirección general de asuntos jurídicos y con las unidades de actuarios y peritos, de atención e información al

público, de informática y de publicaciones así como de un centro de estudios de justicia agraria y capacitación.

Cada Magistrado tendrá los secretarios de estudio y cuenta que se consideren necesarios para el buen desempeño de sus funciones, pero atendiendo a las previsiones presupuestales del tribunal. Para suplir las inasistencias de los Magistrados de los Tribunales Unitarios, el Tribunal Superior dispone de cinco Magistrados supernumerarios, quienes además tienen la obligación de realizar visitas e inspección a los tribunales de que se trate (artículo 40., del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios).¹²

El Tribunal Superior Agrario celebrará sesiones cuando menos dos veces a la semana, estas serán públicas cuando los asuntos sean jurisdiccionales.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior debe hacer circular la orden del día para la correspondiente reunión con 48 horas de anticipación cuando menos, así como un resumen acompañado de copias del proyecto de los asuntos propuestos por los ponentes para su resolución, comprobar el **quórum**, redactar el acta de la sesión, recabar las firmas de los Magistrados para el engrosé de los expedientes, etc.

En este andamiaje estructural el Tribunal Superior ejerce la facultad de atracción cuando cualesquiera de los juicios agrarios que se tramiten

¹² Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Ob. Cit., Pág. 234

ante la nueva magistratura presentan características especiales, que así lo ameriten de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios), (artículo 10 para lo cual designará a un Magistrado para que elabore y le presente un proyecto de resolución sobre el asunto sujeto a la atracción. Esta facultad de atracción además de lo expuesto sobre el particular, también podrán ejercerla individualmente los propios magistrados que integran el tribunal, previéndose asimismo que la conducción de la audiencia estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior, quien al inicio deberá exhortar a las partes a una amigable composición, a fin de arreglar tales juicios por vía de la conciliación.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal Superior, este será designado por dicho tribunal y durará en sus funciones tres años, pudiendo ser reelecto. Entre sus funciones están las de representar legalmente a los Tribunales Agrarios y la misma es delegada a favor de los servidores que acuerde el Tribunal Superior, etc.

Analizando el contenido de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, encuentro que en el capítulo segundo, en los artículos octavo y noveno se regulan las atribuciones del Tribunal Superior Agrario y su competencia.

Entre sus atribuciones se encuentran: fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divide el territorio de la república; establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios, ordenando que se publique en el Diario Oficial de la Federación; resolver sobre las

renuncias de los magistrados y concederles las licencias correspondientes. En casos excepcionales, el tribunal podía otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores.

Debe determinar los casos en que el supernumerario del Tribunal Superior suplirá la ausencia de algún Magistrado y, por lo que toca a los Tribunales Unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al Magistrado ausente; Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los Magistrados que lo integran, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo. Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios.

Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas aplicables en caso de que se determine alguna responsabilidad. Asimismo, aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.¹³

Ahora bien, por lo que hace a la competencia del Tribunal Superior Agrario se establece en el artículo 9o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo la siguiente: conocerá del recurso de

¹³ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Ob. cit; Pág. 221

revisión en contra de sentencia dictada por los Tribunales Unitarios, en juicios sobre: conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleo de población ejidales o comunales, sobre límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidales o comunales.

Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requiere de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados.

Asimismo, el Tribunal Superior Agrario resolverá que tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, lo que también constituirá Jurisprudencia, "la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario".¹⁴

Conocerá de los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios. Saber de las

¹⁴ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Ob. Cit; Pág. 222

excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no responda dentro de los plazos señalados.

Con lo expresado, damos por finalizado el tema sobre el Tribunal Superior Agrario, esto es, sobre sus atribuciones y la competencia que le otorgó el legislador federal.

3.3.2.- Tribunales Unitarios Agrarios

El sistema de los Tribunales Agrarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se integra con el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios de la propia materia, en el presente inciso corresponden el estudio de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Por lo que respecta a los Tribunales Unitarios Agrarios, estos se integran con un Magistrado numerario, habrá Magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares, uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los Tribunales Unitarios (artículo 3o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Asimismo, debe contar con actuarios quienes deben tener título de

Licenciado en Derecho, tienen que recibir las actuaciones que les sean turnadas, practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los Tribunales, etcétera. Habrá peritos quienes están obligados a rendir su dictamen en los juicios en que para tal efecto fueron designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos lo soliciten.

Los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna causa legal, cuando no se excusen debiendo hacerla o se excusen sin causa alguna, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior, si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente (artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Es importante señalar que la jurisdicción en los Distrito se establece o se modifica de acuerdo a la determinación del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Entre las atribuciones de los Tribunales. Unitarios Agrarios, en cuestiones ajenas a la materia agraria, es importante citar la atribución que les otorga el último párrafo del artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios: "Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los Tribunales Unitarios serán aplicadas por los Magistrados de los propios Tribunales".¹⁵

¹⁵ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Ob. Cit; Pág. 230

El artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios estipula que, los Secretarios de Acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las determinaciones del Magistrado.

Por lo que hace a los órganos de la justicia agraria, cabe decir que tienen atribuciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Las primeras son sus poderes característicos, lo que las distingue de otras autoridades públicas, se relacionan directa e inmediatamente con el desempeño de la función típica de tales autoridades, es decir, resolver las controversias. Las segundas son, indudablemente, un requisito o una condición natural para el buen despacho de las primeras. Tienen carácter materialmente administrativo.

Ahora bien, para tratar lo relativo a las atribuciones típicas, es necesario hablar sobre la jurisdicción y en especial de la competencia que es el límite de aquélla. Es conocido que la competencia es la capacidad del juzgador para conocer y resolver determinado litigio. En otros términos, se trata del ámbito sobre el que se despliega la jurisdicción, el límite objetivo de ésta, su medida y frontera. Por lo que respecta a la competencia de los Tribunales Unitarios se expresa en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo la siguiente: conocerán por razón del territorio, de las controversias relacionadas con tierras ubicadas dentro de su jurisdicción. Asimismo, conocerán de las controversias por límites de terrenos entre dos o más

núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.¹⁶

De la misma manera los Tribunales Unitarios Agrarios tendrán competencia para solucionar sobre el reconocimiento del régimen comunal. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. De los conflictos relacionados con la tenencia de tierras ejidales y comunales.

Asimismo, conocerá de las controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí, y las que se presenten entre éstos y los órganos del núcleo de población. De controversias sobre la sucesión de derechos ejidales y comunales.

Conocerá de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Carta Magna en materia agraria, y, las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que perjudiquen a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros

¹⁶ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Ob. Cit; Pág. 225

agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

También se harán cargo de los negocios de jurisdicción voluntaria en la propia materia. De las controversias sobre contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales. De la reversión. Así como, de la ejecución de convenios en materia agraria.¹⁷

Tales son en síntesis las atribuciones administrativas y jurisdiccionales (competencia) que tienen los Tribunales Unitarios Agrarios, conforme a las disposiciones agrarias, que entraron en vigor a partir del 6 de enero de 1992, por medio del cual se reformó el artículo 27 Constitucional en materia agraria, y cuyas leyes reglamentarias se expidieron a partir de dicha publicación

¹⁷ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Ob. Cit; Pág. 226

CAPITULO CUARTO

“LA PRUEBA EN EL PROCESO AGRARIO”

- 4.1 Derecho probatorio agrario
- 4.2 Concepto de prueba.
- 4.3 La carga de la prueba.
- 4.4 Objeto de la prueba.
- 4.5 Procedimiento probatorio agrario.
- 4.6 Medios de prueba en materia agraria.
- 4.7 Sistemas de apreciación de las pruebas en Materia Civil.
 - 4.7.1 Legal o tasado
 - 4.7.2 De la libre apreciación
 - 4.7.3 Sistema Mixto

4.1.- Derecho probatorio agrario

Es importante señalar que así como la teoría general del proceso forma el tronco común conceptual de todo el derecho procesal, la Teoría General de la Prueba viene a constituir la base teórica fundamental que orienta el estudio del derecho probatorio. Este último puede ser entendido, tanto en el sentido de derecho objetivo, y entonces se afirma que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad demostrativa en el proceso, como en el sentido de disciplina o ciencia, y en este caso se considera que es el estudio de las pruebas.

Asimismo, es preciso puntualizar que el derecho probatorio ha surgido como una respuesta a la necesidad de estudiar en forma sistemática las normas referentes a las pruebas con un criterio de especialización, más que por el deseo de crear una disciplina independiente y distinta del derecho procesal.

La prueba es un elemento esencial del proceso, de tal manera que si la demanda es la petición de la sentencia y esta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente la prueba. Lo expresado es aplicable al derecho probatorio agrario, y, su importancia es obvia.

Con fundamento en el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Federal y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se crearon los Tribunales Agrarios, siendo el artículo 3o., de la Ley Orgánica de los propios Tribunales el que los vincula con el texto de la Carta Magna, dicho artículo ordena: "Los Tribunales Agrarios son los órganos

federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional".¹

Conforme al texto transcrito y el artículo 27, fracción XIX de la Carta Magna, se acredita que actualmente ya se cuenta con órganos jurisdiccionales en materia agraria, en consecuencia dejó de tener vigencia el antiguo procedimiento judicial administrativo que establecía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

En este momento es importante precisar los conceptos de competencia y jurisdicción. La competencia es definida por el jurista Eduardo J. Couture como: "Una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez".²

El propio jurista Couture se refiere a la jurisdicción en los términos siguientes: "... Función pública, realizada por órganos competentes del

¹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Ob. Cit; Pág. 226 GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. Cit; Pág. 38

² COUTURE J. Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil. Editora, Nacional. . 3a, Edición México. 1984. Pág. 29

Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".³

Atendiendo a lo expresado por el tratadista Eduardo J. Couture, se puede decir que los Tribunales Agrarios tienen jurisdicción federal, y, la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios es una parte de la jurisdicción. Por ello, todos los Magistrados Agrarios tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado litigio.

Establecido así el sistema de Justicia Agraria a través de los Tribunales Agrarios, que revelaron a las anteriores autoridades administrativas-jurisdiccionales en la decisión de los litigios en la propia materia. La vigente Legislación Agraria establece dos niveles o subsistemas.

El de más alto rango es el constituido por el Tribunal Superior Agrario, que inició sus funciones jurisdiccionales en 1992; el segundo subsistema, que en realidad es la puerta de acceso a la justicia agraria, es el que integra por los Tribunales Agrarios, pues en ellos se inicia toda controversia agraria. Por mandato de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios deben llevar a efecto programas de Itinerancia,

³ Ibidem. Pág. 40

esto implica llevar la justicia a poblaciones diversas de aquellas designadas para los sedes principales y las alternas.

Ante los Tribunales Agrarios se llevará a efecto un derecho probatorio, se debe señalar que el proceso de naturaleza agraria tiene las mismas características que el proceso en general; en otras palabras, es una relación jurídica entre los sujetos de derecho agrario que se denominan parte actora o demandante y parte demandada, en la que también intervienen otras personas (testigos, peritos, el Magistrado de manera obligatoria). Las partes materiales (actor y demandado) deben acreditar la actora su acción y la demanda sus defensas y excepciones.

En suma, el derecho probatorio consiste en una relación jurídica en la cual los sujetos intervinientes deben tener la característica de sujetos de derecho agrario.

El juicio de naturaleza agraria siempre se desarrollará mediante hechos o actos jurídicos, conforme a determinadas reglas del procedimiento y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el Magistrado Agrario por la parte actora. Cuando el caso lo amerite la parte que no obtuvo resolución favorable podrá acudir al recurso de revisión y si procede, promover el juicio de amparo.

4.2.- Concepto de prueba

El significado del concepto "prueba" ha sido objeto de múltiples interpretaciones, pero a efectos de cumplir con el objetivo planteado en el presente inciso, solamente citaremos a los jurisconsultos Luis Prieto Castro y Fernández y José Ovalle Fabela. Para el primero, la prueba es la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso.⁴

Por su parte, el procesalista José Ovalle Fabela la define en los siguientes términos: "Es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".

⁴ FAIREN Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1992. Pág. 143

Del análisis de las definiciones citadas, se infiere que la prueba se puede definir en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, con independencia de que se obtenga o en su caso, no se obtenga.

La prueba procesal es predominantemente subjetiva; ya que es el juzgador el que debe decidir, ajustándose a reglas legales (sistema tasado), a la lógica y a las máximas de la experiencia (sistema de la libre apreciación), los conceptos expresados por los procesalistas citados también son aplicables en materia procesal agraria, por lo que se puede definir a la prueba como: un principio procesal que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso agrario para que adquiera validez en una sentencia justa que pronuncie el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario o los Magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario.

En relación a la "prueba" en el juicio de naturaleza agraria, es aplicable

⁵ OVALLE Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial OXFORD. 7a. Edición. México. 2001. Pág. 125

la Jurisprudencia Obligatoria que se cita:

"PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO.- Esta Segunda Sala sostiene que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 Constitucional (Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial del 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no solo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los Jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo, no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio.

Séptima Época:

Amparo en revisión 2218/72.- J. Jesús Mendoza Salinas y otros.- 8 de marzo de 1973.- Cinco votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1116/73. Comisariado Ejidal del Poblado José María Pino Suárez, Municipio de Tecate, B. C.- 6 de septiembre de 1973.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos Martínez del Río.

Amparo en revisión 2601/73.- Alberto Pintor Nájera y otra. 21 de febrero de 1974.- Cinco votos.- Ponente: Jorge Iñarritu.

Amparo en revisión 5617/72.- Cándido Valladares, suco de.- 25 de abril de 1974.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 3953/73.- Ramón Castro Rojas y otros.- 22 de julio

de 1974.- Cinco votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Apéndice 1917-1995. Tomo III. Primera Parte, página 256. Segunda Sala. Tesis 353".⁶

La Ley Agraria trata a la prueba en el artículo 186, en el primer párrafo se manda que en el procedimiento agrario se admitan toda clase de pruebas las cuales no deben ser contrarias a la ley. Se observa que el enunciado es bastante amplio e incompleto, esto es, porque la regulación de la prueba en general es muy deficiente en la legislación agraria. Por lo tanto, es necesario acudir a la legislación supletoria, y específicamente al Título Cuarto del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el párrafo segundo del propio artículo, se faculta al Tribunal para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad. Del análisis del párrafo citado se desprende que dicha facultad, es de tipo discrecional.

Conforme al párrafo tercero del artículo en cita, en la práctica de las diligencias, el Tribunal obrará pertinentemente, para obtener el mejor resultado, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando su igualdad. Considero que el legislador no obra con justicia, pues es obligación de las partes el ofrecer las pruebas conducentes para probar su acción (actor) o sus defensas y

⁶ NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Ob. cit., Pág. 476

excepciones (demandado).

4.3.- La carga de la prueba

El catedrático de derecho procesal en la Escuela Libre de Derecho, Licenciado José Becerra Bautista en relación al tema que se desarrolla, opina: "... la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de

los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redundará en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina carga procesal".⁷

Por otra parte, el tratadista Luis Prieto Castro y Fernández opina que: "la responsabilidad por el resultado de proceso recae sobre las partes, de suerte que, en el punto de que ahora se trata, cada una de ellas tiene la carga de afirmar los hechos que constituyan el supuesto de la norma en que se ampara y, en caso necesario, la de probar su existencia. Los hechos no probados no pueden servir de base a la resolución definitiva".⁸

Tomando como fundamento lo expresado por los procesalistas citados, se puede definir a la carga procesal como requisito que establece la ley para ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria en materia agraria), contiene disposiciones precisas respecto a la distribución de la carga de la prueba. De acuerdo al artículo 81 el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. La parte que niega sólo está obligada a probar:

⁷ BECERRA Bautista, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1981. Pág. 84

⁸ PRIETO Castro y Fernández, Luis. Ob. cit., Pág. 149

a).- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En este caso, la máxima de que quien niega no está obligado a probar, es admitida sólo cuando se trata de negativas absolutas o de situaciones ilimitadas e indefinidas, pero no cuando la negativa envuelve una afirmación.

b).- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

c).- Cuando se desconozca la capacidad.

Las disposiciones citadas también se aplican a la carga de la prueba en materia agraria, por ello es necesario transcribir el texto del artículo 187 de la Ley Agraria que manda:

"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficio a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos".⁹

No obstante que conforme al sistema mixto establecido por la Ley Agraria en materia de pruebas, que adopta el principio de la carga de la prueba del derecho civil, combinándolo con el oficioso que permite al Magistrado actuar en los términos de este artículo y del segundo párrafo del artículo anterior, una interpretación prudente de las

⁹ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. Cit., Pág. 132

disposiciones conducentes, nos permite concluir que esta potestad nunca tendrá vigencia en el caso de falta total de pruebas, porque ello significaría sustituirse de manera total a una de las partes.

Lo establecido en el artículo 187 citado se confirma con lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Precedente de Jurisprudencia que se transcribe:

"PRUEBA. ES POTESTATIVO Y NO OBLIGATORIO PARA EL TRIBUNAL AGRARIO PROVEER RESPECTO DE LA PRÁCTICA. AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE CUALQUIER DILIGENCIA.- El artículo 186 de la Ley Agraria contiene una facultad potestativa y no una obligación de los Tribunales Agrarios consistente en proveer en cualquier tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, esto es, constituye una facultad discrecional del Magistrado y no un derecho procesal de las partes, quienes en términos del artículo 187 de la mencionada ley tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Amparo directo 628/94.- María Quiroz Chairez.- 6 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno.- Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo XIV. Diciembre. 1994. Pág. 424".¹⁰

En suma, la carga de la prueba en materia procesal agraria significa en que tanto el actor (un sujeto de derecho agrario: ejidatario, comunero, sucesor de ejidatario o comunero, pequeño propietario agrícola, ganadero o forestal, etcétera) como el demandado (otro sujeto de derecho agrario (ejido, por conducto del Comisariado Ejidal,

¹⁰ PONCE de León Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1996. Pág. 218

la comunidad, representada por el Comisariado de Bienes Comunales, etcétera) tienen la obligación de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de sus defensas y excepciones, así como de todos aquellos hechos que se expongan en el procedimiento.

Es un hecho que la carga de la prueba no corresponde únicamente al actor, sino también al demandado, cuando este en sus defensas afirme situaciones de hechos. El Tribunal podrá practicar diligencias probatorias para conocer la verdad histórica y resolver los juicios con plena convicción

4.4.- Objeto de la Prueba

Este tema es uno de los más relevantes de la teoría de la prueba, ya que constituye la materia prima en derredor de la cual gira en su conjunto el procedimiento probatorio, ya sea civil o de cualquier otra materia, como lo es la agraria; esto es, dado que todo lo relativo a los medios, a la carga, el ofrecimiento, al desahogo o a la valoración de las pruebas, por ejemplo, encuentran su basamento en los hechos o afirmaciones que se tengan que demostrar en el juicio.

En otro aspecto, cuando el proceso surge de un litigio entre las partes que dirime el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos (Tribunales Agrarios, en el caso que nos ocupa), de ello resulta que los hechos controvertidos no sólo constituyen el objeto de la prueba sino que al mismo tiempo conforman el contenido del litigio, lo que equivale a decir, que además entrañan la substancia que anima al proceso.

Es corriente entre los procesalistas del derecho civil, el uso de expresiones que tratan de identificar lo concerniente al objeto de la prueba. De esta manera, el procesalista Luis Prieto Castro y Fernández nos habla de una clasificación del objeto de la prueba, precisa que, de acuerdo al objeto la prueba puede ser principal, es la que trata de demostrar la verdad de los hechos afirmados por la parte que pretende derivar de ellos las consecuencias jurídicas establecidas por la ley; es decir, la que aporta la parte contraria para demostrar la falta de verdad de las afirmaciones de su antagonista y desvirtuarlas.

Se distingue también por el objeto la prueba directa y la indirecta. La primera se da cuando se trata de demostrar la exactitud del hecho jurídico que constituye el supuesto de la norma (causa).

Se está en presencia de la segunda cuando el objeto de la prueba no es ese mismo hecho, sino otro que sirve para demostrar la existencia del hecho principal, por vía de inducción.¹²

Por su parte, el procesalista Eduardo J. Couture expresa: "Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos anunciados por ello. En segundo término, la ley crea al litigante la situación de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas. El litigante puede desprenderse de esa suposición si demuestra la verdad de aquéllas."¹³

Ahora bien, en lo que concierne al objeto de la prueba en materia procesal agraria, el artículo 163 de la Ley Agraria, establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir, resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de esta Ley. Y en el artículo 167 se manda: que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresas esta Ley, en lo que fuere

¹¹ PRIETO Castro y Fernández. Ob. C i t., Pág. 145

¹² PRIETO Castro y Fernández Ob. cit., Pág. 145

¹³ COUTURE J. Eduardo. Ob. Cit., Pág. 242

indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

En consecuencia, en los litigios celebrados ante los Tribunales Agrarios, será aplicable el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: "Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".¹⁴

En conclusión, el objeto de la prueba en materia agraria es probar los hechos que se han verificado y sobre los cuales dictará su sentencia el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario o en su caso, los Magistrados integrantes del Tribunal Superior agrario.

4.5.- Procedimiento probatorio agrario

Es importante señalar que en el derecho procesal positivo mexicano, cualquier proceso sirve a tres propósitos definidos y estrechamente relacionados entre sí, situación que también comprende al derecho procesal agrario, dichos propósitos son los que se mencionan:

a).- La presentación de cierta pretensión, a la que el demandado se resiste.

b).- La acreditación de esa pretensión o de esa resistencia, a través de

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. 76a. Edición. México. 2001. Pág. 443

la prueba;

c).- La decisión jurisdiccional sobre la materia del proceso

Tal es a grandes rasgos la estructura del proceso de naturaleza agraria, y ese es, en suma, su propósito. Por ejemplo: un sujeto de derecho agrario (Ejido, por medio del Comisariado Ejidal) tiene una pretensión a la que el demandado (otro sujeto de derecho agrario, un ejidatario de nombre Pedro Cisneros Alcántara) se resiste.

La acreditación de esa pretensión y de esa resistencia debe ser a través de la prueba, y la decisión definitiva del Magistrado titular del Tribunal Unitario sobre la materia del proceso será congruente con el objeto de la prueba. Para lograr la convicción en el Magistrado es necesario ofrecer y desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas. Por ello son importantes los medios de prueba, los cuales serán estudiados en los siguientes incisos.

4.6.- Medios de prueba en materia agraria

La terminología usada para denominar a los medios de prueba es múltiple, conociéndoseles como medios de convicción, ya como probanzas, o bien, como evidencias o instrumentos probatorios. El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria manifiesta que la Ley reconoce como medio de prueba los siguientes: la confesión, documentos públicos y privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos,

fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, presunciones.

En cambio, el primer párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria, establece que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Se observa que el régimen especial de las pruebas en la Ley Agraria es muy reducido, y por ello será necesario recurrir frecuentemente a los artículos contenidos en dicho Código adjetivo Federal. A continuación analizaré a los medios de prueba.

Prueba Confesional El jurista Humberto Briceño Sierra expresa:..."la confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo "capaz", lo hace libre y formalmente en juicio. La confesión judicial se distingue de la extrajudicial que también es el reconocimiento de hechos propios pero realizados fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos".¹⁵

La prueba confesional está sujeta en cuanto a su ofrecimiento y desahogo a las partes: actora y demandada (que en el caso que nos ocupa, deben ser sujetos de derecho agrario).

¹⁵ BRISEÑO Sierra Humberto. El juicio ordinario civil. Tomo II. Editorial TRILLAS. 1a. Reimpresión. México. 1977. página. 670

El catedrático español de derecho procesal, Licenciado Niceto Alcalá Zamora y Castillo, nos explica que la absolución de posiciones por el confesante se encuentra bajo el signo de la carga y no de la obligación. Dicho en otros términos; su falta de asunción no acarrea sanción alguna y sí tan sólo implica el riesgo de la confesión ficta, con el alcance de mera presunción jurisdiccional tanto, que el declarado así confeso puede desvirtuar mediante la prueba pertinente en sentido contrario.¹⁶

En materia procesal agraria solamente los sujetos de derecho agrario intervinientes en un juicio agrario, están facultadas para formular posiciones y a absolverlas recíprocamente. A la parte que ofrece la prueba se le denomina articulante y a su contraria absolvente.

Como cualquier otro medio probatorio, la confesional puede ser anulada, según sea el caso atendiendo al grado de imperfección procedimental con que se hubiere realizado por notificación ilegal, por estar fuera de término, por haberse admitido posiciones fuera del contexto de la litis, etcétera. Por tanto, los Tribunales Agrarios deben preparar el desahogo de dicha prueba citando a la parte absolvente en tiempo y forma según lo dispone el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes pueden articular posiciones en el juicio por medio de sus abogados patronos, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 185, fracción II de la Ley Agraria.

En materia procesal agraria, atento a lo establecido en el último

¹⁶ ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Derecho procesal mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1985 Pág. 190

párrafo del artículo 185 de la Ley Agraria, la audiencia en que se desahogue la confesional deberá estar presidida por el Magistrado del Tribunal Unitario correspondiente, y en caso contrario será nulo el desahogo, es decir, lo actuado en ellas no producirá efecto jurídico alguno.

Actualmente la confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas, en virtud de que la misma, para que opere plenamente, no debe estar contradicha por cualquier otro de los medios probatorios que se hallan establecidos en la Ley. Esta tendencia se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley Agraria que a la letra ordena:

"Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el Magistrado, y cuando la confesión será verosímil se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato, en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia". (17)¹⁷

Lo establecido por el legislador en el texto transcrito se confirma con el Precedente de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que manda:

"PRUEBA CONFESIONAL. OFRECIDA COMO TAL Y ADMITIDA COMO TESTIMONIAL. INDEBIDO PROCEDER DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- Dada la naturaleza jurídica de las pruebas confesional y testimonial, pues la primera versa sobre hechos propios, lo que la distingue de la segunda, el Tribunal Unitario Agrario procedió indebidamente al admitir como testimonial la prueba confesional ofrecida por una de las partes, sin que tal proceder lo justifique el

¹⁷ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. Cit., Pág. 128

hecho de que alguna de las preguntas relativas a dicha probanza son propias de prueba testimonial, ya que, por los motivos anotados y, consecuentemente, al no poderse reunir en una misma persona el doble carácter de testigo y para absolver posiciones, debió rechazar aquellas preguntas que no fueran propias de la prueba confesional, pero no cambiar ésta, teniendo por ofrecida la testimonial, con lo cual se actualiza la hipótesis jurídica prevista por el artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Amparo directo 1/94.- Encarnación Rodríguez Ruiz.- 17 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina.- Secretario: David Fernando Rodríguez Pateen.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo. XV-enero 1995. Pág. 287. Núm. Tesis o Clave XVII.20.14A".¹⁸

En suma, uno de los requisitos que debe llenar la confesión en un juicio de naturaleza agraria, sea expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente, que será un sujeto de derecho agrario (ejidatario, comunero, pequeño propietario, etc.).

Prueba Testimonial.- Es importante señalar que el Código Adjetivo Civil Federal de aplicación supletorio en materia procesal agraria no define a la prueba Testimonial, y la Ley Agraria en el Título Décimo sólo alude a esta en las fracciones I, II Y IV del artículo 85; en tanto que la doctrina es abundante sobre el particular. El tratadista, Humberto Briceño Sierra indica que, en su concepto, "Testigo es la

¹⁸ PONCE de León Armenta, Luis. Ob. Cit., Pág. 219

persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con el conflicto y conocidos directamente a través de sus sentidos".¹⁹

Para ilustrar lo relativo a los testigos en un proceso de naturaleza agraria, es conveniente citar la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"TESTIGOS EN MATERIA AGRARIA. OFRECIDOS POR CAMPESINOS. Si los oferentes de la prueba testimonial en el juicio de garantías son individuos de los mencionados por el artículo 212 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debió proveer lo necesario para que se desahogara la prueba y no declararla desierta, como lo hizo, por no haber sido presentados los testigos, haciendo efecto el apercibimiento respectivo, pues el artículo 225 del orden legal aludido establece que en los juicios de materia agraria deben tomarse en cuenta no sólo las pruebas que aporten sino también aquéllas que puedan beneficiarlas, las cuales deberá recabar de oficio la autoridad judicial, y, por otra parte, el apercibimiento se hizo en el auto que admitió la prueba, sin embargo, en materia agraria no procede apercibir en el mismo auto de admisión de pruebas, tal apercibimiento sólo se justificaría en el caso de que hayan sido varios los requerimientos a la oferente para que presentara a sus testigos y a pesar de ello no cumpliera.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. *Tomo*. Agosto de 1994. Pág. 62".²⁰

¹⁹ BRISEÑO Sierra, Humberto. Ob. Cit., Pág. 618

²⁰ PONCE de León Armenta, Luis. Ob. Cit., Pág. 298

Como en todos los procesos, en el agrario, la prueba testimonial es uno de los medios de prueba más importantes considerando que se constituye en la forma idónea de acreditar hechos que dada su naturaleza y circunstancias sólo se pueden demostrar con la declaración de vecinos o ejidatarios de los núcleos de población ejidal o comunal, por ello su importancia y trascendencia.

Prueba de careo. El careo es una prueba característica del procedimiento penal en el que es, constitucional para el inculpado, inclusive, una garantía conforme a la fracción IV del artículo 20 constitucional.

En materia agraria el legislador que redactó la vigente legislación en dicha área, incorporó a la prueba de careo en ella; relacionándola con las pruebas confesional y testimonial. Consiste en la colocación frente a frente (cara a cara y de ahí la denominación de careo), de los órganos de prueba, para que de su discusión sobre los hechos controvertidos pueda el juzgador obtener elementos de conocimiento acerca de aquellos.

Obviamente el careo pierde sentido cuando no se desarrolla precisamente ante el Magistrado, pues es éste y no otra persona, quien debe advertir las contradicciones, reacciones, gestos inclusive de las personas careadas para extraer de todo ello la verdad requerida.

Se expresa en la fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria, que el Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos los unos a los otros. Como se ve, el careo puede suscitarse entre las partes y los testigos y otros participantes en el procedimiento agrario que asistan a la audiencia. El Magistrado valora el resultado de los careos bajo el criterio de la sana crítica.

Prueba Pericial. Al igual que todos los medios probatorios sirve y se usa para indagar la verdad de los hechos que están sujetos a controversias en un proceso agrario. El procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo critica dicha probanza, y al efecto expresa: "...Al disponerse que cada uno de los litigantes nombre un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo para designar uno solo, consagra la pericia de parte que ha contribuido al descrédito extraordinario de semejante prueba, porque merced a ella, el perito deja de ser un celoso investigador de la verdad, para convertirse en defensor a ultranza de los intereses de su cliente, sin retroceder siquiera ante la falsedad manifiesta, rarísima vez castigada, además, para colmo de males".²¹

Todo lo expresado, hace que la prueba pericial en un juicio agrario, aparezca en algunos supuestos como un medio probatorio directo, esencial y fundamental; en otros, como indirecto, sin mayor relevancia,

²¹ ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Ob. Cit., Pág. 193

por la simple circunstancia de ser un medio meramente auxiliar del Magistrado.

La legislación Agraria considera que el lapso de desahogo de la prueba pericial, es o por lo menos debe ser, al celebrarse la audiencia sobre todo cuando se trata de la labor que realizan los peritos traductores, y en los demás casos, aunque el Tribunal conceda término prudente a fin de que los peritos rindan su dictamen.

La opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la prueba pericial, es la siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. ACLARACION O AMPLIACION IMPROCEDENTE. TRATANDOSE DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. El artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable en forma supletoria a la Ley de Amparo, en materia agraria, pues las disposiciones de su Libro Segundo regula, no permiten que el juez federal pueda decretar la ampliación, o aclaración de la prueba pericial rendida por los pequeños propietarios ya que equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, lo cual no está permitido tratándose de este supuesto, o dicho de otra manera, la ampliación o aclaración de esa prueba, sólo sería procedente de estarse en el supuesto establecido por el artículo 225 de la referida Ley de Amparo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 78/88.- Alfredo Santo Monte y otros.- 13 de julio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Amoldo Nájera Virgen.- Secretario: Guillermo Báez Pérez. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo XIV-julio 1994. 2a. Parte. Pág. 737. Núm. Tesis o Clave VI.80.84 A." ²²

En el proceso agrario pueden presentarse controversias en donde se requiera la práctica de trabajos periciales que permitan al juzgador un

²² PONCE de León Armenta, Luis. Ob. Cit., Pág. 221

mejor y mayor esclarecimiento sobre los puntos cuestionados. Corresponde a las partes anunciar este medio de prueba y en determinadas circunstancias el titular del órgano jurisdiccional podrá de oficio ordenar se practiquen estudios periciales, cuando la naturaleza de la controversia así lo requiera.

Algunos tratadistas opinan que la pericial no es un medio de prueba, sino más bien la ubican como un elemento de auxilio técnico o científico al que recurre el juzgador para resolver una situación concreta. En materia agraria, las periciales que con mayor frecuencia se practican son: la dactiloscopia, la caligráfica y la topográfica.

Prueba de Inspección Judicial. El Código Federal de Procedimientos Civiles, llama a esta probanza como Reconocimiento o Inspección Judicial, dedicándole los numerales 161 a 164, requiere como requisito indispensable la exhibición del objeto que ha de ser materia sobre la cual recaiga el desahogo de dicho medio probatorio, puesto que sin tal objeto no es posible la realización del mismo.

La exhibición de personas, cosas y hechos tiene lugar en todas las contiendas judiciales, aunque en algunas se da con mayor frecuencia como sucede en materia penal, y en la materia agraria, por supuesto, cuando se trata de conflictos de linderos de tierras y volúmenes de aguas. Considero que para que esta prueba sea perfecta en cuanto a su desahogo o por lo menos para que se logre lo mejor que sea posible tal finalidad, requiere el cumplimiento de los siguientes supuestos:

- a).- Que sea diligenciada personalmente por el titular del Tribunal del conocimiento asistido por peritos y demás personal que esté a sus órdenes, idóneo e indispensable para tal efecto.
- b).- Que asistan las partes debidamente asesoradas.
- c).- Que se haga un examen exhaustivo acerca del objeto materia del reconocimiento o inspección judicial
- d).- Que se haga constar por escrito todo lo concerniente a dicha diligencia.
- e).- En su caso, que de inmediato, esto es, sin pérdida de tiempo y sin dilación alguna se agregue al expediente el resultado que hubiese arrojado dicho medio probatorio a fin de que las partes tengan oportunidad de aceptar o rechazar sus conclusiones, y puedan formular alegatos sobre el particular.

Prueba Documental.- Se entiende en general por documento, todo escrito en que se haya consignado algún acto, existen documentos públicos y privados. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, provengan las leyes (artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Los documentos privados, según disposición expresa que se contiene en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son los que no reúnen los presupuestos expuestos con anterioridad. En materia procesal agraria los documentos que se ofrezcan en idioma o lengua extranjera, deberán ser traducidos al español, atento a lo

dispuesto en el artículo 132 del Código en consulta.

La Ley Agraria en el artículo 164 prevé el auxilio de traductores para tal efecto. En materia agraria, independientemente de la vía punitiva que se ejercita en relación a la falsedad de documentos, éstos deben ser aceptados por los Magistrados y en cuanto al valor probatorio que deben dárseles a los mismos, la autoridad jurisdiccional proveerá lo que estime procedente conforme a derecho en la resolución definitiva que lleve a efecto sobre el particular.

Un Precedente en donde se relaciona a un documento público dentro de una controversia agraria, es el que se transcribe:

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. BASTA EXHIBIRLO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA ACREDITAR LA LEGITIMACION PARA PROMOVERLO CONTRA LA PRIVACION O AFECTACION AGRARIA DE TIERRAS Y AGUAS.- Para promover demanda de amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de tierras o aguas, basta con los certificados de inafectabilidad que hayan sido expedidos con anterioridad a la resolución presidencial y que hayan sido ofrecidos como prueba por los quejosos para otorgarle legitimación a estos, sin que sea necesario que esas propiedades estén en explotación, supuesto que únicamente es necesario acreditar que se cuenta con los documentos de no afectación agrícola en comento. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo en revisión 572/91.- Hugo César Aguilar y otros.- 3 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Suárez Torres.- Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo IX-abril de 1991. Pág. 450. Núm. Tesis o Clave XX.7a A".²³

²³ PONCE de León Armenta, Luis. Obra citada. Pág. 68

En la fracción IV del artículo 185 en relación con el 189 de la Ley Agraria, se prevé que el Magistrado podrá examinar los documentos que exhiban las partes según lo estimen debido en conciencia, de esta situación se desprende que en el procedimiento agrario, ya sea contencioso o de jurisdicción voluntaria, siempre se presentará la necesidad de su estudio para arribar a una convicción determinada.

Prueba Presuncional.- Con respecto a las presunciones legales y humanas que se encuentran previstas en las fracciones I Y II del artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá atenderse a que para que exista la primera, será siempre necesario que la ley establece expresamente, como prueba indirecta de un hecho determinado sin perderse de vista que, constituyendo la presunción legal, en cierto sentido una derogación al llamado derecho común, los cuerpos normativos jurídicos que las establecen son de estricta interpretación y no pueden ser aplicadas por analogía o por mayoría de razón a otros hechos que los específicamente señala, dos por esos cuerpos normativos:

El efecto de toda presunción legal es liberar al que la invoca a su favor, de la carga de la prueba, este principio se halla consignado en el artículo 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, en cuanto a que en él se estipula que la parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido. Las presunciones legal y humana también son aplicables al proceso de naturaleza agraria, conforme a la vigente legislación que entró en vigor a partir del 6 de enero de 1992

(Constitución Federal, Ley agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, etcétera).

4.7.- Sistemas de apreciación de las pruebas en Materia Civil.

En materia procesal civil como en otras materias procesales, las pruebas se han establecido para producir convicción en el titular del órgano jurisdiccional, quien deberá resolver las controversias ante el planteada, para ello es necesario que, concluida la admisión de las pruebas y su respectiva recepción, se pase al periodo de alegatos, al que se hará referencia más adelante, el juez debe dictar su resolución definitiva. En tal sentencia, debe proceder a otorgarle determinado valor a las probanzas que se hayan admitido en el litigio. De la apreciación que haga de las pruebas derivará si los hechos aducidos por ambas partes, en apoyo de sus acciones y excepciones, están debidamente probados.

Han sido numerosos los sistemas de apreciación de las pruebas que han existido a lo largo de la historia del derecho procesal en general, pero de acuerdo a la metodología que nos hemos planteado, solamente abordaremos los siguientes sistemas de apreciación de las pruebas en materia civil:

- 1).- Legal o tasado.
- 2).- De la libre apreciación.
- 3).- Sistema mixto.

4.7.1.- Legal o tasado

Es un hecho que en el denominado sistema legal o tasado, el titular del órgano jurisdiccional (Juez o Juzgador) al valorar las pruebas ofrecidas por las partes y, que el propio titular del juzgado admitió, tiene la ineludible obligación de aplicar las normas jurídicas previamente establecidas.

Al respecto, el procesalista Víctor Fairén Guillén, escribe: "Según este sistema, el legislador atribuye a cada medio de prueba un valor determinado; el juez no tiene sino que aplicar aquello que la ley dice para cada caso".²⁴

Por su parte, el distinguido procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, afirma que pruebas legales son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia de determinado medio probatorio.²⁵

Es importante mencionar que de acuerdo al derecho positivo mexicano

²⁴ FAIREN Guillén, Víctor. Ob. Cit., Pág. 452

²⁵ COUTURE J. Eduardo. Ob. Cit., Pág 268

vigente, al Poder Legislativo le corresponde la creación de la norma jurídica así como su reforma o derogación, por ello, en este sistema de valoración o apreciación de la prueba, por medio legal o tasado, radica en que el legislador establece los medios de prueba que el Juez debe obedecer y aplicar, y todavía mas, el propio legislador ordena el valor que tendrá cada prueba. Este sistema ha sido criticado mencionándose que coarta la apreciación obviamente variable de cada prueba.

Al efecto, es relativa y aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia Obligatoria que se cita:

"PRUEBAS. APRECIACION DE LAS.- La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye,' por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos. Quinta Época: Amparo civil directo 91/18.- Aguilar José Matilde.- 3 de febrero de 1918.- Unanimidad de once votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil 119/18.- Adán Medina Librado.- 18 de octubre de 1918.- Unanimidad de nueve votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 82/17.- Rodríguez de León, Salvador.- 6 de diciembre de 1918.- Unanimidad de 10 votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 94/18.- Mayorga, Aurelio.- 3 de enero de 1919.- Unanimidad de 10 votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 89/17.- Castrellón, Rafael.- 6 de enero de 1919.- Unanimidad de ocho votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995. Tomo IV. Primera Parte. Página 224. Pleno. Tesis 332." ²⁶

²⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172000. Tomo IV. Materia Civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000. Pág. 284

Del análisis del texto transcrito se desprende lo siguiente: en la primera parte se habla de la libre apreciación de las pruebas, y en la parte final se menciona al sistema tasado o legal. Lo expresado se acredita con el párrafo que literalmente dice: "... a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba... "

4.7.2.- De la libre apreciación

En este sistema, el titular del órgano jurisdiccional (Juez) al momento de valorar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, no necesita aplicar reglas o normas previamente establecidas, sino que las valora libremente; esto es, que sigue su propio criterio.

En relación a este sistema de apreciación o valoración de la prueba, son importantes las palabras del tratadista Víctor Fairén Guillén: "En el extremo opuesto al de la "prueba legal" no hay reglas que sujeten al juez ni le impongan conceder determinado valor a cualquier medio de prueba (o a alguno), estamos frente a la libre apreciación.²⁷

La opinión que tengo sobre el sistema de libre apreciación de las pruebas, es que no existe individualmente como arbitrio subjetivo del Juez, ya que debe obedecer al valor que el legislador establece para cada una de las pruebas. Lo expresado se confirma con la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita:

²⁷ FAIREN Guillén Víctor. Ob. Cit., Pág. 457

"PRUEBAS.- Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la Ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba. Quinta Época: Tomo XX. Pág. 765.- Garza Doria Vda. de Serna.- Adela, suco de. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Página. 832".²⁸

Del análisis del texto transcrito, se infiere que el sistema de apreciación de la prueba por el juzgador en materia procesal civil, será siempre de naturaleza mixta.

4.7.3.- Sistema mixto

En este sistema observamos que se presenta una combinación de los sistemas legal o tasado y el de libre apreciación de la prueba. Da tal manera que por una parte. La Ley establece algunas normas que el juzgador debe aplicar al valorar las probanzas, pero por otra, lo deja en libertad para hacer esa valoración según su propio criterio.

Al respecto, el jurista José Becerra Bautista estima que, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se siguió un sistema mixto en la valoración de las pruebas, ya que algunas pruebas como la confesión judicial, la confesión extrajudicial, la inspección judicial, los

²⁸ CARDENAS Uribe, Filiberto. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo III. Civil. Editorial Cárdenas. 1a. Reimpresión. México. 1991. Pág. 380

documentos públicos legalmente reconocidos y los presentados por los litigantes y las presunciones legales, siguen el sistema de prueba legal o tasada. En cambio, las pruebas pericial y testimonial están sujetas a un sistema de persuasión racional, en el artículo 424 admite un sistema de libre convicción de las pruebas desahogadas.²⁹

Mi opinión es que el sistema de valoración o apreciación de las pruebas en materia civil es siempre mixto, lo afirmado lo acredito con la opinión de la Suprema Corte de Justicia que se transcribe:

"PRUEBAS. APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial; pericial o presuntiva) ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerla, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al exámen constitucional. Quinta Época: Tomo LV. Pág. 2192.- Froilán Gallardo Tomo LXVI. Pág. 1980.- Cía. de Phonofil de Forrest. S. A. Tomo LXVII. Pág. 1044.- Casarín W. Alfredo. Tomo LXIX. Pág. 2256.- Moreno Ayala, sucesión de. Tomo LXXI. Pág. 422.- Vicencio. Juan, sucesión de. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 143. Página 265".³⁰

Al lado de los tres sistemas de apreciación o valoración de la prueba

²⁹ BECERRA Bautista, José, Obra citada. Pág. 172

³⁰ CARDENAS Uribe, Filiberto. Ob. CIT., Pág. - 364

por el juzgador, se menciona al sistema de la sana crítica.

Conforme al sistema de la sana crítica, escribe el procesalista Eduardo J. Couture, que configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.³¹

En este caso, el juzgador valora las pruebas según su ciencia y su experiencia. Por consiguiente un lego en la materia (es decir, en la profesión de Licenciado en Derecho), un árbitro, por ejemplo, que no tiene título de Licenciado en Derecho, cuando menos, no podrá aplicar este sistema. Tampoco podrá hacerlo el que no se dedica a la actividad de juzgar, como sería el mismo árbitro, ya que solamente el que realiza esta actividad de juez, como actividad principal, regularmente, puede adquirir experiencia en la misma, como lo es el juez nombrado por el Estado.

En suma, tales son los sistemas de apreciación o valoración de las pruebas que en diversas etapas han sido establecidas por el legislador, a efecto de que las haga cumplir el Poder Judicial por medio de los titulares de los órganos jurisdiccionales.

³¹ COUTURE J. Eduardo. Ob. Cit., Pág. 270

CAPITULO QUINTO

“SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA POR EL MAGISTRADO AGRARIO”

- 5.1 Sistema de valoración de la prueba en materia agraria.**
 - 5.1.1 Sistema legal o Tasado.**
 - 5.1.2 Sistema de la libre apreciación.**
 - 5.1.3 Sistema mixto.**
 - 5.1.4 Naturaleza y alcance de las Sentencias de los Tribunales Agrarios**
 - 5.1.4.1.-La sentencia**
 - 5.1.4.2.-concepto**
 - 5.1.4.3.-características**
- 5.2 Propuesta para establecer el sistema mixto de apreciación de la prueba en materia agraria.**

5.1.- Sistema de valoración de la prueba en Materia Agraria

Con posterioridad a la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917 se dictaron diversos acuerdos, leyes reglamentarias, Códigos Agrarios (1934, 1940 Y 1942), y la Ley Federal de Reforma Agraria, todos los ordenamientos en relación al artículo 27 Constitucional en materia agraria. En todos los ordenamientos señalados no se estableció un proceso jurisdiccional, sino que más bien se reguló un procedimiento administrativo-jurisdiccional en donde la máxima autoridad para resolver los conflictos en materia agraria, lo fue el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La promulgación y la aplicación de la legislación agraria citada, culminó con la reforma del artículo 27 Constitucional en materia agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992; la Ley Agraria también promulgada y publicada en el propio Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992, y, reformada en junio de 1993; la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, reformado por el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario del 12 de julio de 1993 y otras legislaciones que regulan a la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, etcétera.

El citado marco jurídico vigente a partir de 1992, es el contexto de la nueva administración de justicia agraria. En ese punto y en ese momento nacieron los Tribunales Agrarios que llegaron a sustituir las estructuras que en su momento cumplieron su etapa. En este relevo histórico, los Tribunales Agrarios deben emprender la suya, el signo propio de su naturaleza, y lo están haciendo, con el signo propio de su

naturaleza. Con la citada reforma se logró que las controversias agrarias quedaran en poder de los Magistrados Agrarios, no de autoridades administrativas como en el pasado, esto significa una innovación absoluta.

En este orden de ideas encontramos que, para efectos de emitir su resolución definitiva el Magistrado Agrario debe fundamentarse en un sistema de valoración de la prueba. Observamos que en materia civil han existido el sistema de la prueba legal o tasada, el de la libre apreciación de las pruebas y el llamado sistema mixto. En materia Agraria el sistema de valoración que se presenta es el mixto. Para explicar el sistema mencionado es necesario analizar los demás sistemas, cosa que hacemos en los siguientes incisos.

ARTÍCULO 186

En el procedimiento agrario serán admisibles toda la clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

ARTÍCULO 187

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

ARTÍCULO 188

En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 189

Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

5.1.1.- Sistema legal o tasado

Uno de los sistemas de apreciación o valoración de la prueba es el legal también conocido como tasado, el cual consiste en que el legislador federal establece en la legislación respectiva los medios de prueba que el juzgador debe aplicar y todavía más, ordena el valor atribuido a cada probanza. Este sistema ha sido censurado, manifestándose que coarta la apreciación necesariamente variable de cada asunto litigioso, y constriñe al Magistrado a actuar de manera fría, mecánicamente, tal como si fuera una persona sin sensibilidad o verdadero criterio subjetivo.

En este sistema de valoración de las pruebas, dicha facultad no depende del Magistrado Agrario. En otras palabras, la valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulado

por la ley, y el juez debe aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador establece para el juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria. Se ha manifestado que en este sistema, el legislador sustituye al juez, mostrándose en consecuencia cierta desconfianza ante el criterio del juzgador.

A efecto de acreditar lo expresado acerca del sistema legal o tasado en materia agraria, es relativa y aplicable la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS. EFICACIA Y VALOR PROBATORIO DEL.- Los certificados de derechos agrarios, son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene" el carácter, como en el caso, de ejidatario legalmente reconocido, sin embargo, no es suficiente para acreditar la posesión de una unidad de dotación, porque conforme a la jurisprudencia número 1359, consultable en la página 2191, de la segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro: "POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL", dicha posesión, es susceptible acreditarse en forma idónea a través de la prueba testimonial correspondiente. En tal virtud, si el Tribunal Agrario, al valorar el certificado aportado por el quejoso sólo estimó que con el acreditó ser ejidatario, más no poseedor, tal estimación se encuentra ajustada a derecho, conforme a las disposiciones adjetivas que de la valoración son aplicables al respecto. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo directo 112/94.- Demetrio Ambrosio Morales.- 21 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martiniano Bautista Espinoza.- Secretario: Eusebio Ávila López Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo XIII- mes de mayo de 1994.- página 409. Núm. Tesis o Clave. XXI/73".

Del análisis del texto transcrito se infiere que el legislador le ordena al juez, que debe acatar el valor probatorio que se otorga a los documentos públicos, y en caso de que no lo hiciera, la parte perjudicada podrá acudir al Tribunal Superior Agrario si éste fuera el caso, o, interponer el juicio de amparo ya sea indirecto o directo.

Tal es a grandes rasgos una de las múltiples situaciones que se pueden presentar en este sistema de valoración de las probanzas que utiliza el Magistrado Agrario.

¹ PONCE de León Armenta, Luis. Ob. cit., Pág. 67

5.1.2.- Sistema de la libre apreciación

La prueba libre o sistema de la libre apreciación de la prueba, otorga al Magistrado Agrario una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, y no sólo concede al juzgador el poder de apreciarla sin traba de nada sino que esa potestad se extiende igualmente a la selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración. Lo mencionado es lo que manifiestan los seguidores de este sistema, pero considero que esta situación no es verdadera, pues, insisto que el sistema de valoración que se presenta en materia agraria, es el mixto.

Este sistema de apreciación de la prueba consiste en que el Magistrado no se encuentra sometido a reglas jurídicas establecidas por el legislador, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero se debe ajustar en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su resolución.

Es importante recordar que éste sistema de valoración de la prueba al igual que el sistema legal o tasado, no se aplica en forma total en el sistema probatorio de naturaleza agraria, ya que en materia procesal

agraria se utiliza la combinación de ambos sistemas, es decir, el sistema mixto de valoración de las pruebas. Lo expresado acerca del sistema de la libre apreciación de la prueba en materia agraria se confirma con las siguientes Tesis Aisladas que se transcriben:

"PRUEBAS. ESTUDIO DE LAS. POR EL TRIBUNAL AGRARIO.- Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que por ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Amparo directo 116/94.- Francisco Arias Rodríguez y coagraviados.- 25 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel F. Piña García.- Secretario: Juan Sosa Jiménez. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo XIII-mayo de 1994. Pág. 505. Núm. Tesis o Clave VII. A.36. A".²

"PRUEBAS. APRECIACION DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los Tribunales Agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente establecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos Tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción

² PONCE de León Armenta, Ibidem. Pág. 221

puramente subjetiva del que juzgue. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo directo. 573/93.- Albertina Camacho García.- 26 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.- Secretario: Manuel González Díaz. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo XIV-diciembre de 1994.- Pág. 424. Núm. Tesis o Clave XXIII.1o. 9. A”.³

Del análisis de las Tesis Aisladas que se transcribieron se desprende que el legislador trató de otorgarles amplias facultades a los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia agraria (Magistrados Agrarios), pero incurrió en contradicciones al aprobar la legislación agraria aplicable. Por ello volvemos a insistir que, el sistema mixto de apreciación de la prueba, es el aplicado en materia agraria.

5.1.3.- Sistema mixto

Al sistema mixto de apreciación o valoración de la prueba se le ha colocado como una opción intermedia, entre los sistemas de la prueba legal o tasada y de libre apreciación por el juzgador. El sistema mixto es el admitido por la legislación procesal civil mexicana, con tendencia a la libertad, ya que pretende atenuar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas ya

³ Luis. Ob. Cit., Pág. 222

analizados. Por lo que la única diferencia es que en el sistema mixto, hay reglas que resuelven los problemas, por que al examinar los medios de prueba se verá la importancia de que existan tales reglas establecidas que, lejos de ser un tropiezo para la buena administración de justicia, dan una solución uniforme a los problemas que, de otro modo, los magistrados deberían aclarar, y aún con todas estas expectativas de mejorar el procedimiento en materia agraria, el magistrado que resuelve sigue aplicando el artículo 189 de la Ley Agraria, esto, aunque el criterio de la Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que la apreciación de las pruebas sólo da lugar al Amparo cuando se han trasgredido las leyes reguladoras, la Tercera Sala de la Suprema Corte, juzga conveniente fijar con mayor precisión ese criterio. Desde luego, debe observarse que existen en las diferentes legislaciones, tres sistemas para la valorización de las pruebas: el que deja al juez en absoluta libertad para apreciarlas; el que sujeta tal apreciación a ciertas normas precisas y terminantes, y el Mixto, en que, además de suministrar la ley dichas normas faculta al juez para que pueda, a su juicio, hacer la valorización. Este último sistema, es el adoptado por la Legislación Mexicana, pues si bien la ley impone ciertas normas, tratándose de las pruebas testimonial pericial y presuntiva, deja en gran parte, al arbitrio judicial la estimación de ellas; mas tal arbitrio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el juez no debe separarse; así, por ejemplo, tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe tener para que pueda dársele valor a su declaración, y fija los requisitos que debe reunir dicha prueba para tener eficacia; de modo

que si el magistrado se aparta de esas reglas, es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional; e igual cosa puede decirse de la prueba de presunciones, sosteniéndose entonces que debe regirse el Magistrado al dictar la correspondiente sentencia bajo el sistema mixto.

La vigencia de la aplicación del sistema mixto de valoración de la prueba en el derecho procesal mexicano, se confirma con la Jurisprudencia Obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita:

"PRUEBAS. APRECIACION DE LAS. POR AUTORIDAD JUDICIAL. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva) ese arbitrio no es absoluto, si no restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerla, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional. Quinta Época: Amparo civil directo 4510/36.- Fidel Gallardo Guillermo.- 3 de marzo de 1938.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo administrativo directo 3804/39.- Compañía mexicana de Phonofilm de Forest. S.A.- 17 de noviembre de 1940.- Cinco votos.- Relator: Agustín Gómez Campos. Amparo civil directo 7486/40.- Casarín W. Alfredo.- 7 de febrero de 1941.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del Ponente. Amparo civil directo 4312/40.- Moreno Ayala José, sucesión y coags.- 11 de agosto de 1941.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Amparo civil en revisión 6233/40.- Vicencio Juan, sucesión de.- 12 de enero de 1942.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del

ponente. Apéndice 1917-1995. Tomo IV. Primera Parte. Página 224. Segunda Sala. Tesis 333".⁴

Ahora bien, por lo que hace a la materia procesal agraria, la valoración de las pruebas por el titular del órgano jurisdiccional encuentra su fundamento legal en el artículo 189 de la Ley Agraria que se transcribe.

"Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".⁵

Lo ordenado por el legislador federal se acredita con las Tesis de Jurisprudencia Obligatoria, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben.

"PRUEBAS. ESTUDIO DE LAS. POR EL TRIBUNAL AGRARIO.- Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Amparo directo 116/94.- Francisco Arias Rodríguez y coagraviados.- 23 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. García.- Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 98/95.- Crispín Antonio Guerra.- 10 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. García.- Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo

⁴ Apéndice al Semanario Tomo IV. Materia Civil. Ob. Cit., Pág. 285

⁵ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. Cit., Pág. 133

directo 188/95.- Félix Cabrera Ramírez.- 23 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. García. Secretario: Jorge Arturo Galindo Murrieta. Amparo 41/96.- Comisariado ejidal del poblado "El Callejón" Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz y otro.- 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel. E. García.- Secretaria: Silvia Josefina Flta acampo. Amparo directo 363/96.- Esteban Méndez López.- 14 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.- Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo V. Enero de 1997. Tesis VIIA. T. J/13. Pág. 336".⁶

5.1.4.- Naturaleza y alcance de las sentencias de los tribunales agrarios.

En esta parte de mi trabajo, veremos a la sentencia desde diversos puntos de vista, así mismo de la naturaleza y el alcance de las sentencias en el procedimiento agrario.

5.1.4.1.-LA SENTENCIA.

Partiendo de la idea, de que el hombre es un ente social, no es posible concebirlo aislado, porque sus necesidades, tanto materiales como espirituales, solo puede satisfacerlas viviendo con sus semejantes esta agrupación tan necesaria para la vida y el progreso del hombre, presupone el cumplimiento de una condición imprescindible, que consiste en limitar el libre albedrío de cada uno de los individuos en beneficio del ente colectivo; por que si cada hombre tuviera todo lo que por su voluntad quisiera, viviría en una lucha constante que lo llevaría a su propia destrucción, por motivo y deseo de supervivencia. Estas limitaciones a la libertad que hacen posible la vida gregaria y que constituyen al bienestar colectivo, se manifiestan como mandatos generales, abstractos, bilaterales y heterónomos; es decir, como un

⁶ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. cit., Pág. 227

conjunto de normas jurídicas, porque a diferencia de las leyes naturales en las que existe una relación de causalidad forzosa, en las normas jurídicas una vez que se realiza la hipótesis puede no generarse la consecuencia apropiada, es decir, los obligados a cumplir con el mandato contenido en el precepto jurídico, por estar dotados de libre albedrío, pueden cumplir o violar dicho precepto al ejercitar su libertad; por lo tanto, es necesario que se suministre algún medio para asegurar la observancia de la ley, el cumplimiento de sus disposiciones, la actuación de la norma jurídica.

El Estado como único titular del poder político dentro de la sociedad, es el directamente responsable de satisfacer esa necesidad y para tal propósito, desarrolla la función jurisdiccional, que junto con la legislativa y la administrativa, absorben casi la totalidad de su actividad como entidad pública, dicha función la define el maestro Cipriano Gómez Lara como: “Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”

Es así como, la función jurisdiccional constituye uno de los múltiples servicios públicos, que el estado proporciona a los individuos que lo integran este servicio publico responde a la necesidad de justicia, resolviendo conflictos de trascendencia jurídica originados en situaciones de incertidumbre o de incumplimiento del mandato legal por parte del o de los destinatarios del mismo, mediante la aplicación de la ley al caso concreto controvertido. Esta actividad se realiza esencial y primordialmente en el proceso jurisdiccional, o sea: “...El conjunto de actos dirigidos al fin de la ley mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria.”⁷

En nuestro sistema jurídico el proceso común ordinario se inicia con una demanda, que debe satisfacer los requisitos que fija la ley y que en términos generales, son: el tribunal ante quien se promueve, el nombre y domicilio del demandado, la especificación del objeto que se reclama, la narración de los hechos que motiven la petición, los fundamentos jurídicos y la mención de la pretensión que se deduce.

⁷ Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 112

Esta demanda la presenta el actor ante el órgano jurisdiccional competente, para solicitarle la aplicación de la ley, más concretamente, la tutela legal a sus intereses que constituyen el núcleo de las pretensiones que hace valer y para y para las cuales reclama satisfacción, fundamentándose en preceptos legales conducentes y aún en principios generales de derecho. El juez al recibir la demanda la analiza y determina si se ajusta o no a derecho, en caso de que cumpla los requisitos legales, el juzgador pronuncia un acuerdo a través del cual admite la demanda, ordena que se registre y le da curso legal, procediéndose a notificar al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de la ley y este a sus resultados o se defienda, el demandado, si decide contestar lo debe hacer en términos similares a los de la demanda, es decir, controvierte los hechos de la misma alegando otros que sirven de base a las pretensiones y resistencias que hace valer, fundadas en preceptos jurídicos aplicables a esos casos: el juez analiza las peticiones que le hace el demandado y si llegan los requisitos legales, emite una providencia por medio de la cual tiene, por contestada la demanda entablada en contra del promovente y manda recibir el pleito a prueba, concediéndose un periodo determinado de tiempo para que las partes ofrezcan las pruebas, que cada una considere idóneas para llevar al juez al convencimiento de la certeza de los hechos controvertidos, que determina el contenido del litigio; ofrecidas las pruebas por las partes en pugna, el juez resuelve qué medios de convencimiento admite y ordena que se preceda al desahogo de los mismos; una vez que se han desahogado todas las pruebas y no quedando ninguna pendiente, el órgano jurisdiccional debe resolver la controversia puesta a su consideración. Para tal fin, el juez estudiara todos los actos del proceso necesarios para fijar los hechos debatidos; inmediatamente después; hará una valoración de las pruebas rendidas durante el proceso, hasta llegar al convencimiento de la certeza o falsedad de los hechos alegados por cada parte; enseguida, determinara las normas jurídicas, los preceptos legales que deben regular los hechos que se consideran ciertos y finalmente resolverá que pretensiones son válidas y jurídicamente procedentes, satisfaciéndolas mediante la aplicación de la ley al caso concreto controvertido, esta resolución se denomina sentencia y según la generalidad de la doctrina :”...es una operación mental o juicio lógico formado por los componentes del órgano jurisdiccional, comparando la

pretensión de la parte u el derecho objetivo.”

El proceso antes esbozado se puede llamar típico, pues contiene los elementos esenciales y comunes a todo proceso jurisdiccional; sin embargo, si se atiende a una serie de caracteres variables como son: la naturaleza del ordenamiento legal que rige al proceso, la clase de interés cuya tutela se pretende alcanzar a través de él, la calidad de los individuos que participan en su desarrollo, etc.; se observara que existe una cantidad bastante amplia de peculiaridades, detalles, cualidades que configuran de manera particular , cada uno de los procesos que se consideran incluidos en el campo jurisdiccional ; entre ellos, el proceso administrativo.

Con todos los antecedentes anunciados tenemos que la importancia de la sentencia es enorme, no sólo por ser el acto de determinación normal del proceso, sino porque a través de ella, el Estado cumple el deber de administrar justicia. Pero de todo lo anterior también se desprende que la sentencia esta constituida por un silogismo, por un juicio lógico que a su vez, esta formado por una cadena de silogismos, de razonamientos jurídicos que se enlazan para producir una premisa mayor (consistente en la forma jurídica que el juez considera aplicable al caso concreto controvertido), una premisa menor (formada por los hechos alegatos y probados por las partes y los cuales el juzgador considera formalmente ciertos, es decir, la verdad formal obtenida por el juez mediante los elementos de convicción existentes en proceso y no la verdad histórica), y una síntesis (que es la aplicación de la ley al caso concreto controvertido hecha por el órgano jurisdiccional).

De este modo tenemos que la sentencia es además un acto de voluntad del juzgador, es un acto de autoridad, es un mandato con fuerza obligatoria que la parte vencida debe cumplir espontáneamente; es así como con la sentencia se logra la aplicación de la ley al caso concreto controvertido , fin esencial del proceso jurisdiccional. En el mismo sentido se pronuncia Jesús Gonzáles Pérez, quien apoyándose en Guasp y Canelutti, considera que la sentencia es un acto de voluntad del juez y por ende del Estado, actuado o negándose a actuar la pretensión.

a),-Concepto.

Etimológicamente, el término sentencia tiene su origen en la voz *sentencia*, *sentiens*, *ssentientis*, que significa: “Sentir”, de tal forma que *sentencia* quiere decir “el dictamen o parecer que uno sigue”.

A partir de su etimología se puede ver el verdadero significado de la palabra “sentencia”: la justicia. Para juzgar hay que sentir o ponerse en el lugar de quien es juzgado, hay que “sentir” o tener empatía para dar la razón o para negarla; la sentencia debe ser humana y benevolente.⁸

Al definir la sentencia la mayoría de los autores enumeran elementos similares a los que se han descrito con antelación, así tenemos que, desde el derecho español medieval; según el maestro Eduardo Pallares, definían a la sentencia como: “La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.”⁹

Nótese como se considera a la sentencia como una decisión esto es, como un acto que resuelve un conflicto cualificado de intereses y que emite al juez ante quien se planteó la controversia, satisfaciendo los requisitos que para tal efecto establece la ley, pues sólo así la ley puede calificarse de legítima esa decisión judicial.

Alfredo Rocco nos proporciona una definición en lo que pone de manifiesto una situación de incertidumbre, que la sentencia va a eliminar, mediante la atribución de certeza a una relación jurídica concreta y así dice que la sentencia es: “...el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta.”¹⁰

Por su parte Guasp nos dice, que : “La sentencia es pues, aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.”¹¹

⁸ GONZALEZ Navarro, Gerardo N.- DERECHO AGRARIO, OXFORD, Año 2005, pag. 469.

⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil .Edit. Porrúa, S.A. 6ª Edic. México. 1070.Pág. 720

¹⁰ Opus. Cit. Pág. 105.

¹¹ Opus. Cit. Pág. 105.

De las definiciones anteriormente citadas, que en términos generales coinciden con la mayoría de las definiciones que se han elaborado de la sentencia; se desprende que la sentencia es un acto jurisdiccional típico, por el que normalmente se pone fin a la contienda. Partiendo de su concepto de jurisdicción:” como acto de dirección del proceso,...”, tal parece que el maestro Humberto Briceño Sierra se aparta de la doctrina tradicionalista, cuando al referirse a la sentencia dice: “Pero es necesario advertir que este acto, conclusivo del litigio, que alcanza un valor de cosa juzgada, no es propiamente jurisdiccional en el sentido de dirección procesal, por el contrario, cuando emite, es precisamente porque ya terminado lo netamente procesal;...”¹²

Independientemente de que la sentencia sea considerada o no como acto propiamente jurisdiccional; yo creo que nadie puede negar, que la sentencia es dictada por el mismo órgano jurisdiccional ante quien se planteó el litigio y que las atribuciones o facultades jurisdiccionales del órgano no se consumen en un solo acto.

Desde otro punto de vista y a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, que no da ni si quiera una idea de lo que es la sentencia, éste código, nos dice en su artículo 220.- “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencia, cuando decidan el fondo del negocio.

De lo anterior puede deducirse que la sentencia es esencialmente una resolución judicial, emitida por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones; pero la sentencia no es la única resolución que puede emitir el juez, pues ya hemos visto al describir en términos generales el desarrollo del proceso jurisdiccional que el juez al resolver si acepta o no la demanda, al decidir que pruebas admite al ordenar que se entregue copia de algún documento procesal, lo hace a través de una resolución, que por supuesto, no es la sentencia propiamente dicha; por lo tanto, se puede afirmar que la sentencia es tan sólo una de las varias resoluciones del órgano jurisdiccional y, en consecuencia, existe, como dice Alfredo Rocco: “...la necesidad para

¹² Opus. Cit. Pág. 84.

el que quiera determinar cumplidamente el concepto de sentencia deberá de distinguir la sentencia de los demás actos de los órganos jurisdiccionales del Estado.”¹³

La respuesta de esta necesidad que menciona Rocco, muy oportunamente nos la da el maestro Briceño Sierra, cuando nos dice: “Una fórmula segura distinguir la sentencia sobre el litigio y cualquier acto que aparentemente tenga la consistencia de ella, esta constituida por el sentido favorable o desfavorable sobre la pretensión inicial.”¹⁴

Los demás actos que puede realizar el órgano jurisdiccional, con motivo del proceso, han sido clasificados de muy diversas formas, tanto legales como doctrinales; sin embargo todas ellas se pueden sintetizar en tres categorías esenciales que son: los decretos, los autos, y las sentencias.

En vista de que los decretos, los autos y las sentencias son resoluciones judiciales; es necesario hacer una comparación de ellas a fin de obtener los caracteres propios que distinguen a las sentencias de las otras resoluciones provenientes del órgano jurisdiccional, en otras palabras, teniendo ya determinado el genero próximo de la sentencia, consistente en ser una resolución del juez, debemos descubrir su diferencia y definirla.

Al igual que la sentencia es una resolución judicial el auto por medio de la cual se decide una controversia jurídica, pero el auto no resuelve la controversia de fondo, el conflicto principal, más bien decide una pugna parcial que se genera durante el desarrollo del procedimiento, es decir, al auto decide controversia procesal y, en ocasiones, sustantivas; en consecuencia, los efectos de la sentencia son mas importantes, pues su trascendencia es mayor en las relaciones jurídicas de las partes. Para llegar a tal decisión fraccionarla en el asunto, el juez realiza un silogismo semejante al que contiene la sentencia, sobre todo cuando el asunto va a ser cesar una situación de incertidumbre generada durante el desarrollo del proceso, pues el órgano jurisdiccional debe de terminar, en forma más o menos precisa,

¹³ Opus. Cit. Pág. 95.

¹⁴ Opus. Cit. Pág. 247.

la norma aplicable al caso concreto. También presenta el auto un acto de voluntad, que contrariamente a lo que sucede, es su componente principal quedando el silogismo en un segundo término; para que pueda surgir válidamente sus efectos, el auto debe estar fundado y motivado, al menos en una forma genérica, es decir, no requiere de la precisión de la sentencia; por consiguiente el auto es una resolución menos formal que la sentencia.

El decreto se define, en los Términos de la fracción I del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como "... una simple determinación de trámite"; ésta es la resolución judicial mas intrascendente y menos formal que se da en el proceso, de tal manera que se dice que el decreto no es producto de una actividad propiamente jurisdiccional, sino mas bien administrativa, es decir, el juez al admitir el decreto está cumpliendo con las funciones administrativas que de él se reclaman durante la tramitación del proceso.

De todo lo anterior es posible llegar a un concepto de sentencia, diciendo que: Es un acto jurisdiccional típico, por el que un tribunal o juez decide si es fundada o no la pretensión del actor, promovida para que se declare un derecho que se alega tener, o se condene a dar, o hacer o a un no hacer o se imponga una obligación de hacer o dar.

b).- Caracteres.

Se ha venido afirmando que la sentencia es, sino la única, si la más importante de las resoluciones provenientes del órgano jurisdiccional, con la que se termina una y puede ser cumpliendo en forma coactiva, cuando el o los obligados no la cumplan voluntariamente; a este respecto dice bien el maestro Briceño Sierra, cuando al hablar del objeto propio y peculiar de la sentencia, afirma; "Se trata de un acto imperativo, no obstante que signifique imperio sobre otra autoridad, porque la sentencia no puede quedar a la voluntad de cualquiera de las partes. Si ello lo aconteciera, el tercero imparcial que el juez, se convertiría en simple mediador, en amigable componedor, en perito o asesor, pero dejaría de ser una autoridad también cuya competencia específica es imponer el derecho sobre partes en contienda."¹⁵

¹⁵ Opus. Cit. Pág. 248.

Además de que la sentencia es un acto de inteligencia del juez que se manifiesta en un silogismo jurídico, es también un mandato; la sentencia para configurarse requiere de ambos elementos, porque el puro silogismo sin el mandato sería una simple opinión o consejo y no una resolución al conflicto planeado, por el contrario, el simple mandato sin el complejo silogismo desarrollado por el jurisdiccional. Por lo anterior tenemos que la sentencia es también, un acto de autoridad, es decir, un acto que reúne:”....en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atribuciones esenciales: la unilateralidad. La imperactividad y la coercitividad. “¹⁶

Es unilateral la sentencia porque para existir y para producir sus efectos, no requiere y para producir sus efectos, no requiere el consentimiento de quienes va dirigido; es imperativa porque obliga a ser cumplida, independientemente de que pueda ser impugnada o recurrida; y es coercitiva porque en caso de no ser voluntariamente cumplida, cabe la posibilidad de hacerse cumplir por la fuerza de sus efectos

Al ser elaborada por el órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones, que son públicas, al tenor de lo que disponen los artículos 49 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia tiene el carácter de acto público; razón por la cual, el documento que la contiene es un instrumento público que como tal, tiene fuerza probatoria plena.

La sentencia es también un acto formal; es decir, un acto que debe revestir determinada forma al externarse, para tener plena validez. No obstante de que nuestras leyes procesales han suprimido las antiguas fórmulas en las sentencias. Actualmente las sentencias aún contemplan una parte llamada resultados, consiste en una síntesis de los puntos controvertidos a través de los distintos actos del proceso; los denominados considerandos, que no son mas que la numeración de los motivos o razones jurídicas que determinan y fundan la decisión del juez y los puntos resolutiveos, que al decir del maestro Cipriano Gómez Lara :”...son la parte final de la misma, en donde se precisa en

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio .El juicio de amparo. 16ª Edic. Edit. Porrúa, S.A. México. 1981. Pág. 190

forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo...”¹⁷

Por último, la sentencia es un acto con el que determina normalmente el proceso judicial, pues con ella se resuelve la controversia jurídica planteada al órgano jurisdiccional; esta controversia podrá volver a estudiarse, pero ya no por el mismo juez, si no por otro distinto, como consecuencia de la interposición de algún recurso legal en contra de la sentencia, pero en caso de que se declare infundado ese recurso, la resolución seguirá siendo la misma que originalmente se dictó y solo que prospere la impugnación podrá la posibilidad de que modifique la decisión que impuso el juez.

c).- Clasificación:

Las sentencias en general han sido clasificadas en diversos modos, atendiendo a muy variados criterios de distinción y según el saber y entender de cada autor.

Por sus efectos, las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas o de condena. La primera se limita a reconocer una situación jurídica existente (por ejemplo el reconocimiento de comunidad). La segunda consiste en una situación jurídica. La tercera impone a una de las partes la obligación de realizar una determinada conducta, de dar, hacer o no hacer. Desde el punto de vista de su función, en el proceso, las resoluciones pueden ser interlocutorias o definitivas, las interlocutorias, resuelven una situación incidental dentro del proceso. Por su parte, las sentencias definitivas resuelven de manera vinculada, para las partes el fondo de una controversia, sometida a debate, poniendo fin al proceso.

En materia agraria, las sentencias de los tribunales agrarios, se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, según establece el artículo 189 de la Ley agraria.

¹⁷ Op. Cit. Pág. 320.

Por verdad, (del latín, veritate), sabida (del latín, sapere, tener, saber, tener juicio), es de entender que las sentencias que se dicten en materia agraria, deberán apegarse a un juicio lógico que no se puedan negar racionalmente, es decir, se debe arribar a la verdad indubitable, clara y sin tergiversación, con pleno conocimiento de los hechos, para lo cual, la ley agraria, con forme al segundo párrafo del artículo 186, permite que el Tribunal pueda acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la practica, la ampliación o el perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Así mismo, los hechos y los documentos, deberán ser estimados en conciencia, es decir, en forma exhaustiva, con conocimiento de pertenencia a una clase social, lo que implica practicar los valores que se consideran propios de la materia y los efectos sociales que puedan acarrear en el corto y largo plazos.

Por fundamentación, se debe entender la aplicación del precepto al caso concreto, mientras que la argumentación esta constituida por las razones a través de las cuales el juzgador llega a la conclusión del por qué se ajustan al caso en particular los preceptos que sirvieron de fundamentación.

Así, la argumentación consiste en el enlace lógico-jurídico que establece el juzgador entre la norma hipotética y el caso que ha de resolver.

En otras palabras, es la conciliación entre el caso real y el orden jurídico hipotético.

Para ello el Artículo 14 de la Constitución en su último párrafo, dispone que en los Juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que a falta de esta, se fundara en los principios generales del derecho.

En su artículo 18 el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia agraria, indica, que el silencio, la oscuridad o insuficiencia de

la ley, no autorizan a los jueces o Tribunales a dejar de resolver una controversia.

En el artículo 19 del mismo Código, se indica que las controversias del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de ley, o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho.

Ante ello, existe la posibilidad de que al resolver un caso concreto, sea necesario recurrir, a la interpretación jurídica, ya que es infinita la diversidad de los hechos que en la vida real, y que escapan a lo previsto por la ley. En la práctica, con frecuencia surgen casos impredecibles que aún cuando en forma general se encuentran comprendidas en las reglas legales existen dudas sobre el tratamiento que debe dárseles debido a su vaguedad.

Así como la diversidad de los hechos imposibilitan la total regulación, también el lenguaje muchas veces puede acusar vaguedad, debido a que el significado de las palabras puede variar, las normas jurídicas no escapan a la posibilidad de ambigüedad, por que en ellas también se emplean las palabras. Por ello, debe recurrirse a la interpretación de una norma jurídica, para esclarecer su sentido, lo cual es determinante para la determinación judicial.¹⁸

Por lo tanto, es importante, sostener que en materia agraria es determinante que las sentencias definitivas sean dictadas bajo el sistema mixto, ya que este sistema de la prueba mixta, es una combinación de los sistemas denominados tasados y libre apreciación, ya que por una parte la ley procesal prefija, de modo general, las pruebas, pero por otro lado, da libertad para hacer esta valoración, según su criterio.

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto que conforme al artículo

¹⁸ Op Cit.- pag. 470,

189 de la Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarios, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando razones en que se funden para darles o no el valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo directo 135/93.- Mercedes Hortensia Troncoso Gómez. 13 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez. Amparo directo 139/93.- Juan Jáuregui y coagraviados.- 12 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Ángel Rodríguez Ríos. Amparo directo 1180/93.- Ismael Núñez Hernández.- 23 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez. Amparo directo 293/93.- Francisco Javier Ramírez Amescua. 23 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez. Amparo directo 434/93.- Juan Elías Cervantes García.- 2 de diciembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Ángel Rodríguez Rico. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo diciembre de 1994. Pág. 365".

Analizando y también correlacionando el texto del artículo 189 de la Ley Agraria, con lo expresado en el Precedente de Jurisprudencia en materia civil, bajo el rubro "PRUEBAS.

APRECIACION DE LAS POR AUTORIDAD JUDICIAL", y las Jurisprudencias Obligatorias ya citadas que llevan los rubros "PRUEBAS ESTUDIO DE LAS. POR EL TRIBUNAL AGRARIO",

"SENTENCIA AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA), se obtienen los siguientes resultados.

Primero.- Que en el Precedente de Jurisprudencia en materia Civil que lleva el rubro: "PRUEBAS. APRECIACION DE LAS POR AUTORIDAD JUDICIAL, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito expresan con claridad que el sistema de valoración de las pruebas en materia civil, es el mixto. Al efecto mandan: "...tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración...".

Considero que esta disposición es acertada, pues evita diferentes interpretaciones acerca del sistema de valoración de las pruebas aplicables en dicha materia.

Segundo.- Conforme al texto del Precedente mencionado, el sistema legal o tasado en materia civil se hace presente, cuando se expresa: "... ese arbitrio no es absoluto, sino determinado por ciertas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse..."⁷. El sistema de la libre apreciación de la prueba, se establece al facultar al juez para que valore algunas pruebas tales como: la testimonial, pericial o la de presunciones.

Tercero.- Conforme al contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, el

⁷ PONCE De León Armenta, Luis. Ob. Cit., Pág. 265

legislador federal establece el sistema mixto de valoración de la prueba en materia agraria. El sistema de libre apreciación de la prueba se observa en el siguiente párrafo: "Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia...". Por lo que hace al sistema legal o tasado se infiere de la interpretación del texto que a la letra manda: "...fundando y motivando sus resoluciones".

Cuarto.- La Jurisprudencia Obligatoria bajo el rubro "PRUEBAS. ESTUDIO DE LAS. POR EL TRIBUNAL AGRARIO", se observa que sigue al pie de la letra lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, por consecuencia, se divide el sistema de valoración de las pruebas en las controversias agrarias en el de la libre apreciación de las pruebas, y, en el sistema legal o tasado.

Quinto.- Ahora bien, por lo que hace a la Jurisprudencia Definida que lleva por título: "SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CON TENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA), también establece el sistema de libre apreciación de las pruebas y el sistema legal o tasado.

Sexto.- Tales son a grandes rasgos, las situaciones que se desprenden del estudio del artículo 189 de la Ley Agraria y del Precedente de Jurisprudencia, así como de las Jurisprudencias Obligatorias o Definidas que se analizaron, dando como resultado que,

en la Jurisprudencia Civil se establece expresamente que el sistema de valoración de la prueba aplicable, es el sistema mixto. Lo expresado nos parece que es correcto, pues los Magistrados de los Tribunales Colegiados que dictaron las respectivas resoluciones, no dejaron lugar a interpretaciones diferentes en cuanto al sistema de valoración de las pruebas en materia civil. En el siguiente inciso, formularemos nuestra propuesta para establecer el sistema mixto de valoración de la prueba en materia agraria.

5.2.- Propuesta para establecer el sistema mixto de valoración de la prueba en materia agraria

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país rige el principio de la División de Poderes, por consiguiente al Poder Ejecutivo Federal le corresponde llevar a feliz término la administración pública federal, para lo cual se auxiliará de los organismos centralizados y de las empresas paraestatales.

Al Poder Legislativo le corresponde la elaboración de las leyes, así como su reforma, adiciones, derogación abrogación, etcétera, y, al Poder Judicial le corresponde la aplicación de las leyes que decrete el

Poder Legislativo.

Ahora bien, en este orden de ideas, también es necesario mencionar el concepto de Estado de Derecho, al que entiendo como todo aquél Estado que se rige por un orden normativo, y, en donde la Constitución Federal es la Norma Suprema, y los demás ordenamientos constituyen sus leyes secundarias o reglamentarias, en otras palabras, atendiendo al Principio de Supremacía Constitucional se puede decir que, todo dentro de la Constitución, nada fuera o por encima de ella.

La Constitución Federal se integra con una parte dogmática y una parte orgánica. En la parte dogmática se establecen las garantías individuales entre las que se encuentra la garantía de seguridad jurídica de que goza todo gobernado, concretándose en el Principio de Legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 16, se ordena al juzgador que debe fundar y motivar sus sentencias. Observamos que dicho texto coincide con la parte final del artículo 189 de la Ley Agraria que manda: "...fundando y motivando sus resoluciones". Considero que al ordenar el legislador y la jurisprudencia relativa que los Magistrados, funden y motiven sus resoluciones, estamos en presencia de la prueba legal o tasada.

Es por ello que decimos que a pesar de que no se menciona de manera expresa, en el artículo 189 de la Ley Agraria se establece el sistema mixto de valoración de las pruebas.

El propio artículo 189 de la ley agraria establece el sistema de libre apreciación de la prueba, al ordenar: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia...".

Analizando el texto transcrito podemos observar que dicho párrafo se encuentra en contraposición con lo ordenado por los artículos 14 Y 16 constitucionales. Ya que el titular del órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta al dictar su sentencia el valor de cada una de las pruebas ofrecidas, así por ejemplo, la prueba documental pública hará prueba plena y tendrá validez aunque el Magistrado no lo considere así.

Es importante señalar que el legislador no estableció correctamente el texto del artículo 189 de la Ley Agraria, esto es además de que su redacción es contradictoria. El párrafo que criticamos dice: "...que se apreciarán los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia. Es importante precisar que las expresiones "hechos y documentos", no abarcan la prueba confesional ni la testimonial. Por otra parte, la referencia a documentos sólo puede aplicarse a los de carácter privado, ya que si se deja a criterio del juzgador la libre apreciación del valor de los documentos públicos se estaría en contra de todo lo establecido en la teoría general del proceso así como lo ordenado por la teoría general de la prueba, que

son ordenamientos válidos para todas las ramas del derecho procesal. Asimismo, no debe dejarse a la libre apreciación del Magistrado la calificación de la confesión expresa, ya que se ordena que la confesión hará prueba plena en contra del que confiese un hecho que le perjudique.

Conforme a lo expresado, me permito formular la propuesta de reformas al artículo 189 de la Ley Agraria, el cual debe quedar redactado en los siguientes términos:

ART 189.- Las sentencias de los Tribunales agrarios serán dictadas lógica y jurídicamente, otorgando justo valor cada una de los medios de prueba en su conjunto y en forma individual, fundando y motivando sus resoluciones, aplicando el sistema mixto de valoración de las pruebas”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisdicción administrativa agraria mexicana proviene de la Ley del 6 de enero de 1915, la cual en su artículo 4°, prevenía la creación de una serie de órganos, se decía que para los efectos de la propia ley, así como de las demás leyes que se expidieran de acuerdo con el Programa Político de la Revolución.

SEGUNDA.- Los órganos mencionados fueron la Comisión Nacional Agraria una comisión local agraria por cada Estado o territorio de la República y los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesitaran. Aquella Comisión Nacional dictaminaba sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rendía el Presidente de la República, sancionaba las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

TERCERA.- Por Decreto del 19 de diciembre de 1916, se consideró al Presidente de la República como la máxima autoridad en materia agraria, entre sus facultades se encontraban: otorgar títulos definitivos sobre las tierras restituidas o dotadas a los campesinos en 1934 se dio origen a las autoridades agrarias que regirán hasta la reforma de 1992, en donde siguió considerándose al Presidente de la República como la máxima autoridad en materia agraria.

CUARTA.- La Procuraduría Agraria, se originó a partir de las reformas a la legislación agraria que comenzó a regir a partir del 7 de enero de

1992, es una institución de enorme importancia en el procedimiento agrario, se le ha comparado con la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en sus ámbitos Federales o Locales. Esto es, porque las funciones de ambas instituciones es la de asesorar a las clases económicamente débiles, a lo que se le ha llamado el derecho social laboral y agrario.

QUINTA.- Es un hecho que la Procuraduría Agraria, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria. En consecuencia se halla sujeta al estatuto propio de los organismos descentralizados, que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEXTA.- Entre las facultades que tiene la Procuraduría Agraria se encuentran: la de otorgar asesoría jurídica a los sujetos de derecho agrario que se lo soliciten, actúa como ombudsman campesino, representa jurídicamente a sus asistidos en los juicios de naturaleza agraria celebrados ante los Magistrados Agrarios titulares de los órganos jurisdiccionales.

SEPTIMA.- La reforma constitucional publicada el 6 de enero de 1992, en su fracción XIX, segundo párrafo señala, que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de

autonomía y plena jurisdicción integrados por Magistrados.

OCTAVA.- Los Magistrados Agrarios titulares de los respectivos órganos jurisdiccionales serán propuestos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

NOVENA.- A los Magistrados Agrarios les corresponde conocer de las controversias que les planteen los sujetos de derecho agrario, en el procedimiento agrario se aplicará la Legislación Agraria. Asimismo, la Ley Agraria establece que en lo no dispuesto por la propia ley, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Es importante expresar que la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, son escasos los artículos que tratan lo relativo al proceso de naturaleza agraria.

DECIMA.- En el procedimiento agrario se observarán todos los lineamientos seguidos en cualquier proceso, y, de preferencia los ordenados para el procedimiento civil, recordemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria al proceso agrario. En este orden de ideas los medios de prueba aplicables en la materia agraria se toman de la citada legislación procesal civil.

DECIMA-PRIMERA.- En este orden de ideas, el Magistrado Agrario debe valorizar todos y cada uno de los medios de prueba que fueron admitidos y desahogados, para ello el artículo 189 de la Ley Agraria

establece la forma en que se deben valorizar las pruebas. A nuestro modo de ver dicho precepto establece el sistema mixto de valorización de las pruebas.

DECIMA SEGUNDA.- El sistema mixto de valorización de las pruebas que se establece en el artículo 189 de la Ley Agraria es contradictorio, y, además viola la garantía de seguridad jurídica que deben gozar los sujetos de derecho agrario.

DECIMA TERCERA.- Para lograr la seguridad jurídica de los sujetos de derecho agrario, proponemos que se reforme el texto del vigente artículo 189 de la Ley Agraria, y que en su lugar se establezca el siguiente texto:

"Tratándose de la facultad de los Magistrados Agrarios para la valorización de las pruebas, deben adoptar el sistema mixto, aplicando el sistema de la libre apreciación de las pruebas, en el caso de la Testimonial, la Pericial y la Presuncional, y por otro lado, debe obedecer el mandato del legislador que establece el valor probatorio que tienen algunas pruebas, como por ejemplo: la documental pública que hará prueba plena. Además, obedeciendo a los artículos 14 y 16 Constitucionales, los titulares de los órganos jurisdiccionales en la propia materia, deberán fundar y motivar cada una de sus resoluciones".

ART 189.- Las sentencias de los Tribunales agrarios serán dictadas lógicamente y jurídicamente, otorgando justo valor cada una de los medios de prueba en su conjunto y en forma individual, fundando y motivando sus resoluciones, aplicando el sistema mixto de valoración de las pruebas".

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Derecho procesal mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1985
- 2.- BECERRA Bautista, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1981
- 3.- BRISEÑO Sierra, Humberto. El juicio ordinario civil. Tomo II. Editorial TRILLAS. 1a. Reimpresión. México. 1977.
- 4.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México. 1984.
- 5.- CARDENAS Oribe, Filiberto. Jurisprudencia mexicana 1917.- Tomo III. Civil. Editorial Cárdenas. 1a. Reimpresión. México. 1991.
- 6.- COUTURE J. Eduardo. Elementos de derecho procesal civil. Editora Nacional. 3a. Edición. México. 1984.
- 7.- CHAVEZ Padrón, Martha. El proceso social agrario. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1971.
- 8.- DELGADO Moya, Rubén. El ejido y su reforma constitucional. Editorial PAC. 1a. Edición. México. 1993.
- 9.- DIAZ de León, Marco Antonio. Historia del derecho agrario mexicano. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 2002.

10.- FAIREN Guillén, Víctor. Teoría general del derecho procesal. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1992.

11.- FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Editorial Porrúa 34a. Edición. México. 1996.

12.- GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 2002.

13.- GONZALEZ, Navarro, Gerardo N.- Derecho Agrario. Editorial Oxford, México, D. F. 595.

14.- LEMUS García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Editorial LIMSA. 2a. Edición. México. 1971.

15.- LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 2001.

16.- MEDINA Cervantes, José Ramón. Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial HARLA. 4a. Edición. México. 1989.

17.- MUÑOZ López, Aldo Saúl. Proceso agrario y garantías individuales. Editorial PAC. 2a. Edición. México. 1997.

18.- NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Procuración y administración de justicia agraria. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1999.

19.- OVALLE Fabela, José. Derecho procesal civil. Editorial OXFORD. 7a. Edición. México. 2001.

20.- PONCE de León, Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1996.

21.- PRIETO Castro y Fernández, Luis. Derecho procesal civil. Editorial TECNO. 5a. Edición. Madrid, España. 1998.

22.- RUIZ Massieu, Mario. Derecho agrario. En: Introducción al derecho mexicano. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1983.

23.- SANCHEZ Bringas, Enrique. Derecho constitucional. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1999.

24.- TELLEZ, Luis. Nueva legislación de tierras, bosques y aguas. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México. 1993.

LEGISLACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. 76a. Edición. México. 2001

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 143a. Edición. México. 2003.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Tomo I. Editorial Porrúa. 43a. Edición. México. 2003

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. En: Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 3a. Edición. México.

1998.

Reglamento Interior de la Secretaria de la Reforma Agraria. En: Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 3a. Edición. México. 1998.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo I. Materia Constitucional. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo III. Materia Administrativa. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000.

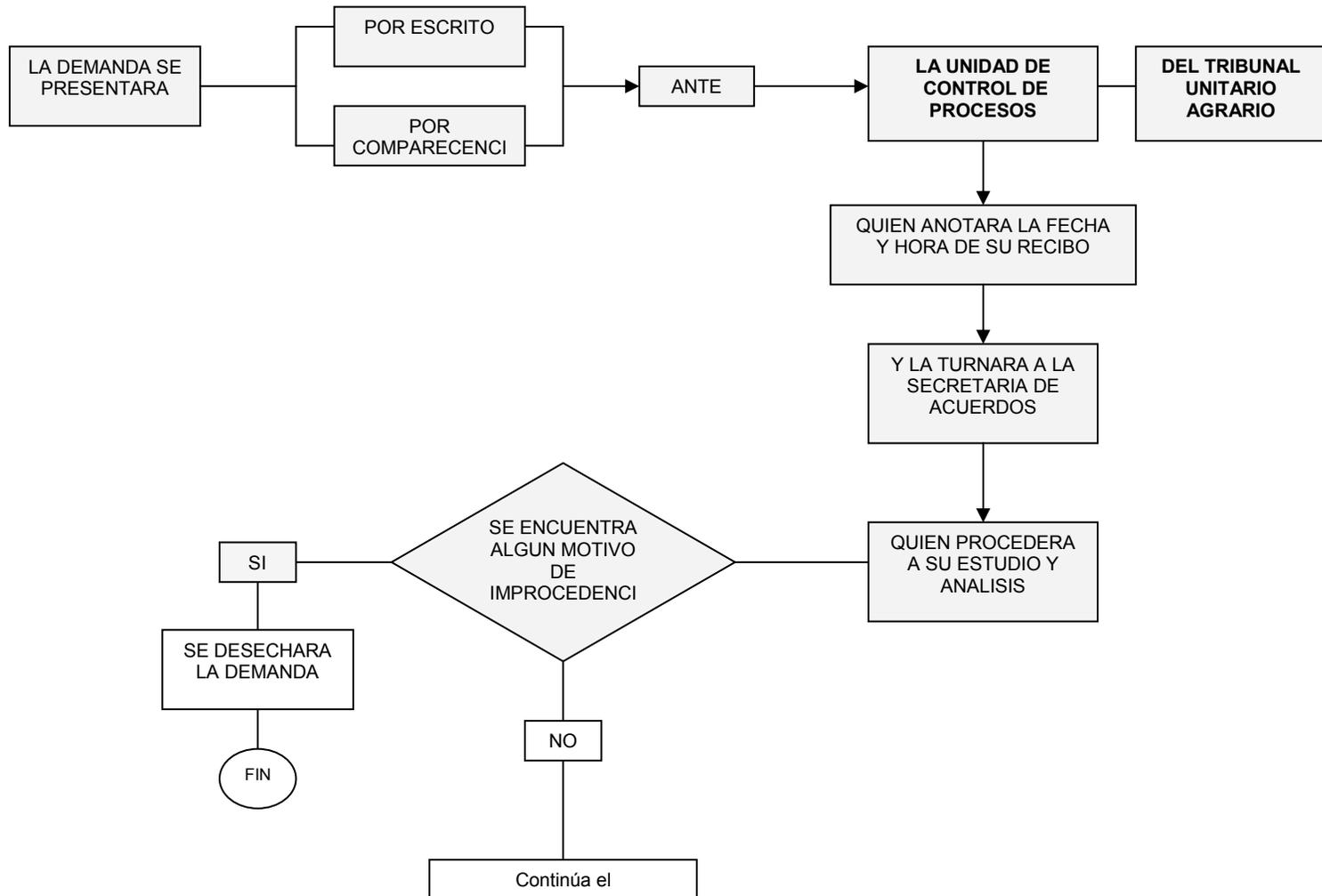
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo IV. Materia Civil. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 2000.

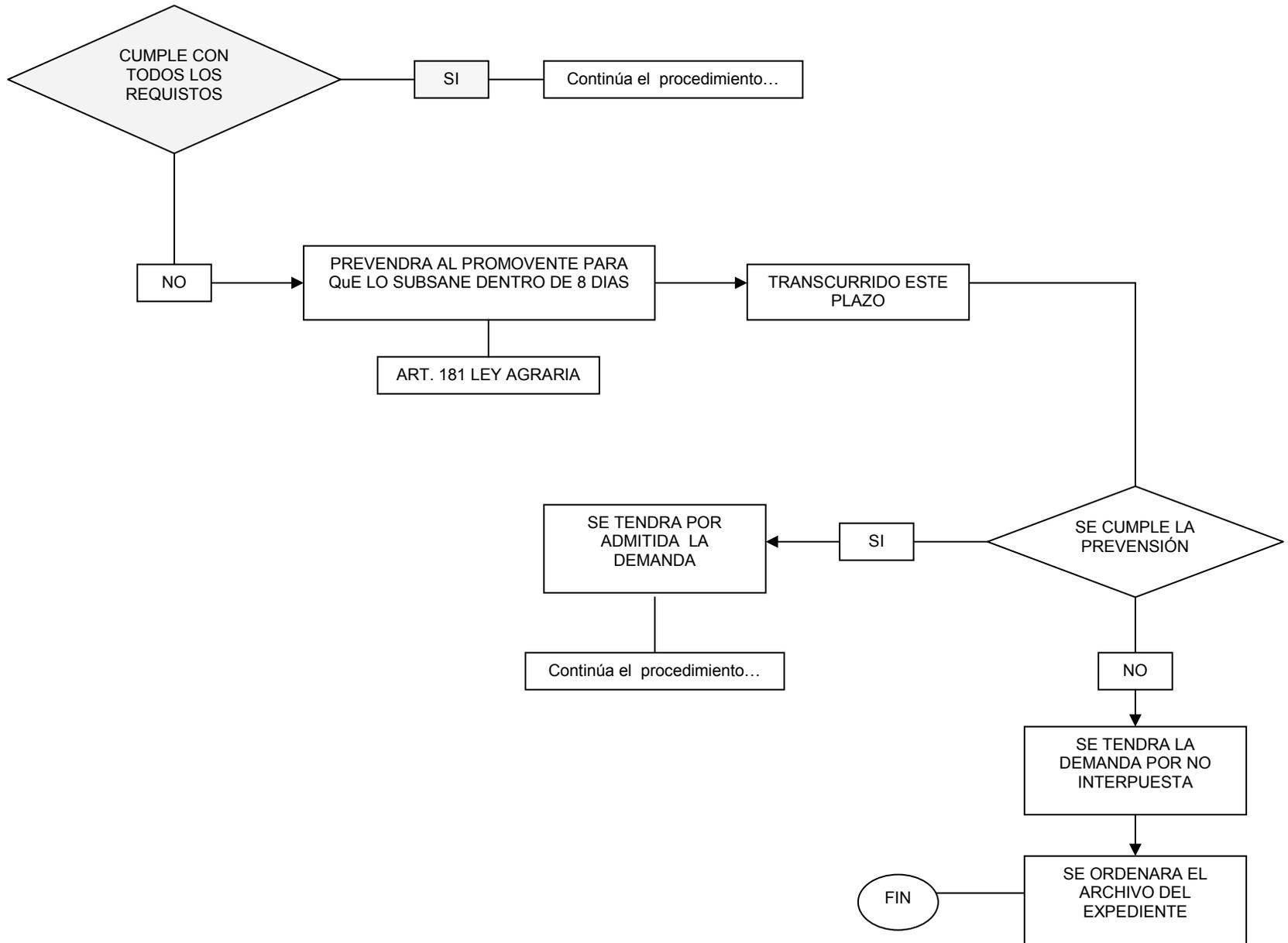
OTRAS OBRAS

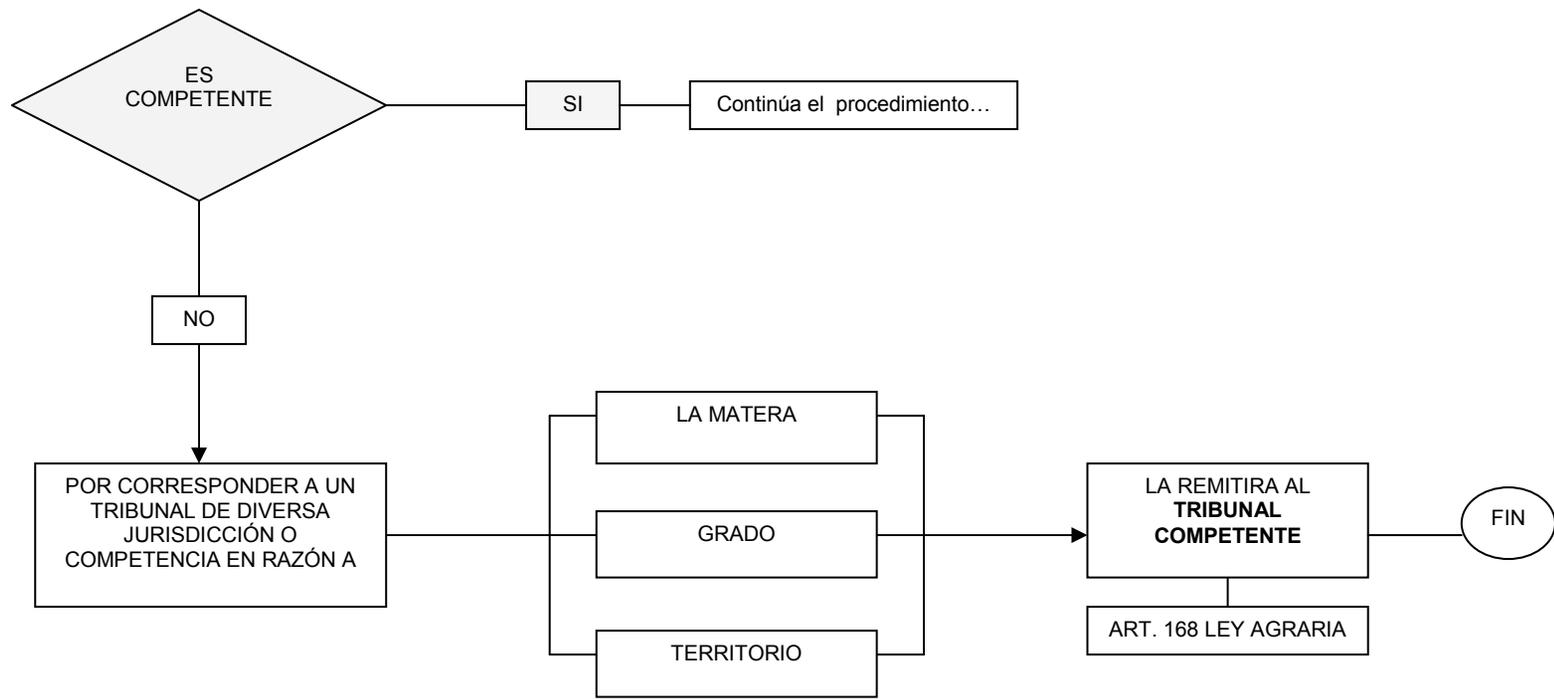
Crónica de la Ley Agraria. Editada por la H. Cámara de Diputados. 1a. Edición. México. 1992.

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

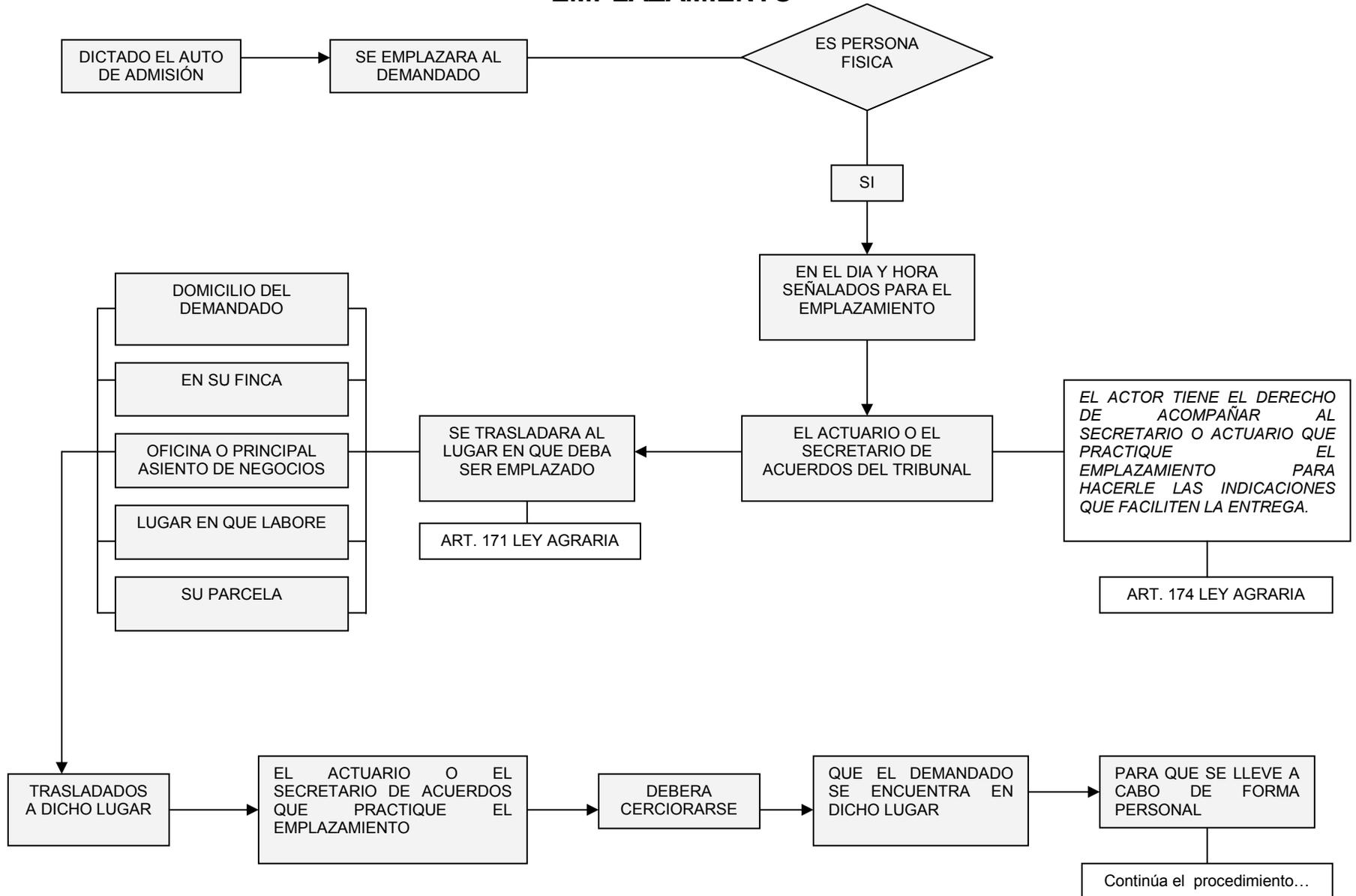
JUICIO AGRARIO

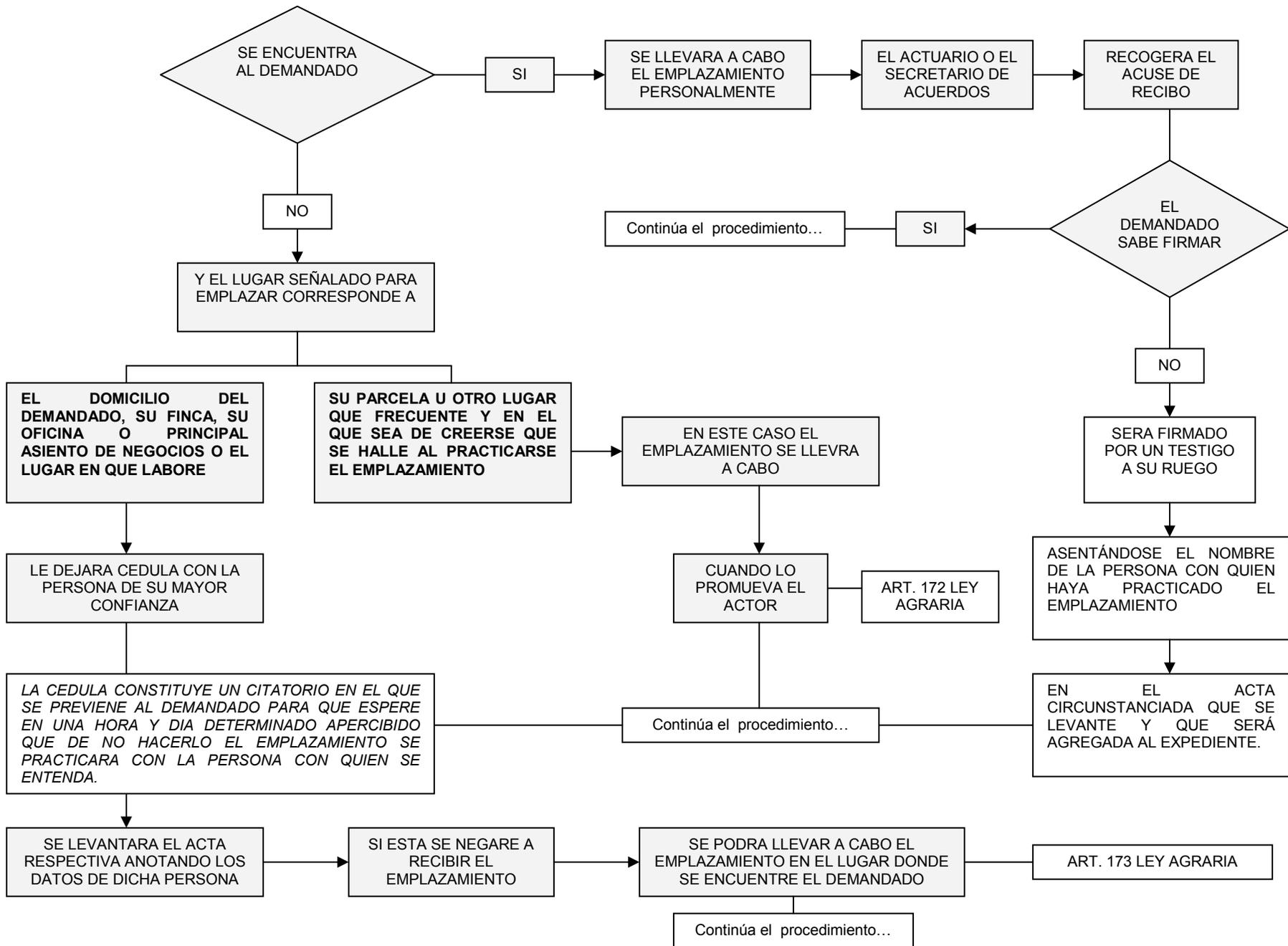




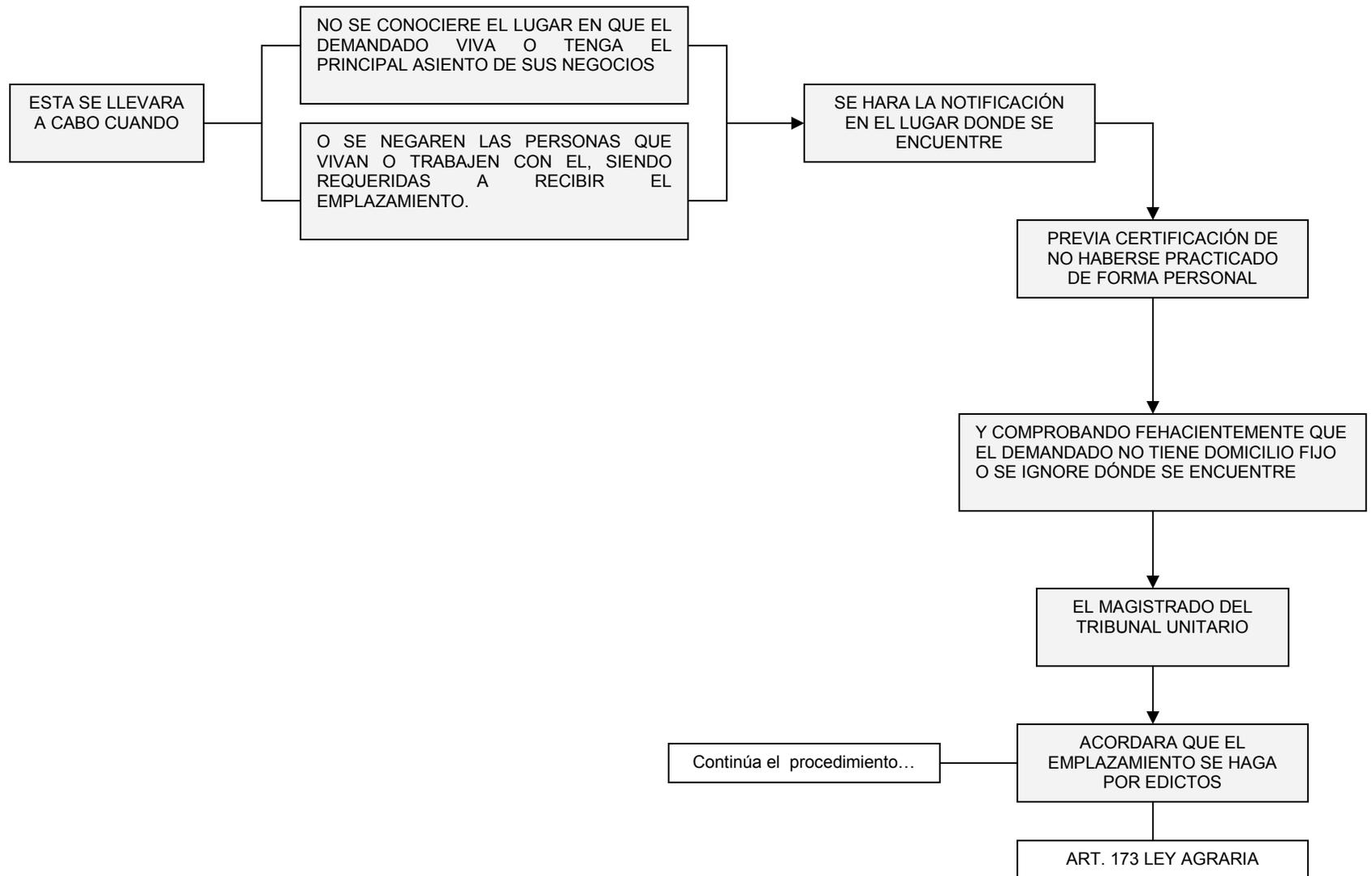


EMPLAZAMIENTO

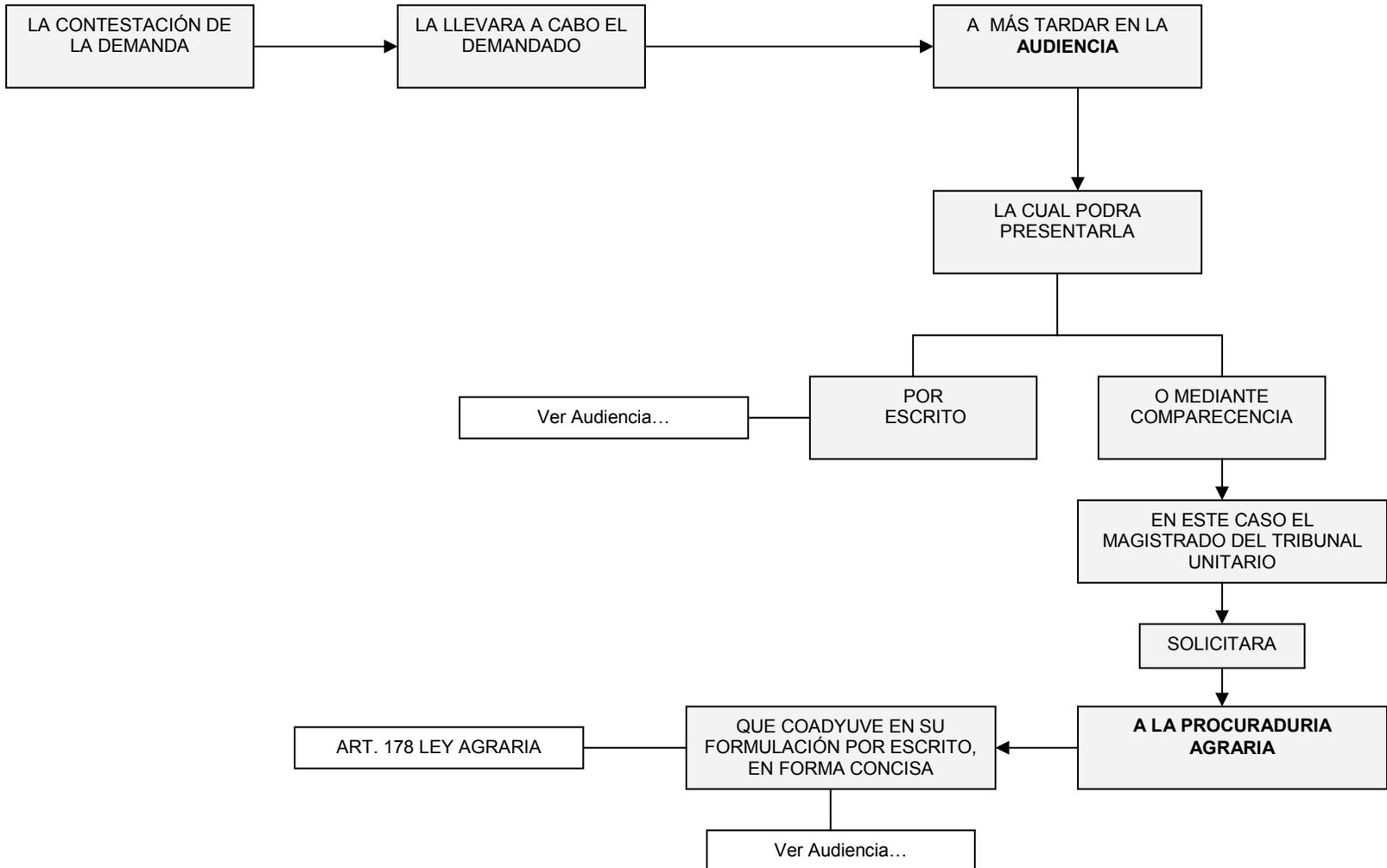




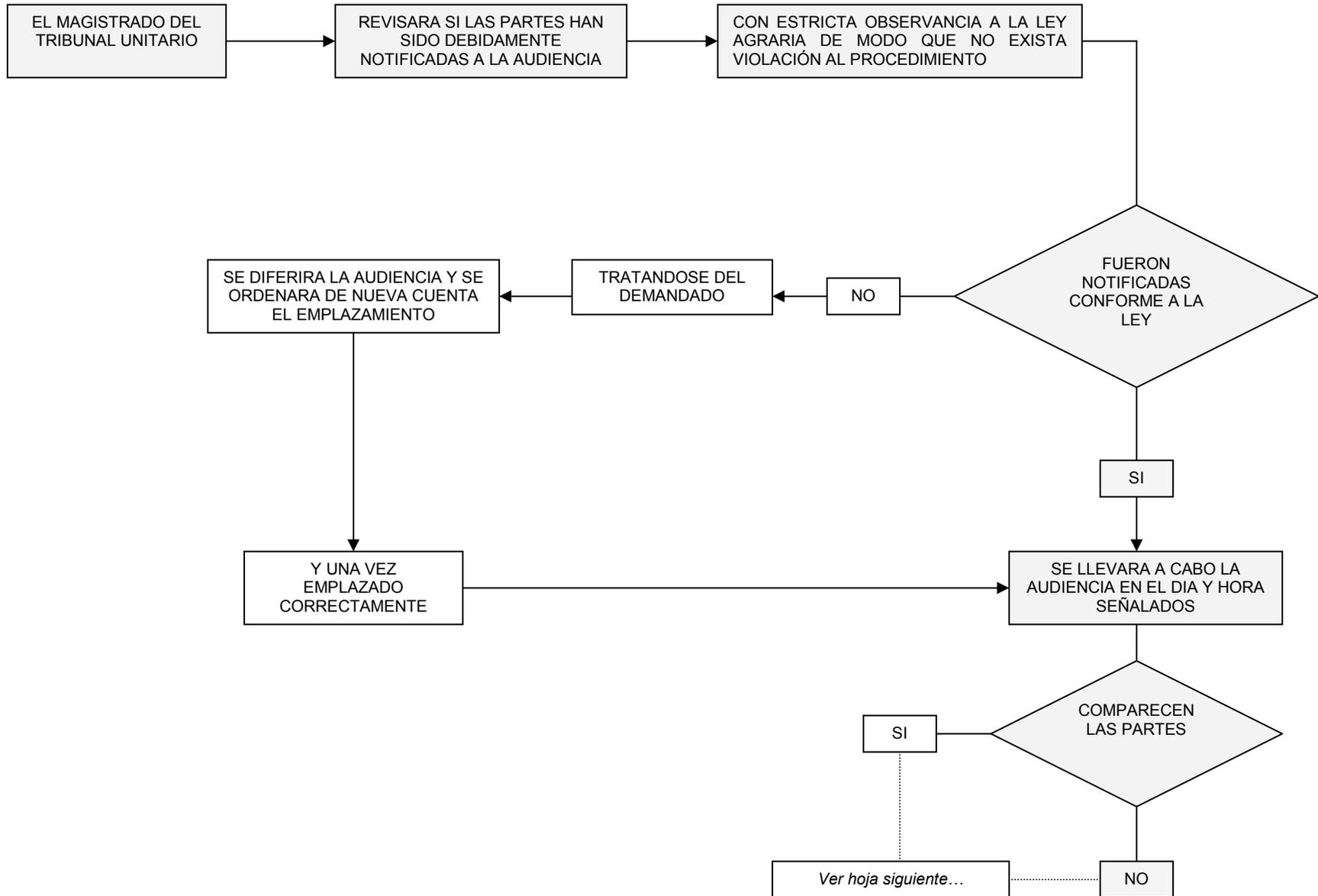
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS



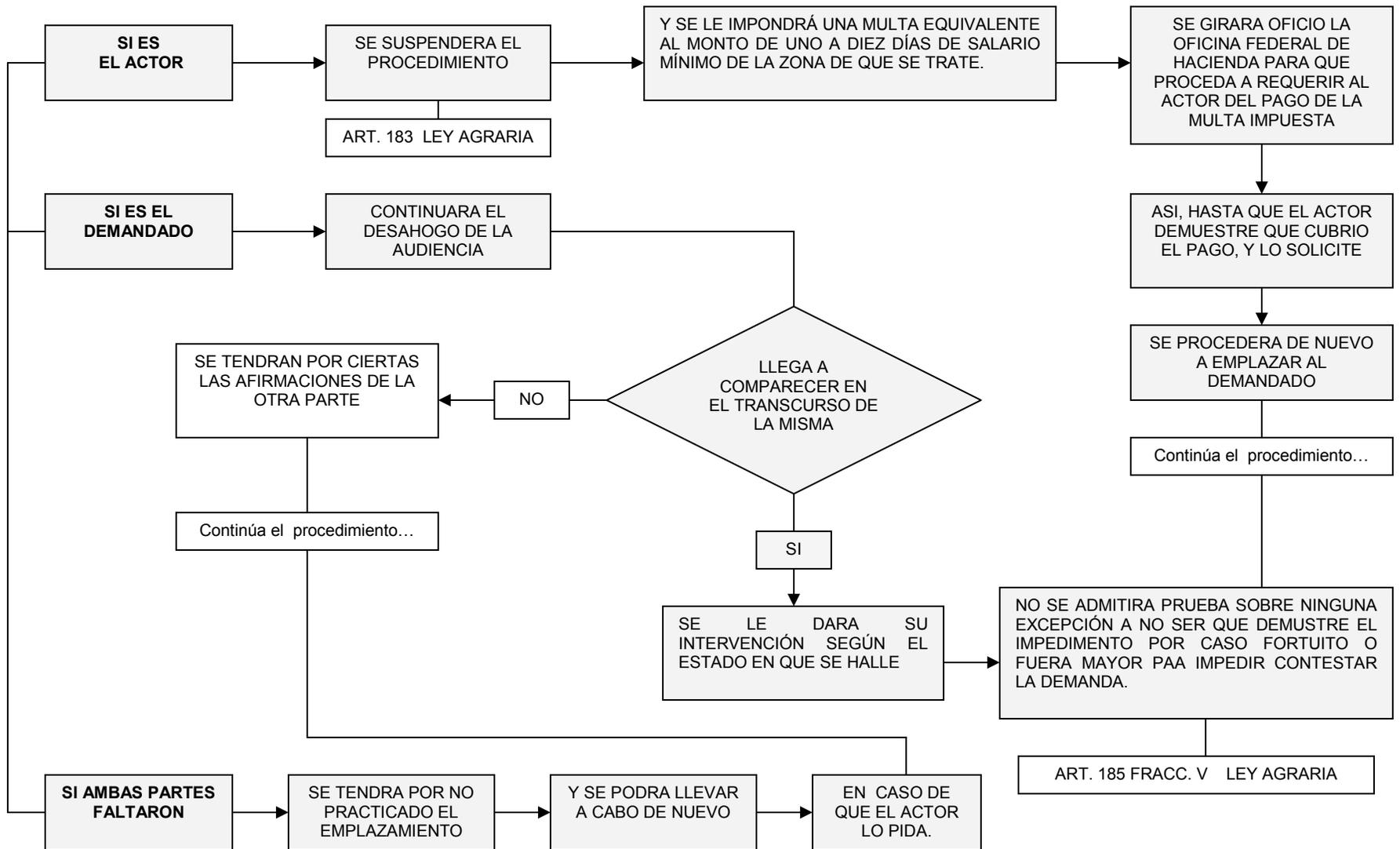
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



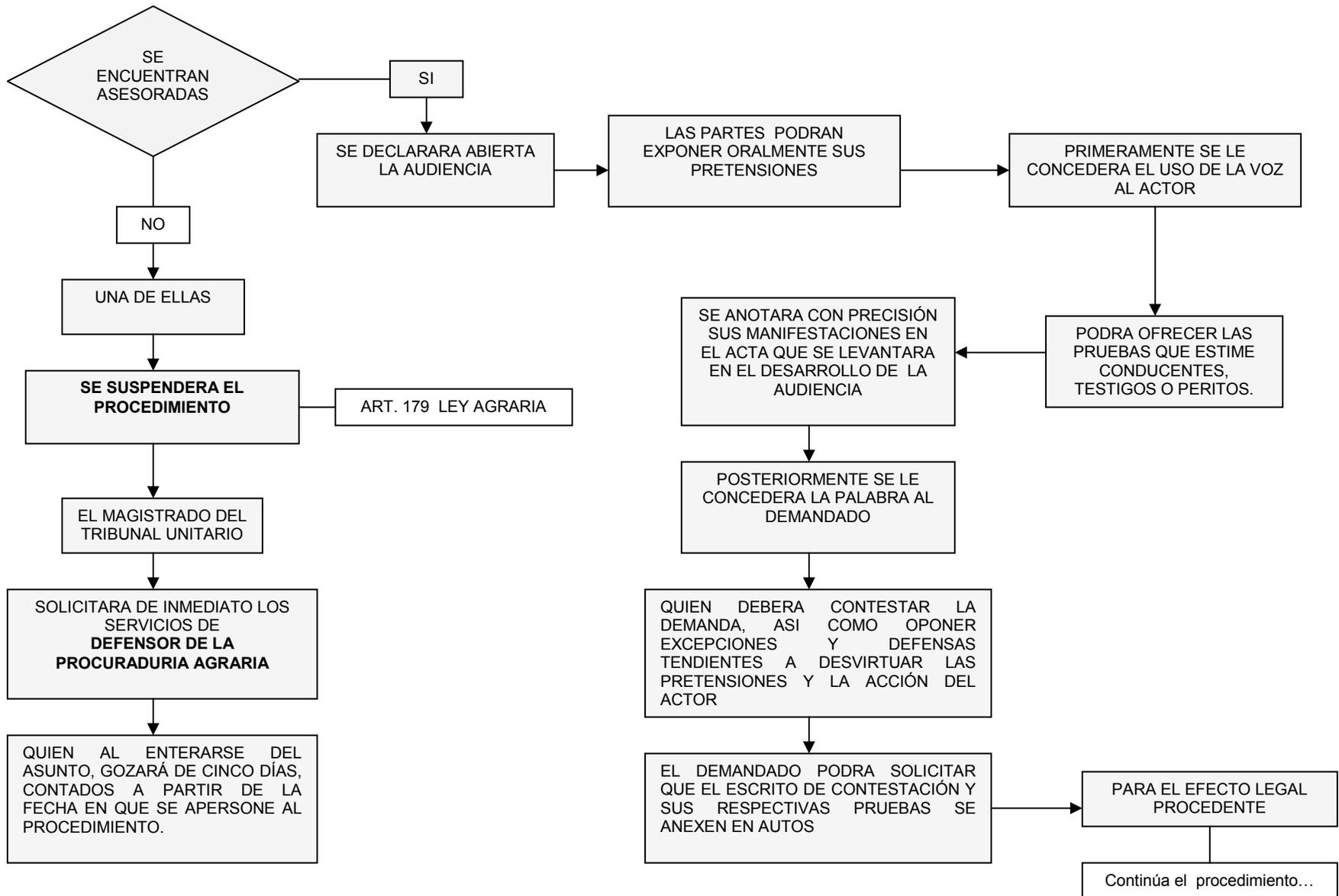
AUDIENCIA DEL JUICIO AGRARIO

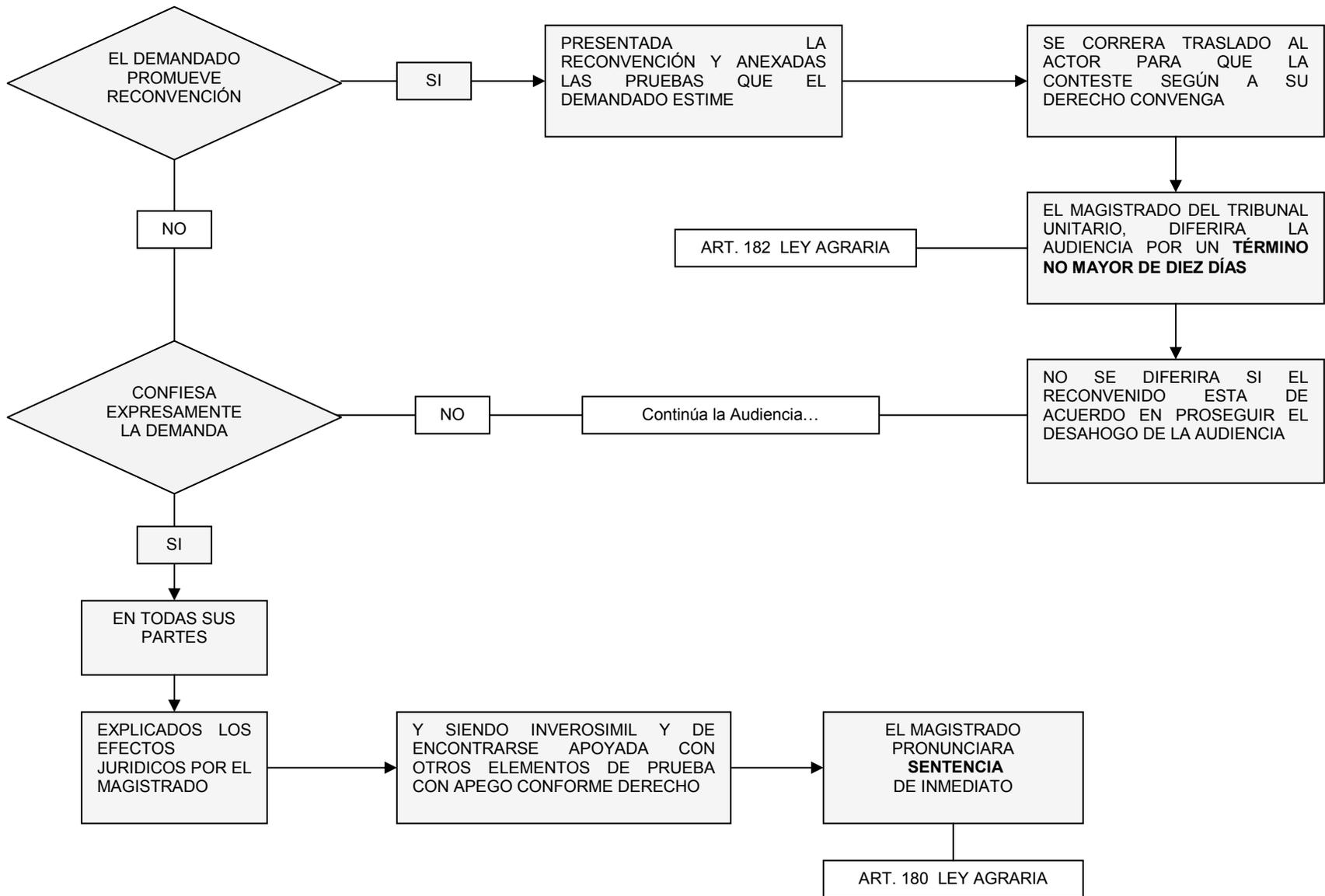


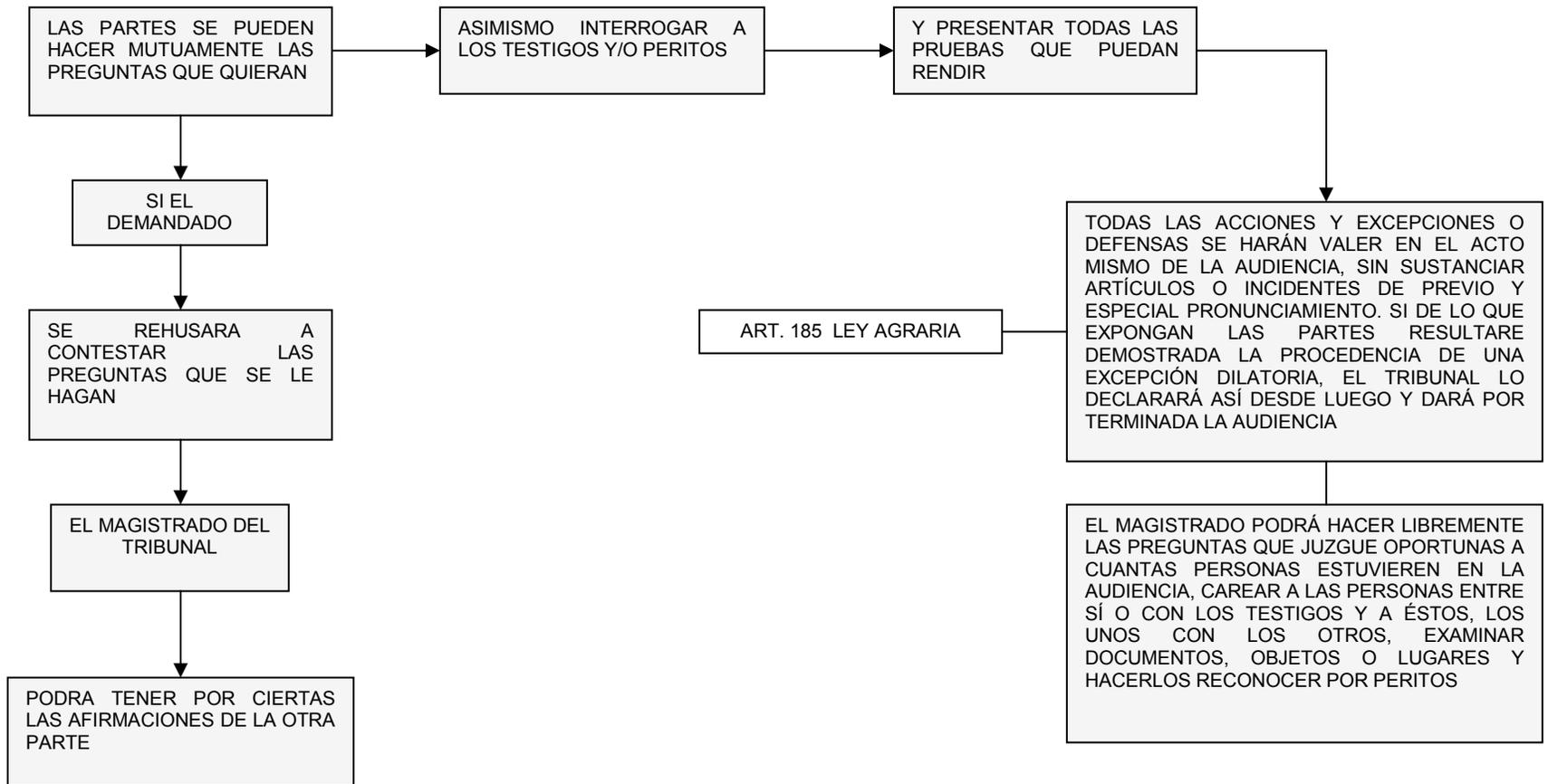
- Si no comparecen las partes a la Audiencia



- Si comparecen las partes a la Audiencia







AMIGABLE COMPOSICIÓN

